



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES**

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y
ESTUDIOS DE POSGRADO**

DOCTORADO EN DERECHO

TEMA:

**SUSPENSIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DURANTE EL
TRÁMITE DE PENSIÓN, EN PERJUICIO DEL DERECHO A
LA SALUD EN MÉXICO**

OCTUBRE 2022

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE: DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA: MAESTRA EN DERECHO DIANA LÓPEZ VELEZ

MATRICULA:218570740

DIRECTOR DE TESIS: ALEX MUNGUÍA SALAZAR

MÉXICO.....2022

INDICE

Introducción.....	1
Capítulo I.....	3
Marco Histórico del Derecho a la Seguridad Social.....	3
1.1 Evolución del Derecho la Seguridad Social en Europa	3
1.1.1 Roma Antigua.....	4
1.1.2 Guildas en la Época Feudal.....	5
1.1.3 Teorías de Otto Von Bismarck en el Siglo XIX.....	7
1.1.4 El Mutualismo Siglo XIX-XX.....	9
1.1.5 Las Teorías de la Seguridad Social en el Plan William Beveridge en el Siglo XX.....	11
1.2. Evolución de la Seguridad Social En México	16
1.2.1 En la Época Colonial.....	17
1.2.2 Instituciones Hospitalarias, Cofradías y Montepío.....	19
1.2.3 En la Época Independiente.....	23
1.2.4 Los Consejos de Salubridad del Siglo XIX.....	24
1.2.5 La Beneficencia con Benito Juárez	25
1.2.6 La Beneficencia con Don Porfirio Díaz.....	26
1.3. Su inclusión cronológica en el Sistema Jurídico Mexicano.....	30
1.3.1 La ley de accidentes de trabajo en el estado de México de 1904.....	30
1.3.2 La ley de accidentes de trabajo en el estado de nuevo león de 1906....	33
1.3.3 La Ley de Accidentes de 1915.....	36
1.3.4 La Seguridad Social en la Constitución de 1917	39
1.3.5 La Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de 1925.....	44

1.3.6 La Reforma Constitucional De 1929, El Seguro Social Como Causa De Utilidad Pública	47
1.3.7 La Ley del Seguro Social de 1943.....	50
1.4 El IMSS en la actualidad y la cobertura del Derecho Humano al acceso a la Salud.....	53
1.5.- Características que reviste el Derecho a la Seguridad Social en México	57
1.6 Sistema Mexicano de Pensiones como parte de la Seguridad Social	60
Capítulo II.....	64
Marco Jurídico de la Estructura de la Seguridad Social frente al Derecho Humano a la Salud en México y su relación en el Procedimiento Jurisdiccional del Trámite de Pensiones	64
2.1. Los Derechos Humanos como referencia de la investigación	64
2.1.1. Concepto.....	64
2.2. Principios rectores del derecho Humano.....	68
2.3. Especial referencia al principio <i>pro homine</i>	72
2.4. Alcances, Límites y Dimensiones de este Derecho Humano	76
2.5. La Seguridad Social <i>per se</i> ¿es un Derecho Humano?	79
2.6. El acceso a los Servicios de Salud como Derecho Humano fundamental en los siguientes Convenios Internacionales.....	84
2.6.1. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	87
2.6.2. En atención al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	89
2.6.3. A la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos	91
2.6.4.- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de san Salvador"	92

2.7. Marco legal mexicano	95
2.7.1 Su Inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	96
2.7.2 Su previsión en la Ley Federal del Trabajo	104
2.7.3 En la Ley del Seguro Social.....	110
2.7.4 En la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....	115
2.8. Obligación del Estado Mexicano en relación a los Derechos Humanos	122
2.9 Concepto de Responsabilidad frente a los Derechos Humanos.....	129
2.9.1. Omisiones del Estado respecto de los Derechos Humanos de Seguridad Social.....	132
2.9.2. Responsabilidad Objetiva.....	134
2.9.3. Responsabilidad Subjetiva	136
2.9.4. La Responsabilidad Estatal, Origen y Justificación.....	138
2.9.5. La Responsabilidad del Estado Mexicano ante el Derecho Humano a la Salud y su Protección	149
Capítulo III.....	151
Procedimiento del Trámite para Pensiones	151
3.1 Del procedimiento en General.....	154
3.2. Procedencia de la Vía Especial	156
3.3. Competencia de la Junta Federal de Conciliación de Arbitraje y las especiales que la Integran.....	160
3.4. Panorama Esquemático del Procedimiento	164
3.5. Quiénes están facultados para accionar el Conflicto Individual de Seguridad Social	166
3.6. Requisitos Mínimos del Escrito de Demanda	170
3.7. Carga Probatoria del IMSS	172

3.8. Peritajes Médicos	175
Capítulo IV.....	180
Propuesta para establecer una Medida Preventiva de No Suspensión del Servicio Médico, a los Extrabajadores que tramitan su Pensión privilegiando el Derecho Humano al Acceso a la Salud	180
4.1. La Seguridad Social como Derecho Adquirido en el Procedimiento de Pensiones.	185
4.2. Ponderación del Derecho Humano al Acceso a Servicios Médicos, frente a los Requisitos Legales para tener Acceso al Servicio Médico	193
4.3. El Caso de Suspensión del Servicio Frente al Artículo 109 de la Ley del Seguro Social	196
4.4. Especial referencia a la Demanda de Pensión por Viudez del Cónyuge Supérstite Varón y la Suspensión del Servicio a la Salud.....	198
4.5. Causas de Suspensión de los Servicios Médicos del IMSS	202
4.6. Respuestas a las Preguntas de Investigación.....	205
Conclusiones.....	213
Bibliografía.....	217
Hemerografía	223
Cibergrafía	224
Jurisprudencia.....	225
Leyes	227
Tratados Internacionales.....	227
Anexo 1 Caso de fallecimiento por no tener acceso a los servicios de salud durante el trámite de pensión	228
ANEXO 2 Documentos del Caso	243

Introducción

El presente proyecto de investigación, de tipo cualitativo, se apoya en alcances de carácter exploratorio y se desarrolla con la intención de abordar la situación de los extrabajadores que buscan obtener una pensión y las condiciones en las que durante el proceso de solicitud pueden quedar en el desamparo derivado de la suspensión de las prestaciones relacionadas con el trabajo y los derechos del trabajador.

Para ello, el trabajo tomará como punto de partida la ida de que La continuación en el goce de la prestación de acceso al servicio de salud en las mismas condiciones de las que se disponía durante el periodo laboral activo, como medida preventiva, ofrecerá una tutela adecuada al derecho a la salud de los extrabajador y sus dependientes en México. Para ello, el objetivo general a desarrollar será Describir la Suspensión del servicio médico durante el trámite de pensión como perjuicio del derecho a la salud de los extrabajadores y sus dependientes en México, para comprender su impacto en los derechos adquiridos en materia laboral.

En este sentido, el proyecto se desarrolla en cuatro capítulos en los que se aborda el problema desde diversas perspectivas vinculadas con aspectos relevantes del objeto de investigación y que se describen a continuación.

En el capítulo primero, se aborda la evolución histórica del derecho de la seguridad social. Para ello se describen aspectos relevantes de las principales instituciones que dieron forma a las prestaciones que comprenden el sistema de pensiones y la seguridad social en la actualidad.

Por su parte el capítulo segundo, se ocupa de la comprensión de los elementos que componen a la Seguridad Social como Derecho Humano. En ese sentido, será necesario describir algunas cuestiones relacionadas con la forma en la que se conciben los derechos humanos y los derechos Fundamentales, especialmente atendiendo los aspectos que se vinculan con el derecho internacional y los tratados internacionales que configuran los sistemas de protección establecidos por el Estado atendiendo particularmente los compromisos adquiridos por los entes soberanos buscan garantizar el acceso a los derechos relacionados con la seguridad social.

En lo que respecta al capítulo tercero, este se encarga de describir las consideraciones procesales relacionadas con los mecanismos para hacer efectivo el derecho a la Pensión. En este sentido, es importante mencionar que en este apartado se realiza la explicación de los dispositivos jurídicos por medio de los cuales el trabajador y los extrabajadores ejercen su derecho a solicitar la tutela de sus derechos.

Por último el capítulo cuarto describe la condición en la que se hace efectivo el derecho, como una garantía de acceso a las prestaciones vinculadas con el derecho de pensión y vinculados con la seguridad social desde sus diversas perspectivas. Además, será relevante comprender que todo ello, gira en torno a las ideas relacionadas con la teoría de los derechos adquiridos.

Capítulo I

Marco Histórico del Derecho a la Seguridad Social

Con el fin de tener elementos suficientes que sustenten la ponencia, en el sentido de proponer una medida preventiva de no suspensión del servicio médico, a los ex trabajadores y beneficiarios que tramitan su pensión, y que hayan tenido que entablar juicios en contra del Seguro Social para determinar y calificar la pensión reclamada; enfatizando siempre el derecho humano a la salud, como un derecho superior a la incertidumbre que provoca cualquier litigio, en este caso entre el ex trabajador contra el Seguro Social, y con el fin de demostrar que existe la necesidad de incluir una medida preventiva en el ordenamiento de la Ley del Seguro Social, de no suspensión de los derechos humanos al acceso a la salud del ex trabajador y su familia en litigio por una pensión; por lo que el objetivo de este primer capítulo es observar el devenir histórico de la seguridad social, sus fines y objetivos sociales y humanos, que son la razón filosófica del derecho humano a la salud y por ende el acceso a los servicios médicos, que se suspenden al extrabajador en proceso de determinación y calificación de la pensión respectiva, siendo esta acción contraria al derecho humano al acceso a la salud .

1.1 Evolución del Derecho la Seguridad Social en Europa

Para realizar una exposición sobre la evolución de la seguridad social, se han considerado diversos escenarios históricos en los que el movimiento social ha requerido se establezca una fórmula adecuada a través de la cual, las personas, el ciudadano, puedan tener acceso a los servicios de salud en una forma socializada.

De tal manera que iniciaremos este estudio desde la antigua Roma.

1.1.1 Roma Antigua

Ricardo Nugent asevera que la Seguridad Social es el resultado de un largo proceso histórico derivado del estado de inseguridad en que vive el hombre, desde los albores de la humanidad. Para la leyenda judeo Cristiana este estado de inseguridad se inició cuando fue expulsado del paraíso terrenal, en la ejecución de la primera sentencia de que se tiene noticia.¹

El ansia de la seguridad ha significado uno de los motores principales del progreso de la humanidad; de hecho esta tendencia se observa desde mucho antes de la organización Romana. Así mismo, Nugent afirma que es posible advertir vestigios de la promoción de la seguridad social desde el antiguo Egipto, Babilonia y Grecia; donde la práctica de la medicina fue logrando un gran desarrollo científico tecnológico.² Pero cabe señalar, que como quiera que sea, las grandes elites siempre tenían acceso a mejor servicio de medicina, de ahí la necesidad de comprender un valor dentro de la humanidad, de igualdad de derechos, como un derecho humano; que evidentemente para estas épocas antiguas no era reconocido, e incluso era reprimido.

Sobre este particular, Alfredo Gaete alega que

En Roma, a pesar del predominio del trabajo servil, se conocían agrupaciones de trabajadores libres. En efecto, los artesanos formaron verdaderas corporaciones; la labor política de estas corporaciones fue en un comienzo muy limitada, obteniendo un verdadero desarrollo de las postrimerías de la república para luego ser reprimidas en el imperio; en este sentido, la emancipación de los estados favorece el desarrollo del corporativismo, y el poder público va a conceder a las corporaciones o colegios, la

¹ Nugent Ricardo, *La seguridad social: su historia y sus fuentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2017, p. 603

² *Ibidem*, p. 604.

personalidad civil facultades para poseer bienes y facultades ante tribunales de justicia.³

Bajo este tenor, se puede apuntar, que en la antigua Roma, la enfermedad se explicaba por conceptos naturalistas ecológicos, de ahí que se establecían programas de prevención de enfermedades infecciosas principalmente; pero lamentablemente la salud como servicio social, únicamente se ofrecía a los militares; y evidentemente todos los demás tendrían que ocupar los servicios médicos particulares.

Ahora bien, otra experiencia en la materia es la que explica Víctor León López, quien afirma que en la antigua Roma existían los *Colegia Corpora Oficie* que era una asociación de artesanos con propósitos mutuales, religiosos y de asistencia a sus colegiados y familiares. Su constitución requería de al menos 3 individuos, que con aportaciones de entradas periódicas se comprometían a contribuir a un fondo común.⁴

De hecho a partir de lo que fueron los colegios de oficios, creados principalmente en la antigua Roma, debido a la ayuda mutua que se ofrecían las personas, se fue desarrollando las Guildas que eran Instituciones con fines de ayuda y asistencia para a sus integrantes y sus familiares, situación que se verá a continuación.

1.1.2 Guildas en la Época Feudal

Las Guildas eran asociaciones o corporaciones de mercaderes y comerciantes. Era una forma habitual de asociación en la baja edad media, estos son siglo XI al siglo XV. Para José Schlosser el origen de la palabra *Guild* puede encontrarse en el *Old*

³ Gaete Berrios, Alfredo, *Tratado del derecho de trabajo y seguridad social*, Santiago de Chile, editorial jurídica de Chile, tomo III, 2011, p. 15.

⁴ León López, Víctor, *Seguridad social: desarrollo de a través del tiempo*, Colombia, Universidad de Medellín, facultad de medicina, 2013, p. 3.

Norse, el idioma de los pueblos escandinavos formados por las tribus germánicas que habían llegado al norte de Europa huyendo de las hordas de Atila. La palabra original fue *Gildi*, en el sentido de pago; por otra parte, *Geld* para los pueblos norgermanos es dinero; con ello se quiere relacionar el origen de las *Gildas* con las asambleas y banquetes en honor a los dioses paganos, que organizaban las tribus escandinavas primitivas. Los daneses, por ejemplo, llevaban *Gilde* a las fiestas en honor del dios Odin. Para los Bretones y para los *Galeces* *Gmylad* es un festival o una fiesta. De esa forma pasa a inglés antiguo, como *Gild*, que asemejaba organizaciones principalmente militares de ayuda mutua, de protección y apoyo entre sus miembros.⁵

Las Guildas, no solamente significaron esa posibilidad de la ayuda mutua entre sus socios, sino se desarrollaron tanto, que en muchos de los casos en Europa del Norte, la Guilda era tan eficaz que incluso tenían el poder necesario para mantener fuerzas armadas; por otra parte y en una publicación del *Nationale Nederlanden* menciona que similares a los gremios, surge también en esta época (Edad Media) las Guildas, asociaciones a las que podemos considerar como la antesala de las mutuas o de las compañías de seguros. Al igual que los gremios, las Guildas estaban formadas por artesanos, mercaderes o comerciantes de la misma actividad.⁶

Estas agrupaciones estamentales se constituían mediante el pago de una cuota que permitía el acceso a una hermandad de comerciantes del mismo sector que se creaba un proteccionismo mutuo, que cubría pérdidas a monto de seguro en caso de que ocurriera algún imprevisto como un incendio muerte o enfermedad. De esta forma, es cuando alguno de sus miembros sufría un incendio o cuando moría un artesano dejando a la familia y era la Guilda la que llegado el caso se hacía cargo del pago del arreglo de los daños ocasionados por el fuego o de cuidar y dar sustento a la huérfana y viuda.⁷

⁵ Schlosser, José, *Las antiguas corporaciones*, México, editorial canteros, 2012, p. 2.

⁶ Publicación *Nationale Nederlanden*, Como se inventaron los seguros: Las Guildas una forma del seguro del Edad Media, 19/02/ 2016. Disponible en: <https://www.segurosdetuatu.es/posts/como-se-inventaron-los-seguros-las-guildas-una-forma-de-seguro-de-la-edad-media>

⁷ *Ídem*.

Por su parte, Isabel Carrasco y Pilar Rabade, mencionan:

Las Guildas eran también formas de agrupamiento basadas en lazos horizontales y reforzados por un ritual de aceptación que usaba el juramento para asegurar un vínculo. En concreto las Guildas eran asociaciones de conjura que agrupaban a los individuos de diferentes estatus legales y que, entre sus miembros, incluían a mujeres y también a miembros del clero. Antes de convertirse en asociaciones de carácter profesional y mercantil, a partir del siglo XI, se sabe que las Guildas actuaban garantizando la paz arbitrando los conflictos surgidos en el seno de la comunidad y mantenía las obligaciones de asistencia mutua entre los conjurados.⁸

Uno de los postulados filosóficos que podemos encontrar de este tipo de asociaciones, es la ayuda mutua, la idea de protegerse entre los miembros, de cualquier eventualidad futura que signifique un riesgo para su persona, su patrimonio y sus derechos.

1.1.3 Teorías de Otto Von Bismarck en el Siglo XIX

Según Rodríguez Mesa, Alemania es el país pionero de la moderna seguridad social. Este proceso tuvo un origen legislativo durante el gobierno del canciller Otto Von Bismarck, y su implementación se llevó a cabo entre 1883 y 1914. En este país se estableció por primera vez en forma técnica, el sistema de los seguros sociales obligatorios. A base de la presión de un proletariado numeroso y de un poderoso partido de inspiración Marxista (Partido Socialdemócrata Alemán), Bismarck retomó los principios iniciales de la revolución francesa, planteando que es un deber de la

⁸ Carrasco Manchado, Ana Isabel y Rabade Obradó, María Del Pilar, *Pecar en la Edad Media*, España, editorial Silex, segunda edición, 2014, p. 188.

comunidad conseguir el bienestar de todos los asociados, también buscando restarle base social y argumentos políticos a sus opositores de izquierda.⁹

Cabe mencionar que la necesidad de establecer una mayor posibilidad de vida digna dentro de Alemania, fue la inspiración de Otto Von Bismarck, promoviendo con esto el bienestar de los trabajadores, esto se reflejó invariablemente en la economía alemana; Ya que con una seguridad social debidamente cubierta, las personas tuvieron un punto motivacional que les permitió dedicarse completamente a el trabajo.

Este programa incluso combino indemnizaciones a los trabajadores cuando perdían sus empleos; o bien indemnizaciones por enfermedades. De tal manera que esta teoría de Bismarck fue tachada de socialista, y por supuesto no fue inmediatamente aceptada.

Por otro lado y según G.D. Cole, Bismarck instituyo en 1883 un sistema de seguros sociales ante el éxito de la izquierda, y particularmente de la socialdemócrata. Bismarck sostiene que es necesario un poco de socialismo para evitar tener socialistas. Agregan además que el Estado debe de reconocer su misión de promover positivamente todos los miembros de la sociedad, y particularmente de los más débiles y necesitados, utilizando los medios con los que dispone para la colectividad.¹⁰

Por otro lado, la legislación de Bismarck de seguridad social, se convirtió en la pionera de este ramo; Incluso después de la primera Guerra Mundial, los sistemas de seguro social se empezaban a desarrollar rápidamente en diferentes regiones de Europa, considerando la protección social e incluyendo a organizaciones internacionales recién creadas como la Conferencia Internacional de Unión Nacionales de Mutualistas y Cajas De Seguro De Enfermedad (CIMAS), que inició su andadura

⁹ Rodríguez Mesa, Rafael, *Estudios sobre seguridad social*, México, Universidad del Norte, grupo editorial Ibáñez, 2014, p. 13.

¹⁰ *cfr.*, Cole G.D.H., *Historia del pensamiento socialista*, México, Fondo de Cultura Económica, quinta edición, 2000, p. 224.

en Bruselas en octubre de 1927 y que 20 años más tarde se convirtió en la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS).¹¹

Con esto, las Guildas, van a tener un auge con mayor perspectiva puesto que en Alemania, la idea de bienestar social para todos, estaba debidamente legislada y se había convertido en obligatoria; con esto, el mutualismo en toda Europa se empezó a dar.

1.1.4 El Mutualismo Siglo XIX-XX

Según Buenaga Cevallos, dentro de las mutualidades y sociedades de socorros mutuos, es constatable la existencia de mutualidades maternas puras, e incluso mutualistas o sociedades familiares de socorro mutuo, junto a las mutualidades que aun no siendo estrictamente familiares, tenían entre sus asociaciones prestaciones de protección a la familia. Entre ellos se cubría incluso la prestación del riesgo de maternidad, pudiéndose considerar el antecedente histórico del posterior seguro obligatorio. Estas hermandades se difundieron durante el siglo XVIII, y también dentro del mutualismo es preciso reseñar la creación de los *montepíos* durante la segunda mitad del siglo XVIII tanto de iniciativa oficial como de iniciativa privada, cuyo objetivo principal fue precisamente el de asegurar a las viudas y huérfanos contra el riesgo de muerte del marido o padre, concediendo pensiones por viudez y orfandad.¹²

El desarrollo de la seguridad social fue a tal grado, que el mutualismo se desarrolló principalmente para generar una cierta asistencia social; a la par incluso de *las cofradías* establecidas por el clero. Sobre el particular Pedro de la Torre, considera que las Mutualistas de provincia social son entidades privadas, sin ánimo de lucro fuera

¹¹ Cfr., Sepúlveda, Cesar, *La cooperación Internacional en materia de seguridad social en las Américas*. Carpizo Jorge (Coordinador), Anuario Jurídico VII-1980, México, UNAM, p.348

¹² Buenaga Ceballos, Oscar, *La familia y la seguridad social*, Mexico, editorial Dykinson, tercera edición, 2015, p. 82.

del marco de los sistemas de provisión que constituía la seguridad pública social, que ejercen una modalidad de aseguradora de carácter voluntario, encaminado a proteger a sus miembros contra circunstancias o acontecimiento de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras.¹³

Como bien puede considerarse, la base de todo este tipo de organizaciones es la mutualidad, la ayuda mutua entre las personas, y la posibilidad de hacer un bloque General, en contra de riesgos y circunstancias que deben enfrentarse dentro de su vida.

Todo este tipo de organizaciones, mutualidades, cofradías, guildas, fueron logrando la idea del Estado De Bienestar. Pero evidentemente, la idea no era individualista, es claramente colectiva y de alguna manera socialista.

Pere Solà cuando nos habla de esto, considera que el principio mutualista, consiste en satisfacer la necesidad de establecer e institucionalizar vínculos, mecanismos y redes de ayuda mutua, situación que no ha desaparecido en las sociedades avanzadas del siglo XXI, al generarse las diversas instituciones de Seguridad Social y mucho menos, ha desaparecido en las sociedades de los pobres, víctimas de la globalización neoliberal imperante hoy en día.¹⁴

Aun sin considerar el derecho humano a la salud, la unión de pobres, de los grupos proletarios, a partir de las guildas, que eran principalmente grupos poderosos de comerciantes, se dieron cuenta que la unión tendría que hacer la fuerza; independientemente de las posibilidades que los gobiernos puedan ofrecerles, como el de Otto Von Bismarck; pero como quiera que sea, el movimiento

¹³ Torre San Cristóbal, Pedro Ma., de la, *El Mutualismo de provisión social*, España, Revista de Economía Pública, social y cooperativa; 2003, número 47, p. 47.

¹⁴ Solà i Gussinyer, Pere. "El mutualismo y su función social; sinopsis histórica", *Revista Ciriec, Revista de Economía Pública Social Cooperativa*, España, No. 44, Abril 2013, p. 4.

social inicial, ha sido necesariamente: los colegios o grupos de asociaciones mutualistas que incluso en la antigua Roma ya existían.

De ahí, que el mutualismo ya en el siglo XX, se va a transformar en instituciones de Seguridad Social.

1.1.5 Las Teorías de la Seguridad Social en el Plan William Beveridge en el Siglo XX

Ahora bien, derivado de las políticas sociales establecidas por Otto Von Bismarck en Alemania, en Inglaterra y los Estados Unidos lograron considerar una cierta premisa que simulaba el sistema de seguridad social y la cobertura de necesidades dentro de la Commonwealth inglesa y la Unión Americana; de ahí, que una vez concluida la primera Guerra Mundial, la protección pública comenzó a tomar forma de seguridad social, y se fue incluyendo el programa de entidades trasnacionales.

El mismo William Beveridge ha considerado que, el plan de seguridad es una forma a través de la cual se genera la seguridad social para los trabajadores que la necesitan, para que tengan esa seguridad en su empleo deseado, y puedan dedicarse con mayor profesionalidad a ello, protección esencial a ellos e incluso a sus familiares.¹⁵

Para este plan concebido por un economista inglés, el hecho de que existiera la seguridad social, tendría que significar para los trabajadores, una posibilidad concreta a través de la cual, tuviesen cubierta su necesidad de riesgos. Con esto su pobreza o su miseria podría ser menor y de ahí, durante mucho tiempo, William

¹⁵ Beveridge, William H, *The pillars of security*, New York EUA; Editorial Routledge, 3a edición, 2015, p. 53.

Beveridge fue considerando diversos elementos para establecer su plan Beveridge, que según Carlos Esplá, las bases de dicho plan serían:

- a) Un sistema de beneficencia pública parroquial basada en la ley de pobres de la Reina Isabel.
- b) Un seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Un seguro nacional contra el paro obrero, con excepciones y anomalías en la aplicación de subsidios.
- d) Un seguro nacional contra las enfermedades, en completo y delimitado campo de acción.
- e) Un seguro nacional de pensiones para la vejez, viudez y orfandad.
- f) Un régimen de pensiones de jubilación para funcionarios públicos y otras profesiones.
- g) Un sistema de pensión a los ancianos necesitados.
- h) Un sistema de protección infantil.
- i) Un sistema de protección a la niñez.
- j) Un sistema de protección en comedores escolares y colonias pobres.
- k) Un sistema de ayuda a ciegos.
- l) Un sistema de seguro médico asegurando a las mutualistas.
- m) Sistema de seguro de hospitalización mediante iguala.
- n) Un sistema de seguro para gastos de entierro.
- o) Un seguro popular de vida.
- p) Un sistema de asistencia local, público y privado de instituciones de beneficencia.¹⁶

Cabe hacer notar cómo aquí ya se empieza a hablar de los económicamente débiles, esto es de los pobres, de los proletarios, y de hecho todo este plan de William Beveridge, se va a basar en buscar satisfacer esa necesidad colectiva, pero

¹⁶ Esplá, Carlos, *El plan Beveridge*, México, Editorial Mundo Libre, 2005, p. 19.

no tanto desde el punto de vista humanitario, sino de la conveniencia del sistema económico, que consideraba una circunstancia motivacional, el hecho de que el trabajador pudiese tener cubiertos sus riesgos y con esto dar más en su trabajo.¹⁷

De ahí, que este tipo de teorías de seguridad social, que se instalaron en los países anglosajones, especialmente en Estados Unidos e Inglaterra, dieron pie a que todos los demás países de todo el mundo, empezaran a generar sus diversas legislaciones y evolución de la seguridad social en sus respectivos países.

En este tenor, la gran Bretaña, cuna de la revolución industrial y los movimientos de proletarios, fueron considerando con mayor seriedad el modelo de Bismarck, y por supuesto las diversas ideas Beveridge suponían la posibilidad de ayuda a los pobres.

De ahí, que para mitades de la primera Guerra Mundial y la segunda, en 1941, la cámara de comunes de Inglaterra nombró una comisión con la misión de encargarse de la redacción de los proyectos y del estudio de los sistemas de seguridad social en Inglaterra.¹⁸ Fue precedida por William Beveridge de tal manera que Rafael Rodríguez Mesa, considera que los principales puntos de este plan de Beveridge fueron:

- El establecimiento de un sistema de seguridad social nacional unificado respecto a las contribuciones y a la administración.
- Creación del Servicio Nacional de salud con cobertura para toda la población exclusivamente con recursos del presupuesto general de la nación.
- La conformación de un amplio programa de prevención para precaver la eventualidad en que se produzcan contingencias.

¹⁷ cfr., Laura Bacca Olamendi, Judith Bóxer-Liwerant, Fernando Castañeda, Isidro H. Cisneros y Germán Pérez Fernández del Castillo, *Léxico de la Política*, México, FCE, FLACSO, 2000, p.563. En: Ochoa León, Sara María, *Seguridad Social. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Seguridad Social* [Actualización: 28 de agosto de 2006]. Disponible en: www.diputados.gob.mx/cesop/

¹⁸ Esplá, Carlos. *op. cit*, p. 21

- Un sistema de asignaciones familiares, complementarias de los salarios y prestaciones de seguridad social.
- El financiamiento con recursos indiferenciados procedentes de presupuestos generales del Estado.
- Tendencias hacia la universalización de la cobertura.
- Unificación y de homogeneidad de los riesgos sociales.¹⁹

Por su parte Oscar Buenaga considera que, la dimensión histórica del nacimiento de las diversas políticas del seguro social, revelan más que nada un interés económico, una estrategia productiva a través de la cual, los propietarios de los medios de producción, otorgan a las personas que trabajan la maquinaria, una prestación que les da una seguridad en la vida.²⁰

Como consecuencia de lo anterior, es preciso considerar el escenario político histórico en el que se da este plan Beveridge, ya que a partir de una conciencia de clase, se van respetando los derechos mínimos de la mayoría proletaria, de tal manera que el poder considerar los seguros sociales creados por Bismark, garantizaba que la productividad industrial lograría tener una tendencia a la alza; y la población trabajadora, una vez asistida en sus riesgos, se podría dedicar más al trabajo; De tal manera que en el plan de Beveridge se consideraba principalmente cuatro puntos como son:

Unos seguros sociales unificados encargados de suministrar las rentas de los trabajadores que perdían sus rentas profesionales.

- Un servicio nacional de salud que dispensara asistencia sanitaria gratuita a todos los ciudadanos.
- Un mecanismo de ayuda familiar.

¹⁹ Rodríguez Mesa, Rafael, *op. cit.*, p. 21

²⁰ Buenaga Ceballos, Oscar, *op. cit.*, p. 121.

- Una institución denominada de asistencia nacional, para proveer la subsistencia de quienes demostraran una grave situación de carencias económicas.

Este plan se identifica con los aspectos fundamentales del estado del bienestar, con los que se empiezan ya a dar las versiones de los derechos humanos; claro está, que todos estos planes e ideas, pudieron funcionar levemente en virtud de que para 1941, se vivía ya la segunda Guerra Mundial, Inglaterra estaba ya inmiscuido en la guerra contra Alemania, y es hasta 1945, cuando tiene fin este enfrentamiento, y la declaración Universal de los Derechos Humanos que fuera una de las primeras resoluciones de la Organización de Naciones Unidas, que sustituyó a la anterior Sociedad en Naciones, va a considerar en su artículo 22 que:

“Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional y en conformidad con la organización y recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.²¹

A partir de este momento, la seguridad social dejó de ser tan solo una estrategia económica productiva, que aprovechaban los industriales con base en el hecho de que el trabajador tuviese una cierta prestación. Así pues, la parte proletaria, el colectivo General, la empujó y lo impulsó tanto que ahora se tendría que considerar como un derecho humano fundamental, a partir del artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos tal como se ha descrito.

De ahí, que organizaciones como la Organización internacional de Trabajo (OIT), en el convenio 102 de 1952, relativo a la norma mínima de seguridad social,

²¹ SEGOB, *Bicentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Secretaría de Gobernación, 2015, p. 13.

busque establecer y generar diversas contingencias y exigencias a cada uno de los estados firmantes e integrantes de la OIT, para que, se genera el derecho de toda persona a la seguridad social e incluir dentro de sus políticas internas, el establecimiento institucional del seguro social.

1.2. Evolución de la Seguridad Social En México

Las ideas sobre la mutualidad dentro de los sectores de ayuda, son en sí estrategias de solidaridad social; incluso, desde 1819, en toda América Latina, se ha generado siempre la política de seguridad social como base de la organización; debemos de recordar cómo el libertador Simón Bolívar, proclama: “El sistema de gobierno más perfecto es el que produce mayor suma de felicidad, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”.²²

Se podría decir que la idea de seguridad social, se tiene paralelamente a las fórmulas de Bismarck y de Beveridge en América latina principalmente, y más aún cuando se van generando los sindicatos, los gremios, y todo ese sistema de ayuda que se fue dando para instituir los diversos seguros de invalidez y vejez principalmente; pero, la parte fundamental que interesa, es el aspecto formal del momento en que en nuestro país, va a considerar y a reconocerlo como un derecho a la previsión social.

Sobre de este particular, José Díaz Limón, aduce:

“En la evolución de todos los pueblos siempre ha estado presente, el interés por establecer medios que les proporcionen seguridad para el futuro, que garantice su bienestar presente y reivindiquen un anhelo de justicia. Si partimos de la premisa de que la seguridad social es un instrumento de

²² La Nación, “El sistema de Gobierno más perfecto”, *La Nación*. Costa Rica. 5 de febrero de 2010. Disponible en: <https://www.nacion.com/opinion/el-sistema-de-gobierno-mas-perfecto/7G4J3U5MJVHTLLLRW4RU4PGHCI/story/>

estado que ofrece en la medida de sus posibilidades económicas, resolver la problemática emergente de la población en materia de salud, trabajo, educación, vivienda y bienestar social en general, difícilmente vamos a encontrar aspectos relacionados con este tema, anteriores al movimiento social de 1910, pero si lo arropamos al concepto de anotaciones históricas sobre la ayuda mutua entre los pueblos, encontraremos un sinfín de datos históricos que parten desde la época prehispánica en México”.²³

Como ya se había descrito, principalmente en la historia de la seguridad social en Europa, la ayuda mutua, el socorro, el auxilio y la solidaridad social, van a ser los postulados fundamentales y principales a través de los cuales, se erige lo que se conoce actualmente como la seguridad social. Razón por la cual, para analizar cuando menos en forma superficial, la evolución de la seguridad social en nuestro país, la hemos dividido en diversas temporadas significativas para el desarrollo histórico de la nación.

Por lo que, en lo que fue la época colonial, cuando se consolida la conquista de España sobre de México, y se erigen el virreinato de la nueva España en lo que ahora es nuestro país, la evolución de la seguridad social se desarrolló de acuerdo a pautas orientadas por los esquemas Europeos vigentes, y que se describirán a continuación.

1.2.1 En la Época Colonial

El mismo José Díaz Limón informa que, la intervención española en México, significó el traslado de los sistemas políticos, culturales y sociales que sustituyen los esquemas de convivencia indígena. En consecuencia, este cambio se reflejó también en el ámbito de la protección y asistencia de las clases desposeídas, en

²³ Díaz Limón, José, *La seguridad social en México un enfoque histórico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 40.

donde podemos encontrar algunas similitudes y a veces claros antecedentes de la seguridad social, como son principalmente:

- a) Instituciones hospitalarias.
- b) Cofradías.
- c) Montepíos.²⁴

Uno de los fenómenos principales que se producen en el momento en que un país conquista a otro o diversos grupos se establecen como dominantes de otros, es la esclavitud.

La conquista española sobre de México no fue la excepción; estaremos frente a las injusticias, los abusos, las diversas presiones que se ejercían sobre los indígenas, situaciones que definitivamente fueron tan alarmantes que el propio clero intervino, para tratar de soslayar en algo los abusos de los españoles sobre los grupos indígenas.

Al respecto, Elí Evangelista nos habla sobre este pasaje al decir, con el crecimiento de los problemas sociales consecuencia de los lineamientos económicos de la corona, se hace indispensable el incremento de diversas instituciones religiosas de ayuda y protección al necesitado. Así se multiplican los hospicios, las casas de beneficencia, casas de expósitos, leprosorios, cofradías, hospitales; y de una manera significativa el Monte de Piedad, institución encargada de organizar e impulsar ayuda material.²⁵

Por su parte, Josefina Muriel, señala que en la época del virreinato existían cerca de 129 hospitales, dentro de los cuales se encuentra los construidos en la

²⁴ Díaz Limón, José, *op. cit.*, p. 43.

²⁵ cfr., Evangelista Ramírez, Elí, *Historia del trabajo social en México*, México, Escuela Nacional de Trabajo Social, Plaza y Valdez Editores, 3ª edición, 2016, p. 42.

ciudad de Puebla, como son el famoso hospital de San Pedro.²⁶ Cabe apuntar que las funciones de todo régimen hospitalario, era manejar las posibilidades del acceso a la salud, pero también extendían sus funciones hacia los orfanatos, sanatorios y asilos; atendían a pobres, enfermos, peregrinos, lisiados. En la época colonial, el despegue de la seguridad social podemos decir que estuvo a cargo de una institución de ayuda como era el clero Católico.

Es así como las diversas instituciones hospitalarias, se fueron ganando el respeto y el cariño del pueblo, el cual día a día, se iba sometiendo más a los dictámenes de la corona española.

Con esto, se puede subrayar ya, cómo desde el punto de vista organizacional, son las instituciones de ayuda mutua, las que encierran esa posibilidad de otorgar una seguridad social a la población; y es en sí, la solidaridad de las personas, la que genera esas instituciones de seguridad social.

Entonces bien, es importante estar atentos sobre este punto, ya que por los razonamientos hasta ahora expuestos, la vocación de estos centros de seguridad social, precisamente es la de apoyar a los necesitados, más aun cuando los mismos ya han prestado un servicio como trabajadores, razón suficiente para determinar que la limitación en las prestaciones de salud, se vuelven importantes vulneraciones a su integridad y su vida.

1.2.2 Instituciones Hospitalarias, Cofradías y Montepío

Principalmente en los inicios de la época colonial, los diversos grupos indígenas fueron sometidos y reducidos; en pocas palabras la corona española los sometió a la servidumbre.

²⁶ Muriel, Josefina, *Hospitales de la Nueva España*, México, Editorial Jus, 1956, p. 60.

Para trabajar la tierra se establecía la llamada Encomienda²⁷, que por la cual básicamente se le encomendaba la tierra a los indios para que ellos la trabajaran en favor del conquistador o incluso del clero. Siendo que en el desarrollo y el proceso productivo de la encomienda evidentemente había mucho flagelo, presión, y por supuesto tortura y abusos; situación que de alguna manera el clero empezó a considerar, y puesto que significan o representan la parte buena del ser humano, se empezaron a establecer algunas instituciones con las cofradías, los hospitales, que de alguna manera empezaron a dar cierta seguridad social a todo ese grupo de desprotegidos indígenas principalmente, que ahora estaban reducidos a la esclavitud.

En ese entendido, Ernesto de la Torre al hacer un relato de la época, manifiesta que, la esclavitud del indio, si bien desapareció legalmente a partir de 1542, con las “leyes nuevas”, la abolición que ratificó en 1680 la recopilación, persistió en distinta manera al crearse formas diversas de explotación de los naturales, como la encomienda o el cuatequil²⁸, ejercidos inmoderadamente.²⁹

No solamente el indígena quedó reducido a la nada, sino que, todavía los que tuvieron la fortuna de seguir siendo libres, tenían que pagar impuestos y tributos a diversas tasaciones, por lo que, el virreinato de la corona española en México, se distinguió principalmente por la gran explotación y los abusos que se cometían en contra del grupo indígena.

²⁷ La encomienda en Nueva España fue principalmente introducida por Hernán Cortés después de la conquista de Tenochtitlan como forma de “repartir” los indios y a sus tierras, a distintos conquistadores y colonos.

²⁸ Cuatequil.- Sistema de trabajo forzado que aplicó la Corona española en la época colonial a los indígenas de Mesoamérica y que consistía en la realización obligatoria de determinadas tareas vinculadas a la actividad pública por parte de los indígenas a cambio de un pequeño salario; era similar a la mita del área andina

²⁹ ---, “Época colonial, siglos XVI y XVII”; dentro de: “Historia documental de México I”; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, p. 462.

Esto evidentemente requirió un cierto equilibrio social, que permitiera que existiera alguna institución que ayudara a los indígenas a seguir teniendo salud para seguir trabajando; esto implica que todavía había intereses económicos para que el indígena pudiera tener acceso a los servicios hospitalarios, como una cierta manifestación de seguridad social de la época.

Al igual que como se observó en los apartados referentes al origen europeo, y principalmente en el contexto del plan de William Beveridge; y los resultados de la teoría de Bismarck, en donde pudimos denotar que en el momento en que se les ofrece a los trabajadores una cierta seguridad social, los últimos, trabajan con mejor disposición, esmero y disciplina.

Cabe mencionar que la corona española, no pensaba como los anglosajones, en el sentido de establecer ciertos planes motivacionales a sus trabajadores para lograr mayor productividad, al contrario, había una idea de esclavitud, de abuso, y esta era el escenario en la colonia en nuestro país.

Por estas razones, fueron naciendo instituciones principalmente hospitalarias, o bien cofradías, a través de las cuales, se ayudaban a los más pobres. Al respecto, Eleazar Serrano y Ricardo Jarillo, mencionan:

“En el caso de las cofradías gremiales, instituciones de seguridad social, que funcionaban como centros de asistencia para sus miembros, cuya función crediticia manifiesta diversos aspectos económicos del grupo social al que pertenece; así mismo se detecta su función de integración de condiciones y actitudes socioculturales de pueblos y barrios, aunque había constantes conflictos entre cofradías, el clero y el Estado. En este contexto, se puede

anotar que un factor importante para el choque entre estas instituciones fue la autonomía en el manejo de los recursos de las hermandades”.³⁰

En general las cofradías ofrecían a sus miembros una cierta seguridad espiritual, económica, social y tenían un sentido de identidad colectiva; por lo que, a través de estas instituciones, las comunidades indígenas, estaban siendo ayudadas principalmente por miembros del clero.³¹

Por otro lado con relación a la función hospitalaria, Enrique Normando Cruz explica que en la colonia, la cuestión no se vincula con legitimidades de liderazgo étnicos y con legitimidades y usos de instituciones para la extracción de excedentes; sino que gira en torno a la carga que corresponde al Estado en la asistencia social. Otro factor importante, es el referente al lugar de las relaciones familiares características del poder estatal del régimen, que en este sentido, simbolizan y organizan una obligación como la asistencia social a través del servicio hospitalario.³²

La intervención española en México, tuvo como consecuencia principal, el traslado de todas las políticas públicas, culturales y sociales que imperaban en España; y en lo que se refiere a la necesidad de protección y asistencia a las clases desposeídas, marginadas y esclavizadas, el clero principalmente, empezó la generación de instituciones hospitalarias, cofradías y montepíos, siendo que en estos últimos, las posibilidades de ahorro, inversión y las llamadas pensiones civiles, se empezaron a desarrollar. No obstante, es importante señalar que paralelo al

³⁰ Serrano Espinoza, Teresa Eleazar; y Jarillo, Hernández, Ricardo, *Las cofradías en México, pasado y presente: descripción bibliográfica*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 5a edición, 2016, p. 22.

³¹ cfr., Islas Jiménez, Celia. *Cofradías y Mayordomías en la Región de Tlalpujahuá*. En: Paredes Martínez, Carlos (Coordinador), *Historia y Sociedad. Ensayos del seminario de historia colonial de Michoacán*. México. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo. 1997. p. 343.

³² Normando Cruz, Enrique: *Cofradías, Monte píos y hospitales en la sociedad jujeña del siglo XVIII*; España. Universidad de Sevilla, 3a edición, 2013, p. 259.

desarrollo del Montepío, la ambición y el acaparamiento de riquezas no se hicieron esperar, por lo que la usura y los abusos en los financiamientos se volvieron cuestiones comunes.

A pesar de que en las cuestiones hospitalarias se facilitaba mucho el control y cuidado de los grupos menos afortunados, con el tiempo esta prestación se empezó a traducir en malos servicios para los enfermos, y por consiguiente en decrecimiento de los apoyos asistenciales que este sector tenía.

1.2.3 En la Época Independiente

Una vez que se consolidaron los movimientos de independencia en nuestro país en 1821, iniciando la insurrección desde 1810, la situación imperante en la nación, convocó principalmente a las fuerzas internas a luchar por el poder público; esto es, por mandar, gobernar; y por supuesto recoger los impuestos y tributos; y tratar de enriquecerse con el acaparamiento de tierras; que es una tónica normal y natural del ser humano conquistador.³³

Por lo que, había que sustituir ahora a la corona española en ese sentido, y por lo mismo, hubo fracciones de partidos que querían conservar con el modelo establecido por la corona y otros que pensaban que podía haber alguna diferencia; así, se configuraron dos partidos principalmente; por un lado, el partido conservador, apoyado por el clero, y por supuesto por los aristócratas, a los que les había ido bien con la corona española, el acaparamiento de tierras, etc.; Por otro lado, el partido liberal, que buscaba también ingresar a la elite gobernante, con ideas más progresistas y de corte popular; por lo que, hay un periodo de independencia que

³³ Vázquez, Josefina Zoraida, *La educación al tiempo de la independencia y sus antecedentes*. En: Márquez Espinosa, Esaú, de J. Araujo González, Rafael, Ortiz Herrera, María del Rocío (Coordinadores), "Estado-Nación en México: Independencia y Revolución". México. Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2011. p.145

básicamente se identifica con el siglo XIX, en el que se erigieron diversas situaciones, como fueron el Hospital Real para Indios, fundado expresamente por el Rey de España en 1821, y fue suprimido a causa de la diferencia racial que se manifestaba entre las luchas de los partidos conservadores con los liberales; por lo que, se fue retrasando mucho tiempo la posibilidad de que existieran los llamados Consejos de Salubridad, y las políticas de beneficencia tanto con Benito Juárez como con Porfirio Díaz de las cuales vamos a considerar sus aspectos.³⁴

1.2.4 Los Consejos de Salubridad del Siglo XIX

Independientemente de las luchas por el poder entre conservadores y liberales, el país tendría que llevar a cabo su organización; y es para 1831, cuando se reanima la idea de los diversos Consejos de Salubridad; y se especifica que se utiliza este término, en virtud de que para 1628, estos consejos ya existían; por lo que, en el México independiente, se vuelve a retomar la idea preexistente, y se van a generar este tipo de instituciones; de las cuales, Manuel Servín, manifiesta:

“Que la expansión urbana y el arribo de constantes inmigrantes a las ciudades, merecía incluir más aseo diario y limpieza para luchar contra las enfermedades infecciosas. Por esta razón, la Escuela de Medicina y el Instituto Médico Nacional, crean el Consejo Superior de Salubridad para hospitales, academias, y diversas sociedades científicas y otras de carácter privado, como la Quinta de Salud o la Mansión *Santé Tlalpan*, para asistencia de enfermos particulares en condiciones especiales de higiene”.³⁵

³⁴ cfr., Díaz Limón, José, “La Seguridad Social en México un enfoque Histórico”. *Revista de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, No. 2, Enero- junio, 2000. México. pp.47-48

³⁵ Servín Massieu, Manuel: *Microbiología, vacunas y el rezago científico de México a partir del siglo XIX*; Plaza Valdés y Editores, 3a edición, 2011, p. 48.

El Consejo de Salubridad al que se hace referencia, inicialmente estuvo formado por 12 personas, y entre sus funciones, se encontraban solicitar títulos de medicina, establecer exámenes a los especialistas en salud, etc. De tal manera que siendo presidente de la República Anastasio Bustamante, el 21 de Noviembre de 1831, constituye por medio de una ley éste Consejo de Salubridad, que entre otros aspectos, y para la época, tendría necesariamente que fomentar los estudios de higiene, vigilar los establecimientos públicos, dictar a las autoridades medidas de higiene pública y formar a partir de ello, reglamentos como fue el Código Sanitario para la República Mexicana.³⁶

Los diversos avances en el campo de la seguridad social, fueron cristalizándose diversas posibilidades normativas, y a partir de ello, instituciones que requerían de mayor salubridad, empezaron a ofrecer caridad y donaciones; así como a renovar servicios hospitalarios a los pobres y los más necesitados.

1.2.5 La Beneficencia con Benito Juárez

Desde que se promulgó la Constitución Liberal de 1857, hasta 10 años después en 1867, cuando Don Benito Pablo Juárez García, logra consolidarse en el poder, se fueron creando mayores instituciones de beneficencia, en virtud de la idiosincrasia del Presidente de la República de origen indígena.

Siendo así, José Díaz Limón nos explica de éste pasaje histórico que para 1861, el presidente Benito Juárez decretó la creación de la Dirección General de Beneficencia. Todo ello con la intención de centralizar los servicios hospitalarios y

³⁶ Cfr., Ruiz Pérez, Leobardo C. et al. Antecedentes y evolución de la Salubridad Pública en el México Independiente. En: Secretaría de Salud. Memoria y Prospectiva de las Secretarías de Estado. 2017. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. México. 2017. p.26

para organizar, coordinar y sostener los medios de beneficencia pública, a fin de convertirlo en un Servicio Público dependiente del Estado.³⁷

De hecho hay autores que le atribuyen al presidente Benito Juárez García, la creación de este tipo de instituciones de beneficencia pública; evidentemente que aquí debemos de tomar en cuenta que el Presidente pertenecía al Partido Liberal Mexicano, opositor del partido conservador; y para 1857, se habían establecido las Leyes de Reforma, con las cuales, se le quitaban diversos bienes al clero católico, y realmente esto molestó mucho al papado, hoy Vaticano. Pero como quiera que sea, don Benito Pablo Juárez García, tuvo el tesón necesario, para soportar una lucha tan fuerte que el clero hizo en contra de su régimen, y por supuesto contra las Leyes de Reforma; en virtud de que sobrevinieron la desamortización de los bienes eclesiásticos para 1856 y el decreto de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia pública en 1861.

Cabe anotar que este tipo de reformas, hacen pensar principalmente, que el criterio de quienes gobiernan, va a repercutir en la organización social, muy lamentablemente este tipo de medidas atienden básicamente lo que como ideología tiene el partido en el poder; aunque lo ideal es siempre seguir el estado de derecho. Entonces bien, estas decisiones ayudaron al desarrollo de la fundación de la beneficencia pública desde el ámbito público, alcanzando su consolidación para 1917.

1.2.6 La Beneficencia con Don Porfirio Díaz

Uno de los héroes de la batalla del 5 de Mayo de 1862 en la Ciudad de Puebla, fue Don Porfirio Díaz Morí, general del Ejército, que a las órdenes de Ignacio Zaragoza, defendió la Ciudad de Puebla en contra de la intervención francesa en

³⁷ Díaz Limón, José, *op. cit.*, p. 48.

México. Esto le brindó una imagen pública muy trascendental y lo hizo viable para lograr la presidencia a partir de 1876, año en que nuestro país vio pasar a cuatro presidentes, Sebastián Lerdo de Tejada, José María Iglesias, Juan Nepomuceno Méndez y finalmente don Porfirio, quien llevó el cargo de Presidente de la República durante 7 ocasiones hasta 1911, fecha en que fue expulsado por la ciudadanía del país.

La situación socio política en esos momentos en nuestro país fue de alguna manera pacífica. Las instituciones tanto conservadoras como liberales, fueron conviviendo y forjándose un nuevo destino común. Se empezaron a otorgar concesiones, unirse, y de alguna manera convivir y desarrollándose y aprovechando las posibilidades de explotación de los recursos naturales en nuestro país.

Cabe hacer notar la influencia que en este contexto pudo tener uno de los poderes fácticos tradicionales en todo el mundo como es la iglesia católica, ya que la misma, se manifiesta de forma principal como una institución humanitaria, ya que ejerce continuamente obras de caridad, y señala con mucho orgullo que sigue las enseñanzas de Jesús el Cristo, y por lo mismo, siempre está a las órdenes de los pobres, estableciendo instituciones que permitan el desarrollo de éstos últimos.

En general, y según Moramay López Alonso:

“La iglesia católica fue la institución que tradicionalmente se había encargado de la provisión de los servicios de beneficencia a las clases populares; ya desde finales del siglo XVII, las reformas liberales comenzaron a socavar su poder, debido a que el régimen Borbónico³⁸, trató de asumir los deberes de beneficencia; pero no

³⁸ Las Reformas borbónicas en la Nueva España fueron una serie de cambios administrativos aplicados por los miembros de la monarquía absoluta borbónica, españoles de la casa de Borbón a partir del siglo XVII en el Virreinato de Nueva España. Estas buscaban remodelar tanto la situación interna de la Península como sus relaciones con las provincias ultramarinas. Ambos propósitos respondían a una nueva concepción del Estado, que consideraba como principal tarea volver a abrogarse todos los atributos del poder que había delegado en grupos y corporaciones y asumir directamente la dirección del poder español que mostraba signos de decadencia.

fue sino hasta finales de 1850, que los políticos liberales actuaron de manera eficaz en esta materia".³⁹

"La desamortización de los bienes de la iglesia católica en 1856 y la secularización de instituciones de beneficencia en 1861, redujeron drásticamente su infraestructura, socavando así actividades caritativas. Estas políticas anticlericales también afectaron a las personas que normalmente hacían donativos caritativos a través de la Iglesia, como medio para asegurarse en la tierra la entrada en el reino de los cielos".⁴⁰

Derivado de las leyes de Reforma, el clero católico en México evidentemente quería regresar a sus fueros de antes de 1857, así también que le regresaran todos los bienes que le habían expropiado; razón por la cual durante el gobierno de Porfirio Díaz, la iglesia y el gobierno, tuvieron algunas tensiones muy drásticas, pero finalmente la iglesia pensó que era mejor funcionar por el lado oscuro, a oscuritas, y generan una tregua con las autoridades porfirista, admitiendo las leyes de Reforma, y de alguna manera conservando sus actividades de caridad hacia los pobres; principalmente en el medio rural.

Para 1910, en la cúspide del porfiriato, existían aproximadamente 213 hospitales que permitían atender a una población de 15 millones de habitantes en toda la República Mexicana.

En el porfiriato se permitía que la medicina mexicana se transformara en una medicina basada en dogmas religiosos; que habían prevalecido en el virreinato, pero ahora, con la posibilidad y necesidad de que la población, pudiese quedar

³⁹ López Alonso, Monray: *Estar a la altura: Una historia de los estándares de vida en México, 1850-1950*; México, Fondo de Cultura Económica, 2016, p. 66.

⁴⁰ *Ídem.*

convencida de ellos y de esta manera, el clero seguir obteniendo su fuente de ingresos, a través de los diezmos y primicias.

Sobre de ésta época, Ingrid Brena manifiesta, que con la finalidad de ordenar una participación social se creó exprofeso la Dirección General de la Beneficencia Pública. La referencia a la beneficencia no fue un simple cambio de nomenclatura, sino la introducción de un nuevo concepto que recibe influencia del derecho natural, en el sentido de proclamar las igualdades entre los seres humanos, en sustitución del concepto de caridad, con fines concretos de obtener una recompensa en el cielo; o en el mejor de los casos, de cumplir con un deber cristiano de quien tiene bienes, de auxiliar a quien no los tiene y necesita un tipo de ayuda.⁴¹

Es aquí donde debemos de hacer y considerar una pausa en este devenir histórico, en virtud de que hay que señalar la esencia de la forma en que se ha venido dando, la configuración de la Seguridad Social en México, no es otro que conceptos como ayuda mutua, caridad, ayuda a los pobres, y circunstancias religiosas, que van en el sentido de lograr un lugar en el cielo, haciendo caridad con aquellos que la necesitan.

Muy distante a lo que fueron las guildas o la sistematización de Bismarck o cuando menos el plan de Beveridge; en nuestro país realmente sin la tecnología, los conocimientos y la cultura necesarias, las instituciones fueron creciendo, y la beneficencia más que nada respondía a una necesidad social y de tipo político-económico y por supuesto religioso.

Más aún, que debido a las leyes de Reforma impulsadas por el grupo liberal liderado por Don Benito Juárez, se requería que el clero, se ajustara al poder civil haciéndolo con Don Porfirio Díaz, pero logrando con esto el convertirse en un poder

⁴¹ Brena, Ingrid, *Atención a la salud en la época porfiriana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s/f. p. 414.

fáctico, a través del cual, podía influir en las mentes de los ciudadanos no solamente en aquel momento, sino hasta la fecha.

1.3. Su inclusión cronológica en el Sistema Jurídico Mexicano

Es necesario considerar solamente los puntos importantes a través de los cuales, se va generando para nuestro país todo el sistema jurídico de seguridad social. Al respecto es importante comentar que se realizará una descripción de las principales legislaciones en la materia con la intención de identificar la evolución del sistema de seguridad social en nuestro país.

1.3.1 La ley de accidentes de trabajo en el estado de México de 1904

Uno de los primeros antecedentes formales que sobrevienen de ese interés social que se desarrolló durante la época porfiriana, sin duda es la Ley De Accidentes de Trabajo del Estado de México promulgada el 30 de Abril de 1904; norma que refleja la filosofía jurídica y social del momento, en el hecho de que para lograr una mayor productividad en el trabajo, se requería que se protegiera al trabajador principalmente de los accidentes que tenía dentro del trabajo.

La ley en comento, como su nombre lo indica, principalmente atendía los accidentes de trabajo que ocurrían en el desempeño del mismo, bajo criterios de equidad y justicia social. Al respecto, García Luna comenta que:

“Los planteamientos de la exposición celebrada en Toluca en el año de 1902, son especialmente importantes, pues fueron un antecedente de la promulgación de la ley del 30 de Abril de 1904, cuya iniciativa fue presentada por el gobernador del Estado de México, el General José Vicente Villada. Esta ley establece obligaciones a los patrones en caso de accidente o

enfermedad sufrida por el trabajador en el desempeño de sus labores. En caso de enfermedad, el patrón está obligado a pagar la atención médica necesaria; si la enfermedad pasa de 3 meses o el obrero queda imposibilitado total o parcialmente del trabajo, el patrón está en libertad de seguir pagando o no el auxilio médico de que se trata, a no ser que se convenga otra cosa en el contrato respectivo”.⁴²

Esta legislación, se constituye como el producto del trabajo del movimiento social que impulsaban los trabajadores en nuestro país, de tal manera que no podemos olvidar que para 1911, Francisco I. Madero, genera la creación del Departamento del Trabajo, dentro de lo que era la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, esto con el fin y efecto de solucionar los diversos problemas laborales.

Por lo que, se puede entender que se encuentra sumamente vinculado el hecho de que por un lado, los trabajadores luchando por sus derechos, por un trato más digno en el momento en que llevan a cabo la prestación de sus servicios personales o subordinados; y por el otro, los intereses de la industria, el hecho de necesitar seguir estando produciendo, para lograr con esto una mayor competitividad.

Por lo que, la cobertura del riesgo y peligrosidad que los trabajadores enfrentaban durante el momento en que prestaban sus trabajos, de alguna manera se iba cubriendo, pero en una forma eventual y además transitoria; principalmente por la evolución de la misma industria y la ocupación de la tecnología en su producción, ya que ahora en el siglo XX se hablaba de máquinas de vapor, de electricidad, talleres y espacios de peligro, de mayor riesgo; procesos de producción

⁴² García Luna, Margarita: *El movimiento obrero en el Estado de México*; México, 5a edición, 2010, p. 130.

mecanizados, que habría que atender; de ahí, se empezaron a generar las necesidades de la responsabilidad del patrón frente al accidente de trabajo.

Por su parte, Nestor de Buen, manifiesta:

“Muchos años tuvieron que transcurrir, exactamente sesenta, para que el derecho del trabajo alcanzara en México su máxima expresión y su reconocimiento constitucional. Pero antes de que eso sucediera, seguramente las influencias europeas, tan de moda en el porfiriato, como fueron las teorías de Bismark principalmente, inspiraron el pensamiento jurista al servicio de los gobernadores y tan es así que existe el reflejo en ello en la legislación del Estado de México contra los accidentes de trabajo del 30 de Abril de 1904”.⁴³

Muy posiblemente, otro de los impulsos que motivaron esta legislación, es el hecho de que para principios del siglo XX, se consideraba como un delito de culpa al accidente que se producía en el trabajo; y estaban responsabilizando al patrón de ello; de tal manera que el obrero podía presentar incluso hasta una reclamación de indemnización por accidente laboral, generándose con esto una mayor cobertura del riesgo de trabajo.

De tal manera que el patrón tenía que asumir la responsabilidad, y es el caso de que a través de esta legislación, de corte principalmente de seguridad social, eludía responsabilidades penales, ya que se consideraba un cuasidelito la responsabilidad por accidente de trabajo, y con esta ley de accidentes de trabajo, estos se convertían principalmente en relaciones laborales, que anteriormente estaban encuadradas en las relaciones civiles bajo una responsabilidad de riesgo profesional; que evidentemente iba a identificarse con acciones de naturaleza civil.

⁴³ De Buen Lozano, Nestor, *El desarrollo del derecho del trabajo en el siglo XX*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 854.

Esto dice mucho del conflicto dialéctico que nuestra sociedad ha llevado a cabo desde todos los tiempos, y no solamente en México, sino en todo el mundo, la lucha entre *dominados y dominantes*, entre los grupos propietarios de los medios de producción y los trabajadores; hay en sí una cierta lucha que propicia la dialéctica y la evolución de un trato digno favorable a las clases mayormente desprotegidas o económicamente débiles, que cuando se reúnen en sindicatos, se convierten en mucho más poderosas que cualquier medio de producción.

Bajo esta idea, se puede mencionar que la estrategia de los grupos dominantes en México para principios del siglo XX, era el hecho de amortizar sus responsabilidades penales que consideraban un cuasi delito el accidente de trabajo, y aminorar su responsabilidad del trabajo a través de la promulgación de esta Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, generando con esto una ley especial que prevalecía sobre la general, y de esta manera, lograr tener una mayor posibilidad de manejar las cosas a beneficio del patrón.

Esto de nueva cuenta nos hace considerar tanto las expectativas de Bismark como las de Beveridge, que están asentadas totalmente en la necesidad de tener una industria segura, la cual tendría que ser productiva, una vez que se le garantizara al trabajador la posibilidad de cubrir sus riesgos y de otorgarle una cierta asistencia social que no tanto fuese por voluntad benéfica del patrón, sino una necesidad de tipo económico.

1.3.2 La ley de accidentes de trabajo en el estado de nuevo león de 1906

A principios del siglo XX, se fue recogiendo todo ese espíritu de caridad y beneficencia que rodeó las expectativas en el siglo pasado, esto aunado con la idea de lograr una mejor producción, y además evadir algunas responsabilidades de naturaleza penal por los accidentes de trabajo, influyeron para que en todo el país,

se empezarán a pensar en diversas legislaciones que procuraban la protección del trabajador en contra de los accidentes.

Todas y cada una de estas legislaciones nos van a guiar directamente a establecer las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presupone, y que nacieron para 1917.

Frente a estas situaciones, no se debe de olvidar también, que el movimiento obrero, impulsado incluso por las ideas de los hermanos Flores Magón y la Revolución Mexicana, la cual evidentemente fue de corte agrarista, pero contenía también intereses del movimiento laboral, generaron una mayor posibilidad de fortalecimiento del grupo social.

De ahí, que también las huelgas, eran un verdadero fastidio para los productores, y son circunstancias que presionaban no solamente a los industriales, sino al gobierno, para reconocer y normar las diversas garantías que el propio trabajador necesitaba, para prestar sus servicios. Pudiésemos hablar aquí ya de un cierto equilibrio o mejor dicho una coordinación entre el trabajo y la producción; o bien el trabajo y el capital.

Por lo regular y desde el punto de vista histórico, el capital y el trabajo siempre han estado enfrentados, y eso es lo que ha producido su propia dinámica, causas y efectos, generando con esto el desarrollo, no solamente de los grupos industriales, sino también de los grupos trabajadores del sector laboral.

De ahí, que al iniciarse las diversas uniones de trabajadores, que para estas épocas eran consideradas clandestinas e incluso hasta prohibidas; de esto, Graciela Bensusan y Kevin Middlebroock, consideran que, los sindicatos fueron uno de los pilares del régimen autoritario pos revolucionario que prevaleció en México desde la década de 1920; esto para liberalizar el mercado socavando las bases

económicas de la alianza entre el movimiento obrero organizado y la elite política gobernante, reestructurando las políticas económicas.⁴⁴

Para 1906, fecha en que se ha de promulgar esta Ley sobre Accidentes de Trabajo en el Estado de Nuevo León, todavía existía una dura represión en contra del movimiento obrero; pero ya estaba próxima la salida de Porfirio Díaz del poder, con el estallido en 1910 de la Revolución Mexicana.

Pero, los factores económicos, sociales, políticos e incluso hasta los religiosos, comprometían la situación, y era tiempo de lograr una mayor coordinación entre el capital y el trabajo, y esa relación se logra por el otorgamiento de prestaciones como es la seguridad social.

Así tenemos cómo Juan Felipe Leal, comenta sobre el particular:

“También en 1906 el gobernador de Chihuahua emitió un decreto para establecer una colonia de trabajadores; este mismo año, se publicó en el Estado de Nuevo León, la ley de accidentes de trabajo en el Estado, en el que se reconocía por primera vez en el país la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores”.⁴⁵

Después de ésta legislación, el Estado de Chihuahua, y el de Coahuila, empezaron a establecer sus diversas leyes de accidentes en el trabajo, especialmente en el Estado de Coahuila, surge incluso una legislación que va a inspirar a la Ley Federal del Trabajo; de tal manera que hay un emparejamiento en

⁴⁴ Bensusan, Graciela y Middlebroock, Kevin, *Sindicatos y política en México: Cambios, continuidades y contradicciones*, México, Editorial Clacso, Universidad Metropolitana Unidad Xochimilco, 2016, p. 7.

⁴⁵ Leal, Juan Felipe, *En la revolución (1910-1917)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial Siglo XXI, 2013, p. 204.

este momento de lo que es la lucha laboral, el derecho al trabajo, y por supuesto el hecho de estar debidamente asegurado en el momento en que se lleva a cabo el riesgo de trabajo.

Así, había obligación empresarial en principio de establecer condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, además de que se establecían el alojamiento adecuado a los trabajadores rurales, el pago de indemnización por accidentes de trabajo, anulación de la deuda de los jornaleros del campo con sus patrones, el pago del salario en dinero en efectivo y no a través de tiendas de raya, y evidentemente se generaba ya una gran posibilidad de tener un trabajo digno, pero, se tuvo que sufrir a través de lo que fueron las grandes huelgas como las de Cananea, las de Río Blanco, las de la Hacienda la Flor y diversas industrias textiles principalmente, en las que definitivamente la explotación del trabajador era la tónica principal y fundamental a través de la cual, el medio de producción se podía dar.

Ahora bien, tal como se ha descrito, es a inicios del siglo XX, cuando la lucha laboral, va logrando sus frutos, y es hasta la Constitución de 1917, cuando se llega a consolidar.

1.3.3 La Ley de Accidentes de 1915

Es necesario recordar, que para el 25 de Mayo de 1911, debido a la gran presión social, política y económica que prevalecía en el país, don Porfirio Díaz tuvo que abandonar el territorio nacional, dejando con esto un hueco de poder que iba a desencadenar diversas luchas entre distintos sectores que querían sustentar la silla presidencial. Los grupos que intervinieron en estos enfrentamientos, fueron los revolucionarios como don Francisco Villa, Emiliano Zapata, el mismo Francisco I. Madero. Así pues, se empezó a generar una lucha interna por el poder; siendo Victoriano Huerta uno de los personajes que a través de la fuerza bélica, logra posicionarse y trata de someter a la población a sus propios intereses. De ahí que

para 1914, con la unión de los carrancistas y con los villistas, logran vencer a Victoriano Huerta quien huye en exilio a los Estados Unidos.

Para este mismo año, se establece el presidente provisional Eulalio Gutiérrez, pero las diversas tropas armadas tanto de Álvaro Obregón, como de Francisco Villa, tenían también intereses contradictorios, por lo que, las tropas de Álvaro Obregón consiguen una victoria sobre las fuerzas de Francisco Villa y es entonces cuando para 1915, Francisco Lagos Chazaro asume la presidencia de la república y solo cinco años después en 1920, el general Álvaro Obregón logra llegar al poder generándose una consolidación de la Revolución Mexicana. Como consecuencia, había fuerzas contradictorias, las del norte, las del sur, que ameritaron diversas batallas en este tiempo.

Pero, la lucha laboral siguió su curso independientemente de que la Revolución Mexicana haya triunfado; aún no se consolidaba; todavía existía la lucha por el poder, y en ese escenario, es como se da un proyecto de ley para toda la República sobre los riesgos profesionales.

La Comisión Representativa de Organismos de Seguridad Social, al editar un estudio integral, hace alusión a que para 1915 se formula un proyecto de ley de accidentes, que establecía pensiones e indemnizaciones a cargo del empleador, en el caso de incapacidad o muerte del trabajador por causa o riesgo del trabajo.⁴⁶

Esta legislación consideraba que debido a los resultados del movimiento revolucionario, era necesario emancipar por completo, a las clases trabajadoras, para protegerlas de la acción tiránica y explotadora de sus empleadores.

⁴⁶ Comisión representativa ante organismos de Seguridad Social, *Estudio integral de las pensiones que otorga el IMSS*, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2014, p. 70.

Esta iniciativa de ley de accidentes de trabajo, se consideraba justa y compensatoria, de tal manera que obligaba a todo propietario o patrón de cualquier trabajo, a asumir la responsabilidad en el accidente en que incurriera su empleado, pero siempre que fuese por motivo del trabajo, o bien que fuese por causa del mismo.

Se establecía la prestación de sus servicios de jornal, a destajo o como quiera que sea, exigía la obligación por una culpa negligente por parte del empleador, ya que se le estaría transmitiendo, la obligación irrestricta de generar lugares de trabajo debidamente saneados, con seguridad e higiene.

Con esto, se empezaban a establecer ideas para lograr la indemnización del accidente de trabajo; ya sea que se produzca una incapacidad temporal o permanente o incluso absoluta, esta iniciativa o proyecto, lo cubría; aunque claro está, este proyecto básicamente era impulsado por los grupos revolucionarios de corte socialista; pero los empresarios industriales de aquel momento, ya sabían y conocían los alcances que se tienen cuando se le ofrece al trabajador, la posibilidad de contar con una indemnización o una cobertura por el riesgo de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, se fue estableciendo un entramado de normas, tanto la del Estado de México como las diversas en el norte del país, que fueron dándole la pauta a lo que ahora conocemos como seguridad social dentro del Artículo 123 Constitucional, el cual, se nutre directamente de éstas legislaciones.

Con esto, es necesario considerar, los ángulos con los que se les está otorgando una cierta cobertura en el riesgo de trabajo, al trabajador, ya sea por interés de la propia empresa, porque de esa manera pueden producir mejor; ya sea por cierta caridad, mutualidad o humanidad que el patrón acceda a este tipo de prestaciones; o bien porque el movimiento social, principalmente el laboral, no paró hasta lograr que en 1917, se estableciera en la Constitución, diversos apartados en

donde se iba a generar ya como garantía individual de corte constitucional, los derechos laborales correspondientes. En ese sentido y frente a ellos, como una parte inherente de los mismos, el hecho de obligar al patrón a establecer comercios saludables, dignos, que estuviesen rodeados de cierta seguridad e higiene.

Si desde el punto de vista filosófico social y económico se consideran estos triunfos de la lucha laboral, que realmente lo son. También debemos pensar, cómo es que el grupo industrial también se va beneficiando de este tipo de prestaciones, ya que el propio trabajador, va laborando con mejor estímulo.

Por tal razón, al tener el acceso a la salud, logra con esto, una mayor cobertura de su derecho laboral.

1.3.4 La Seguridad Social en la Constitución de 1917

La cristalización de todos y cada uno de los movimientos sociales que se dieron a finales del siglo XIX, principios del XX, se constituyó por el reconocimiento de Estado en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, de los diversos derechos que duramente fueron peleados, tanto desde el punto de vista agrario como el laboral. Es así como llegamos a la configuración de la constitución política de nuestro país en 1917, misma que con sus reformas, nos rige hasta la fecha.

La desigualdad económica, cultural y espiritual en nuestro país, en estas épocas era un hecho. La brecha entre ricos y pobres era muy grande casi como la de ahora, y la necesidad de que los trabajadores pudieran tener verdaderamente un salario remunerado, era una prioridad por parte de aquellos grupos laboristas que lucharon por lograr que sus libertades fueran reconocidas en una constitución.

Sobre el particular, Jean Francois Prudhomme menciona:

“La seguridad social fue inscrita en la Constitución de 1917, como promesa futura. En los primeros años que siguieron de la revolución, fracasaron varios intentos por parte del gobierno de instaurarla, ante la oposición de los empresarios y sin presión por parte de los obreros para adoptarla.

Esta situación cambió hasta 1940, en un momento en el que el pacto post revolucionario estuvo a punto de colapsar. La amenaza de desestabilización del régimen era bastante real, tanto desde la izquierda cardenista radical como desde el campo conservador, cuando ambos presentaron un candidato independiente a la presidencia de la república”.⁴⁷

Después de una larga lucha dentro del congreso constituyente, lo que entro como una iniciativa de adición al artículo quinto constitucional en materia del trabajo, se convirtió en todo un apartado que amerito establecer el título sexto de la Constitución de 1917, que hablaba del trabajo y la previsión social. Se fueron estableciendo diversos mecanismos a través de los cuales, se empezaba ya a reconocer la posibilidad de la responsabilidad patronal respecto de la seguridad social de su trabajador.

Un ejemplo de ello es la fracción décimo cuarta del artículo 123 original de la constitución de 1917 que decía a la letra:

“XIV.— Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído

⁴⁷ Prudhomme, Jean Francois: *Los grandes problemas de México. Edición abreviada*; México. El colegio de México, 2012, inciso 5.

como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario”.⁴⁸

Como bien puede considerarse, estos eran en si los objetivos por los cuales luchaban los trabajadores, que de alguna manera sus riesgos fuesen protegidos.

Lo mismo pasa con la fracción 15 de este mismo artículo constitucional cuyo original dice que:

“XV.— El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes”.⁴⁹

Tal como se desprende de este apartado, nace la obligación de la prevención social, en el sentido de higiene en el trabajo, y la necesidad de que fuese un hecho. De tal manera, que se va generando algo muy próximo a la seguridad social, en las fracciones 29 y 30 de esta Constitución cuyo original se puede apreciar a continuación.

“XXIX.— Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123, fracción XIV.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123, fracción XV.

accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular”.⁵⁰

“XXX.— Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados”.⁵¹

Por otro lado, Guillermo Farfán, sobre el particular manifiesta:

“En el título sexto de la Constitución de 1917, se tituló del: “Trabajo y La Previsión Social”, la concepción medular de la seguridad social mexicana, está inscrita en la fracción 29 de dicho artículo 123, en donde se establece que será a través de una ley del Seguro Social, como se definirán las bases de los derechos laborales para los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y familiares. Esta concepción de seguridad social mexicana, de carácter obligatorio, público y federal, representó un gran avance respecto a su versión original como un asunto de utilidad social, potestativo y local. Sin embargo ha quedado rezagada respecto al avance de los derechos sociales actuales de índole universalista”.⁵²

Evidentemente no se configuró la normal tal y como actualmente la conocemos, pero si se empezó a hablar de las necesidades de un derecho social a la seguridad social. Se empezaron a generar mayores posibilidades de que el

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123, fracción XXIX.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123, fracción XXX.

⁵² Farfán Mendoza, Guillermo; “México, la constitución de 1917 y la reforma a los sistemas de pensiones”; Universidad Autónoma de México, *Revista latinoamericana de derecho social*, Número 24, enero-julio de 1917, página 4 y 5.

derecho a la seguridad social fuese autónomo, y se empezaron también a considerar instituciones que fueran las abocadas a llevar a cabo este tipo de prestaciones de tipo social, en el momento en que existe la prestación de un trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, los trabajadores, de alguna manera fueron satisfaciendo sus expectativas, en virtud de que cuando menos ya se le empezaban a reconocer desde el ángulo constitucional algunos derechos, que realmente requerían de atención. De acuerdo con este tenor, se puede apuntar que en este contexto cada vez eran mayores los riesgos del trabajo, en virtud de que el maquinismo, iba requiriendo mayor aplicación tecnológica y por supuesto mayor riesgo en el trabajo.

De ahí, que después de una larga lucha dentro del congreso constituyente, se logró establecer todo un título, respecto del: Trabajo y la Previsión Social. Aunque no tuvo la efectividad inmediata que los grupos sociales esperaban, ya que es hasta en la década de los 40's y de los 60's, cuando se empezó a generar la instauración de instituciones tan trascendentales como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, se debe mencionar que es sumamente relevante el reconocimiento institucional del derecho a la seguridad social que realiza la Constitución de 1917, reflejado en el hecho de que el patrón, debía siempre tener seguridad e higiene en el trabajo; hacerse responsable de los accidentes del trabajo, generar cajas de ahorro y ayuda mutua, además de atribuirle la posibilidad de ir considerando, cuales son los elementos que tendría que integrar un instituto de seguridad social, que permitiera el goce de estos derechos duramente ganado por los trabajadores.

1.3.5 La Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de 1925

Dentro del largo cúmulo de antecedentes que se puedan citar en la formación del Instituto Mexicano del Seguro Social, encontramos una iniciativa de ley sobre accidentes en el trabajo. Esta se presentó exclusivamente como iniciativa, y en ella se disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguridad Social. Se proponía que su administración fuese tripartita, pero su integración económica tendría que responder exclusivamente al sector patronal.

En dicha propuesta, se definía con precisión la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo, y se determinaban los montos y las formas de pago; por lo que esta iniciativa, se puede considerar uno de los antecedentes más próximos a la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, en una publicación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, intitulada: Seguridad y Salud Del Trabajo en México, alude:

“El 21 de diciembre se publicó el proyecto de ley propuesto por el entonces presidente Álvaro Obregón, intitolado Ley del Seguro Obrero; en la que se estableció una reglamentación sobre indemnización por accidentes, jubilación y seguro del trabajo. Sin embargo, como ya se había mencionado dicha ley no se llegó a implantar debido a la oposición de los empresarios.

Con Plutarco Elías Calles como presidente, se promulgó el nuevo reglamento de salubridad pública en 1924, en el que se daban las indicaciones para realizar visitas en los establecimientos considerados peligrosos, insalubres e incómodos, en los que se encontraban los talleres, fábricas e industrias. Al iniciar el periodo de sesiones ordinarias del congreso el 1ro de septiembre de 1905, el presidente Plutarco Elías Calles, informó a dicho cuerpo legislativo, sobre el estudio que estaba realizando el Cuerpo Médico Industrial del departamento de trabajo, de la Secretaría

de Industria Y Comercio Del Trabajo, relativo a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, de donde surge la iniciativa sobre accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales de 1925.⁵³

Como bien puede apreciarse, la declaración que se hace en la fracción 29 del texto original del artículo 123 de la Constitución de 1917, al hablar de la auto utilidad social, de la necesidad de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y accidentes, generó un gran antecedente a través del cual, se va requiriendo una mayor y mejor participación de la comunidad, dentro de las expectativas de la seguridad principalmente laboral. Como es de esperarse, fueron el grupo de empresarios, los que en un momento determinado se oponían al sistema. Es importante mencionar el papel del empresario latinoamericano, quien tiene una noción muy pobre de lo que puede ser el trabajo en equipo; no tiene ni considera sistemas de motivación, ni mucho menos de incentivos premios y remuneraciones, para incentivar a los trabajadores que se dedican con esmero.

Por lo regular la visión de este empresario, considera que simple y sencillamente con el pago del salario es más que suficiente, y no hay en si planes motivacionales o de capacitación o de algún medio de superación del trabajador.

Resulta evidente que los empresarios mexicanos no comulgaban con las ideas de Bismarck principalmente, o de Beveridge, los cuales veían un incentivo al otorgarle la seguridad social a sus trabajadores, como un sistema motivacional a través del cual, el trabajador podía expresar su talento a favor del patrón; de tal manera, preocupado por los riesgos, por no lastimarse o por no sufrir un accidente, pues simple y sencillamente ni siquiera metían las manos en máquinas peligrosas.

⁵³ STPS. *Seguridad y salud en el trabajo en México: avances, retos y desafíos*, México, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, 2017, p. 30.

Situación que el empresario mexicano hasta la fecha no ve. Cabe señalar que el mismo considera que, teniendo solamente un contador, ya cuenta con un staff estratégico suficiente. En su contador ve a su administrador, ve a su abogado, ve a su contador, a su jefe de relaciones públicas, a su jefe de recursos humanos; en fin. Al parecer el empresario mexicano considera que con un solo contador pueden lograr tener éxito, pero esto realmente no puede ser. Ya está totalmente observado cómo es que las grandes corporaciones, surgen en principio por las grandes concentraciones de capitales o sea por la venta de sus acciones, y desde ahí, el empresario mexicano, ni siquiera soporta sus acciones, no las avala, y no quiere trabajar con socios. La situación que lo hace y le impide el poder desarrollarse suficientemente.

De tal manera, que, en esta iniciativa de la ley de Accidentes de Trabajo, la situación no fue la excepción, de hecho, según la Comisión Representativa de Organismos de Seguridad Social, a finales de 1925, se presentó una iniciativa de ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la cual se disponía la creación de una institución de seguros sociales, de administración tripartita, e integración económica, misma que habría de corresponder exclusivamente al sector patronal. También se definía con precisión la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y se determinaba el monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes.⁵⁴

A pesar de como se ha visto en la historia, la seguridad social sobreviene de una ayuda mutua, del mutualismo, del socorro, del auxilio, de las necesidades de la cobertura de riesgos. A pesar de todo esto, en nuestro país las situaciones siguen siendo incluso casi las mismas. El patrón muchas de las ocasiones, ni si quiera quiere otorgar la prestación de seguridad social, a pesar de que está obligado no solamente por la ley laboral sino también por la fiscal.

⁵⁴ Comisión representativa ante los organismos de seguridad social. *op. cit.* p. 1.1.

Razones todas éstas, que nos inducen a pensar por qué en México, no tenemos esta alta producción como en otros países, en los que obtienen sus capitales a base de la venta de acciones, y a través del talento del trabajo en equipo, son como pueden ser altamente competitivos en el mundo.

1.3.6 La Reforma Constitucional De 1929, El Seguro Social Como Causa De Utilidad Pública

Una de las primeras reformas que sufre la Constitución de 1917, lo constituyeron las modificaciones del 29, de las cuales, José Olvera menciona que, esta disposición constitucional fue reforzada con una reforma efectuada en 1929, quedando en los siguientes términos: Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social y ella comprenderá: seguro de invalidez, de vida, de cesación involuntario de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.⁵⁵

Para analizar cómo ha evolucionado la ley del seguro social en los últimos 62 años, hay que destacar algunas consideraciones como es la visión de la seguridad social. Como bien puede observarse, esta reforma, ordena la formación del Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que no vendría formalmente sino hasta 1943; esto es, todavía tuvieron que pasar una década más, para lograr que estas palabras establecidas en una ley, pudiesen ser una realidad.

La oposición que van teniendo estas normas principalmente constitucionales, son los intereses de los empresarios mexicanos; los que definitivamente, no tienen esa idea de corporación global, sino que son muy conformistas con lo que tienen,

⁵⁵ Olvera, José: *La reforma del estado para un nuevo proyecto nacional*; México, editorial sindicato de trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición 2015, p. 106.

con lo que son y de alguna manera se limitan en sus producciones. Así pues, se puede mencionar que esta situación no aqueja al empresario el anglosajón, quién tiene la concepción del mundo, y que sus empresas están alrededor del planeta, y que tienen necesariamente que recurrir al trabajo colaborativo, a los sistemas motivacionales, a los sistemas organizacionales para lograr una mayor productividad y ser competitivos.

En esta tesitura, para 1929, las situaciones en el país, seguían estando en paupérrimas condiciones los trabajadores, no había un gran salario como hasta la fecha, y como hasta la fecha, sigue habiendo una concentración de capitales.

Maximiliano García, al hablarnos de esto, alude a que la concepción de la atención médica del ser humano, era considerada como un campo propio de la iglesia y de las filantropías privadas.

“Esta situación se asentó más tarde con la reforma constitucional de 1929, en la que se previó establecer la creación del seguro social, siguiendo las tradicionales coberturas de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez, edad avanzada y muerte. En concreto como la constitución de 1929, cambio el texto original de la constitución para federalizar las normas del trabajo. Además se determinó que dentro de las leyes reglamentarias que transformaran la condición de la clase trabajadora, se expidiera la relativa para los seguros en los casos de enfermedad y vejez”.⁵⁶

A pesar de que la salud en todo el mundo y especialmente en México, es una prerrogativa universal, de todas formas, para esta época, en la que el mundo se preparaba para entrar a la gran depresión económica que Estados Unidos sufría, y por consecuencia, todos los demás países también, se iba generando un cierto

⁵⁶ García Guzmán, Maximiliano: *Derecho a la seguridad social*, México, Sistema político mexicano, Editorial Scielo, 2017, primera parte.

modelo mexicano de seguridad social, aunque no era tanto el concebido por Bismarck o por Beveridge como plan, pero ya se empezaba a vislumbrar, la posibilidad de que el trabajador, empleado y el Estado, pudieran financiar la operación del Instituto Mexicano del Seguro Social; para que brindara evidentemente la seguridad al trabajador.

De ahí, que al momento en que la misma Constitución establecía que se considerara de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, pues con esto se empujaba aún más la posibilidad de lograr que este instituto, fuese una realidad. Evidentemente que se tuvo que esperar hasta la siguiente década para existir, mientras, creo las bases ideológicas para ello.

De hecho, como para 1964, se crea la Secretaría de Asistencia Pública, en base al espíritu de asistencia social, en que se le prestaba atención médica a toda la sociedad en general; auspiciada por el presidente Lázaro Cárdenas, empezó también a generarse, la posibilidad y necesidad de cumplir con esa utilidad pública reconocida en la fracción 29 del artículo 123 de la reforma de 1929, en el sentido de que se consideraba de utilidad pública expedir la ley del Seguro Social; y es sin duda en la gestión del presidente Lázaro Cárdenas, cuando se empiezan a establecer los diversos proyectos de la ley del seguro social.

Institución que tendría que vivir con aportes y administración tripartita, trabajadores, patronos y Estado. Como consecuencia de todo esto, resulta evidente como es que nuestro país, desde el punto de vista económico logra salir adelante; y no solo eso, sino todavía enfrenta la expropiación petrolera en México que se va a dar en el año de 1936-1938, todavía con el presidente Lázaro Cárdenas a la cabeza, con lo que, sin duda alguna, las posibilidades de las luchas sociales se encuentran más que nada en la búsqueda del poder, y por supuesto dentro de los

⁵⁷ La expropiación petrolera en México fue un acto de nacionalización de la industria petrolera realizado en el año de 1938, como resultado de ejecución de la Ley de Expropiación del año de 1936

partidos políticos, ya que, en el momento que tenemos gobernantes humanistas, y no capitalistas y corruptos, la población puede crecer con mayor incisión, mientras que si tenemos gobernantes de origen político corrupto, pues simplemente existen desastres totales de gobiernos corruptos y saqueos como el ultimo de Enrique Peña Nieto.

1.3.7 La Ley del Seguro Social de 1943

En plena segunda guerra mundial, y siendo presidente de la republica Miguel Ávila Camacho, para el 19 de enero de 1943 se publica en el diario oficial de la federación la Ley del Seguro Social.

Ley en cuya exposición de motivos, se expresaba que el objetivo era garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección a los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.⁵⁸

Esta promulgación marca un momento trascendental para la vida nacional y por supuesto para la satisfacción colectiva de los derechos de los trabajadores; y a pesar de que no es, sino hasta 1949 cuando se prevé el inicio de actividades, se van iniciando con esta legislación, los trabajos para construir todo un sistema de seguridad social en México. Creando en principio, un organismo público descentralizado. Esto es, de acuerdo con los que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal,

⁵⁸ IMSS. Memoria política de México, efemérides, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2017 p. 1.

con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.⁵⁹

El organismo descentralizado, en principio tiene una personalidad jurídica propia; esto es, es sujeto de responsabilidades y obligaciones además de derechos por si solo, tiene su propia personalidad moral o colectiva, y no va a depender de la toma de decisiones del órgano central a través de cualquiera de las secretarías del despacho. Es una administración pública de naturaleza descentralizada.

Frente a esto, el patrimonio que se va erigiendo, es propio, y se va constituyendo en una trilogía en la cooperación entre el mismo; trabajador, el gobierno y el patrón. Esto es lo que va haciendo en si el patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo gobierno va a estar integrado de manera igualitaria por representantes de trabajadores, patronos y el gobierno federal.

Sobre de este pasaje histórico, Ricardo Pozas, menciona:

“El presidente Ávila Camacho dicto un acuerdo para el cual se creaba una comisión tripartita encargada de redactar la ley del seguro social, bajo la dirección del primer secretario del trabajo y previsión social, Ignacio García Téllez. Dicha comisión trabajó por más de un año y el 23 de diciembre de 1942, la cámara de diputados aprobó el proyecto de ley. El 19 de enero de 1943, una vez aprobada por la cámara de senadores dicha ley apareció publicada en el diario oficial de la federación. Acto continuo se procedió a la expedición del primer Reglamento General de la Ley Del Seguro Social, relativo a la adscripción de patronos y trabajadores. Este decreto ordeno a la primera afiliación de patronos y trabajadores en el Distrito Federal a partir del

⁵⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículo 45.

1ro de junio de 1943, y la prestación de servicios a partir del 1ro de enero de 1944".⁶⁰

La lucha por instaurar el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue bastante férrea, y como se ha podido constatar, no solamente inicia en nuestro país, sino en todo el mundo; incluso, como se observó desde; las gildas, las cofradías y de más instituciones de ayuda mutua, que incluso aparecieron desde la antigua Roma, los trabajadores exigen una seguridad social, que les permitiera brindar el servicio personal subordinado a cambio de un salario, en una forma segura, de ahí, que esta institución, se identifica con lo que ha sido la población mexicana, en el hecho de garantizar el bienestar en las familias trabajadoras en México.

De tal manera que el seguro social, como un organismo público descentralizado del gobierno mexicano, va aportando para todo lo que es el ambiente de trabajo, ese fin no solamente de acceso a la salud, sino también de servicios sociales, como es el sistema de pensiones.

Al respecto, Alejandro Nava Cavazos alude a que, la implantación del seguro social interesa a las empresas porque creando en el obrero un estado de tranquilidad, aumenta su capacidad de rendimiento, evita innumerables posibilidades de conflictos y tiende a crear un mejor entendimiento que permite el desarrollo de su economía.⁶¹

Es muy importante no perder de vista lo dicho por el autor citado, ya que la expedición de la Ley del Seguro Social, no tanto significó el triunfo de la lucha laboral; sino que también los empresarios se beneficiaron, al estar observando que, por motivos del trabajo, los empleados se accidentaban, tenían problemas de

⁶⁰ Pozas Horcasitas, Ricardo: *La democracia en blanco: el movimiento medico en México. 1964-1965*; México, editorial siglo XXI. s/p.

⁶¹ Nava Cavazos, Alejandro: *Vale la pena*; México, academia mexicana del derecho de trabajo y previsión social, 2015 p. 1.

enfermedades, y de alguna manera el sentimiento de piedad, de ayuda mutua, pero más que nada la idea de tener un empleado que tuviese cubierto el riesgo del trabajo y seguro de vida, con la escasa remuneración que recibía.

Aquí evidentemente que quien goza del servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe de saber la calidad tan deficiente del servicio; conforme ha pasado el tiempo, los problemas dentro del Instituto se han agudizado. Sin embargo, cuando nace la idea, se recibe con gran alegoría, puesto que el trabajador ve en esta institución una manera de solventar su vida, hasta de asegurar su salud y por supuesto su vejez, que era lo más importante. De ahí, que la filosofía básica de lo que es la formación del Instituto Mexicano del Seguro Social, es satisfacer el derecho humano al acceso a la salud. Independientemente de los servicios sociales y previsión social con los sistemas de pensiones que manejan.

1.4 El IMSS en la actualidad y la cobertura del Derecho Humano al acceso a la Salud

Independientemente de que del derecho humano a la salud, se hable con mayor profundidad en el capítulo segundo de este proyecto, por el momento es necesario considerar, cual ha sido una evolución inmediata del Instituto Mexicano del Seguro Social y su cobertura en relación a este derecho. De tal manera que este sistema ha logrado importantes avances. El problema lo tuvo muy fuerte en 1993-1994, cuando su sistema de pensiones, empezó a cambiar por el a hoy conocido como el sistema del ahorro para el retiro SAR. Siendo presidente Carlos Salinas de Gortari, descapitaliza totalmente al instituto mexicano del seguro social afectando el fondo de pensiones, y lo convierte en un sistema del ahorro para el retiro.

Esto evidentemente esta descapitalización impactó de manera decisiva los servicios de salud, en virtud de que, sin mucho financiamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha seguido trabajando, independientemente de las diversas

cuotas obrero patronales y del Estado, ha generado siempre la prestación de sus servicios de salud, que según describe Georgina Salas se compone de cuatro funciones trascendentes dentro del sistema de instituto mexicano del seguro social.

- 1.- Prestaciones y servicios.
- 2.- Generación de recursos.
- 3.- Financiamiento.
- 4.- Rectoría.⁶²

Las posibilidades de desarrollo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no solamente se quedaron en expectativas, sino también la cobertura de situaciones de previsión social, ya que para 1946, entra en vigor otra ley distinta a la del seguro social, la Ley de Retiros. Esta ley comprendía la protección de la salud, préstamos, pensiones por vejez, inhabilitación, muerte; y extendía la cobertura de trabajadores de sector público paraestatal, como ferrocarriles, petroleros y electricistas.

Sin embargo, todavía no había una concentración definida que realmente satisficiera los intereses de los grupos de trabajadores; que como ya se ha subrayado también a los empresarios les beneficiaba, siendo que lamentablemente no se dan mucha cuenta de que requieren de mayor tecnología en su administración de empresas, para ser competitivos. Empero esto no lo entiende el empresario mexicano, trata de ahorrarse todos los sueldos y eso lo hace menos, con menos estrategia, con menos capacidad de respuesta y por supuesto, los extranjeros acostumbrados al trabajo en equipo, hacen mucho más y mejor, y por supuesto son los que han acaparado el mundo global si no se puede ver la estructura y funcionamiento económico de China cuyas bases principales surgieron de la revolución cultural de dicho país.

⁶² Salas Gámez, Georgina Magaly: *El derecho de acceso a la salud dentro del sistema de salud mexicano*; México, Universidad Iberoamericana, 2016 p. 9.

De ahí, que el instituto mexicano del seguro social tuvo que luchar bastante, para lograr de que alguna manera, se fuese generando la obligatoriedad en el aseguramiento de los empleados a la institución. Sin embargo fue hasta 1974 cuando se pudo lograr esta circunstancia.

Ahora bien, según Moramay López Alonso:

“El instituto mexicano del seguro social comenzó a prestar servicios de salud en la Ciudad de México, luego en otras grandes ciudades del país y dejó hasta el final el establecimiento de clínicas de salud en el campo. La iniciativa inicial solo cubría a los trabajadores en los sectores formales de la economía que, distaban de ser la mayoría de la fuerza laboral; por lo que, hacia finales de la década de los 50’s y 60’s, no había arrojado resultados tangibles puesto que todavía había sectores que no estaban ingresados a la cobertura social”.⁶³

Cabe hacer notar que fue en la década de los 70’s y 80’s, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, logra tener sus mejores y mayores avances. De hecho, debemos de recordar que para 1983, se crea la ley del ISSSTE, que estaba dirigida a los trabajadores al servicio del Estado; cosa que vino a menguar en mucho la actividad de filiación en el seguro social.

De ahí, que también la Secretaría de Salubridad Y Asistencia, ofrecía los servicios de salud, y por supuesto se convirtió en una instancia a favor de la población en general. Sin embargo se puede considerar evidente que este servicio no lograba cubrir todos los servicios de salud como estaba planeado para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁶³ López Alonso, Moramay: “Estar a la altura: una historia de los estándares de vida en México”; México, fondo de cultural, edición electrónica 2015, p. 86.

Como consecuencia de todo esto, se van creando para las fuerzas armadas, institutos sociales y empresas fuertes como PEMEX y Comisión Federal de Electricidad, fueron estableciendo convenios especiales creando sus propios sistemas de seguridad social. Esto produjo que la administración del Seguro Social, fuese manejándose con menor volumen, pero como quiera que sea, agrupaba a la gran mayoría de trabajadores de la nación, más del 40% de los trabajadores, tendrían que estar afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El gran problema del seguro social ha sido en el momento en que, en 1993, 1994 y 1995, Carlos Salinas de Gortari, absorbió el fondo de pensiones, para crear ahora un Sistema del Ahorro para El Retiro, situación que afecta en mucho la posibilidad de pensionar a los trabajadores.

Hay grandes diferencias incluso hasta litigios en el sentido de no haber aceptado voluntaria o involuntariamente la nueva Ley del Sistema del Ahorro Para el Retiro, ya que todo trabajador que no quería cambiar su sistema de pensiones al ahorro para el retiro, lo podía hacer libremente. De ahí, que todavía el instituto mexicano del seguro social siga pagando diversas pensiones para un gran sector antiguo que todavía queda como rezago de la anterior legislación.

El problema surge para el instituto mexicano del seguro social por la falta de financiamiento, es un problema grave ya que no le permite crecer, no le permite dar abasto en medicina, que de alguna manera puede superarse. En este sexenio de López Obrador, debido a que se plantea erradicar la corrupción en toda la administración pública, y es ese cáncer, el que hasta Enrique Peña Nieto subsistió en nuestro país, que no solamente fue corrupto, sino que también fue un poder corruptor de todas las áreas, no solamente publicas sino privadas y ya habían hecho del país, un botín de todos los grupos dominantes.

1.5.- Características que reviste el Derecho a la Seguridad Social en México

Realmente y a la luz de todo lo expuesto en estos breves antecedentes que se han citado cuando menos en forma superficial, la lucha entre el capital y el trabajo no tiene tregua, muy posiblemente desde el punto de vista de las corporaciones internacionales y los grupos globalizadores, hay una gran filosofía del trabajo en equipo, sistemas organizacionales, climas organizacionales y una serie de estrategias empresariales que realmente toman en cuenta al trabajador.

Pero la idiosincrasia nacional no permite esas circunstancias, el empresario mexicano temeroso de su inversión por razones políticas, económicas, religiosas y sociales; la cosa es que, llegado el momento, por presiones de otros países, principalmente por los Estados Unidos, nuestro país sigue siendo un país pobre a pesar de tener grandes recursos naturales, que evidentemente son reclamados por nuestro vecino del norte.

En ese escenario, la seguridad social se da a los trabajadores en una forma de prestación; como si fuese incluso hasta parte de su sueldo. Al respecto, Alberto Briceño Ruiz alude:

“la seguridad social se convierte en una utopía. Solo se brinda atención para satisfacer necesidades primarias. Los países que han ofrecido seguridad plenamente están en peligro, pues limitan prestaciones médicas e incrementan la edad de jubilación. En los países pobres, más de la mitad de la población no recibe atención médica. Cuando ocurre una catástrofe, las personas quedan en el desamparo, a la espera de una ayuda que difícilmente llega y cuando llega nunca es la ofrecida. Mientras la miseria crece, la riqueza se acumula en manos de unos cuantos. Presenciamos la lucha de los grupos por el poder económico

y el sometimiento de los gobernantes a los grupos económicamente dominantes”.⁶⁴

Por muy cruel que parezcan las palabras del autor citado, reflejan la íntima realidad, y una de las características actuales del derecho a la seguridad social en México; lamentablemente, hemos sido gobernados por partidos como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de Acción Nacional; que realmente cuentan entre sus filas solamente a personas que sirven a intereses del país del norte; incluso hasta han sido detectados como agentes de la CIA el Servicio de Inteligencia Americano.

Muchos dicen que cada pueblo merece el gobierno que tiene; y las estrategias de los grupos dominantes como es el clero, han sido principalmente, grupos de poder factico que han hecho que la población mexicana no tengo acceso a la cultura, o sea un país que no lee.

Ya que, en nuestro país, según el INEGI, de la población de 18 y más años que lee algún material considerado por el módulo de lectura, decreció del 84.2% en febrero de 2015 a un 76.4% en febrero de 2016; se precisó que de cada 100 personas de 18 y más años de edad, lectores de los módulos, 45 declararon haber leído cuando menos un libro, mientras que en 2015 lo hicieron 50 de cada 100 personas.⁶⁵

Un pueblo inculto es mucho más fácil explotarlo; razón por la cual, si recordamos las posturas tanto de Otto Bismarck a principios del siglo XIX y de las teorías de Beveridge a principios del siglo XX, pues simple y sencillamente lo que hace México es una copia de manera en cómo se llevan las cosas en el extranjero; y el derecho a la seguridad social no es la excepción.

⁶⁴ Briceño Ruiz, Alberto: *Derecho de la seguridad social*; México, editorial Oxford, 2016, p. 15.

⁶⁵ INEGI. En México hay menos lectores INEGI. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/letras/en-mexico-hay-menos-lectores-inegi>

Hay estrategias específicas a través de las cuales, se va generando la incultura en nuestro país, solo y simplemente para seguir teniendo sometida a la población. Por estas razones, al acudir en la actualidad al seguro social, ya no hay una dotación de medicinas como anteriormente sucedía, en la que inclusive daban medicina de patente; actualmente solamente dan una bolsita de pastillas, ya no es la opulencia anterior, puesto que el instituto ha sido desangrado continuamente por presidentes de la republica principalmente.

Sobre de este particular, Carlos Fitta segura:

“Uno de los mayores retos de la seguridad social en México ha sido siempre brindar la protección a todos sus habitantes; sin embargo, es importante señalar que solo el 35% de la población está incorporada al sistema de seguridad social en sus diferentes regímenes como son:

El Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Del seguro universal de la secretaría de salud”.⁶⁶

Como bien puede desprenderse de lo que hasta este momento se ha considerado, 100% de las características que revisten el derecho a la seguridad social en México; están dadas por lo que es el acceso a los servicios de salud, y a la cobertura de los riesgos profesionales y de trabajo, así como al sistema nacional de pensiones; de tal manera, que es aquí donde llegamos a rubro que es del interés de este estudio, como es el sistema mexicano de pensiones, como una de las partes principales de la seguridad social, ya que debemos de recordar, que nuestro tema

⁶⁶ Fitta Quirino, Juan Carlos: *Seguridad social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 73.

principal está dirigido a la suspensión del seguro médico cuando el trabajador o el ex trabajador tramitan una pensión.

De tal manera, que lo que se enfatiza no solamente es el otorgamiento de la pensión, sino el acceso a los servicios de salud como un derecho humano fundamental.

1.6 Sistema Mexicano de Pensiones como parte de la Seguridad Social

Sin duda alguna, no solamente para nuestro país, sino para todas las partes del mundo, el hecho de tener una partida presupuestal para liquidar pensiones, va arrastrando en mucho los planes de desarrollo de la nación; o cuando menos esto es lo que dicen sus gobernantes. Nuestro país no ha sido la excepción, muy posiblemente que en el sexenio de López Obrador las cosas puedan cambiar, puesto que tiene tendencias tanto nacionalistas como socialistas y por lo mismo muy posiblemente el discurso pueda ser diferente, pero desde el tiempo de Carlos Salinas de Gortari el expresidente Enrique Peña Nieto, el sistema de pensiones desapareció para cambiarlo ahora por el Sistema del Ahorro para el Retiro como se observó, a partir de 1993 y formalmente a partir de 1997, fecha en que entro en vigor la ley del ahorro para el retiro (SAR). Cabe señalar que dicha norma crea las administradoras de los fondos de retiro AFORES, que tienen la obligación de colocar los dineros de los trabajadores ahorrativos en inversiones seguras, constituyendo las SIAFORES; sociedades de inversión de fondos de ahorro para el retiro.

Es importante mencionar que en un clima de opacidad como el que ha caracterizado a la administración pública mexicana; las conductas descritas hacen pensar que la meta de las políticas orientadas a las nuevas formas de retiro busca principalmente la fragmentación del sistema de pensiones para lograr minimizarlo.

Al respecto, Orlando Corona, en el momento en que toca este tema afirma:

“En efecto, la fragmentación del sistema mexicano de pensiones va más allá de la notable diferencia entre los esquemas de los trabajadores de sector público y privado, ya que existen otros sistemas de pensiones privilegiados como el caso de empresas paraestatales, universidades públicas entre otros. Desde hace 20 años, la situación del sistema de pensiones en México era diferente, las implicaciones de un sistema de beneficios definidos representaba exigencias financieras, que amenazan seriamente su viabilidad en el horizonte temporal, tan solo el pasivo generado por el sistema representaba el 128.8% del producto interno bruto PIB”.⁶⁷

Cien por ciento, la situación del sistema de pensiones quedó realmente fragmentado, de tal manera que, para Alejandro Villagómez, la situación actual de este sistema puede resumirse en los siguientes puntos:

- a) Alta fragmentación y desarticulación del sistema de pensiones en el país y su baja cobertura.
- b) Viabilidad financiera de estos programas.
- c) Tasas de reembolsos en los programas reformados.
- d) Bajo ahorro para el retiro en general.
- e) La informalidad.
- f) La relevancia de una pensión universal.⁶⁸

Según el estrato correspondiente, será la forma en que se lleve a cabo el funcionamiento de la pensión respectiva; pero evidentemente si hubo problemas serios, por la fragmentación en la introducción del sistema del ahorro para el retiro

⁶⁷ Corona Lara, Orlando: “Crisis del sistema de pensiones en México”; *periódico El Universal*, 23 de julio de 2008, p. 11.

⁶⁸ Villagómez Alejandro: *Situación actual y reforma de la seguridad social en México*, México, editorial side, 2014, p. 2.

SAR; a través de este nuevo sistema, ahora el empleado ahorra para su propio retiro, y esto es todo lo que alcanza, lo que pueda ahorrar durante el tiempo en el que está trabajando, supuestamente con ganancias pero lamentablemente no, puesto que en muchas ocasiones cuando ha convenido así a los políticos gobernantes, han interpuesto el caso de las inversiones de las AFORES, en instrumentos bursátiles que amparan obras públicas, como supuestamente las configuraron el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México de Texcoco que quedo frustrado; y de donde para tratar que el negocio saliera, fueron invocando el dinero de los trabajadores obtenido en el sistema del ahorro para el retiro, vía la CONSAR, y las administradoras de los fondos, para invertir en el nuevo aeropuerto que ya no se va a hacer; con esto evidentemente las afores tendrían pretextos para menguar el ahorro de los trabajadores, y por supuesto afectar su retiro.

Ya son pocos los que en un momento determinado pasan ahora a lo que es la obtención de una pensión por parte del instituto que los ha asegurado; de hecho la fragmentación es bastante diversa, ya que solamente se constituye frente al instituto al cual el trabajador este asegurado, sino también las negociaciones que se hayan dado en el contrato colectivo de trabajo o en el contrato ley, dependiendo siempre de los sindicatos, la forma en que se han de atender las pensiones para sus trabajadores.

En general, y en base a un estudio de la OCDE, consideró que el sistema del ahorro para el retiro SAR, debe su forma actual a una reforma de ley que entro en vigor en 1997, dicha reforma modifico radicalmente el sistema de pensiones en México, transformándolo en un sistema de beneficios definidos con base a un fondo colectivo, a un sistema de contribución definida y cuentas individuales para los trabajadores formales del sector privado atendidos por el IMSS.⁶⁹

⁶⁹García, Manuel y Zeida, Enrique, *Consideraciones sobre la evolución y retos del sistema del ahorro para el retiro*; México, Fundación de estudio financieros, p. 1.

En general, el sistema que nos ocupa en este trabajo de tesis, es el que quedo en relación al derecho que el trabajador tiene y que no acepto el cambio de régimen respecto de su pensión ante el instituto mexicano del seguro social.

Ahora bien, este sistema de pensiones, se tocará con mayor alcance analítico, en el contexto del capítulo tercero y cuarto, por lo que, por el momento, dejamos hasta aquí su estudio.

Capítulo II

Marco Jurídico de la Estructura de la Seguridad Social frente al Derecho Humano a la Salud en México y su relación en el Procedimiento Jurisdiccional del Trámite de Pensiones

El objetivo de este segundo capítulo es denotar como es que la seguridad social es producto de una lucha general por un derecho humano a la salud y el acceso a los servicios médicos, ya que el seguro social es la ejecución del derecho humano a la salud y en el caso que nos ocupa, cuando un trabajador a dejado de trabajar y busca el pago de la pensión respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, si el asegurado o sus beneficiarios acuden a solicitar atención médica dentro de las ocho semanas posteriores a que quedó privado de su trabajo y aquélla se prolonga por un periodo mayor, no debe dejar de proporcionarse el servicio, en aras de preservar el derecho a la salud, y esta es la ponencia que se trata de demostrar con este estudio.

2.1. Los Derechos Humanos como referencia de la investigación

2.1.1. Concepto

Los derechos subjetivos públicos que hoy en día reconocemos como derechos humanos, han sido el resultado de importantes evoluciones del pensamiento a lo largo del tiempo. La historia y la sociedad han jugado un papel sumamente importante en su desarrollo, pues las exigencias sociales y políticas de las diferentes civilizaciones han provocado la conciencia de la necesidad de que ciertas prerrogativas deban ser reconocidas de parte quienes detentan el poder, para aquellos que se encuentran sometidos a sus potestades.

“Los Derechos Humanos son limitaciones al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad y evitar que sean atropellados por el poder público”.⁷⁰

Hay que resaltar, que para poder hablar de derechos frente a un poder público, es necesario aclarar, que para que exista la idea de esta clase de prerrogativas, es indispensable reconocer que se debe identificar la noción de un poder organizado y conformado de manera que fuera posible pedir la protección o el reconocimiento de prestaciones.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

“Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidas en la constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.⁷¹

Por su parte, Jesús Rodríguez y Rodríguez, describe que los Derechos Humanos son el “conjunto de prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerado individual o colectivamente”.⁷²

⁷⁰ Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, *El Concepto Jurídico y la génesis de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana de Puebla, Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, segunda edición, 2001, p. 35.

⁷¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. www.cndh.org.mx

⁷² ----, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 1268-1270

Asimismo, Ortíz Herrera, describe a los derechos humanos desde el punto de vista, partiendo de la concepción de la filosofía:

“Los Derechos Humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados, Convenios, Convenciones, etc., internacionales, que México ha incorporado a su derecho interno. Conforme al artículo 133 Constitucional, con que cuentan los gobernados para vivir y convivir con la dignidad que les corresponde como seres humanos, por lo que su disfrute se encuentra debidamente garantizado contra las violaciones de autoridades Estatales, por el juicio de amparo, así como por diversos instrumentos procesales Constitucionales”.⁷³

De lo anterior se desprende que los derechos humanos son determinadas prerrogativas que los individuos tienen, por consiguiente, el Estado tiene que respetar y hacer que se respeten los derechos que nos otorga nuestra Constitución y que por ningún motivo pueden ser vulnerados, por autoridad alguna.

Para Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche:

“El Derecho Humano consiste en un conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales, con el objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana”.⁷⁴

⁷³ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de los Derechos Humanos*, México. Editorial Porrúa, quinta edición, 2011, pp. 23 y 24.

⁷⁴ Quintana Roldán, Carlos. Sabido Peniche, Norma. *Derechos Humanos*. México. Editorial Porrúa, 2019. p. 21.

En consecuencia, el derecho humano refleja una protección inherente a las libertades fundamentales del ser humano y la forma en que el poder público o la autoridad ha de respetar, en sus actos administrativos, esos derechos fundamentales que aseguran el goce de las libertades del ser humano.

En lo que respecta al ámbito internacional, a partir del tronco común del derecho internacional público clásico se han edificado a lo largo de los siglos XIX y XX, y aún hoy, diferentes ramas que abordan temas específicos o situaciones puntuales de la realidad contemporánea. Ellas son el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho de los refugiados y el derecho internacional de la bioética.

Estas ramas que se abren desde el derecho internacional público clásico observan entre sí un proceso de interacción y complementación constante, el cual se funda en la necesidad de asegurar la mayor protección de la persona humana y el respeto de sus derechos.

Han surgido particularmente como consecuencia de una historia reciente de atrocidades y abusos cometidos especialmente en el siglo XX y fundamentalmente durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial pero que no ha cesado con la finalización de esta.

“Las voces que reclamaron un estatus legal que asegurara la convivencia y el respeto de las personas en el goce de sus derechos, deberes y garantías continúan alertas y activas, dando mayor profundidad y eficacia a la existencia de estas normas jurídicas que emanan del derecho internacional y que se continúan creando, para otorgar la seguridad en materia jurídica de

los derechos de la persona humana, por encima de las disposiciones normativas de los ordenamientos estatales”.⁷⁵

Así los documentos internacionales en temas que vinculan al derecho a la vida, integridad física, libertad, seguridad, educación, alimentación, vivienda, los aspectos relativos a los refugiados, migrantes, el derecho de las personas en conflictos internacionales o internos; el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes, entre otros que integran una larga lista de derechos y garantías, comenzaron a asegurar la vigencia de los derechos humanos interactuando con el derecho interno de cada Estado en forma cada vez más progresiva y constante”.⁷⁶

2.2. Principios rectores del derecho Humano

Según el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.⁷⁷

⁷⁵ Blengio Valdéz, Mariana; *Código de Derechos Humanos*. Colección Konrad Adenauer, Uruguay. Fundación Konrad Adenauer, 2017; p.65

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La necesidad de garantizar que este derecho sea una realidad; y cómo es que debe de respetarse el Derecho Humano en México, lo fija el párrafo tercero que genera la característica difusa del Derecho Humano, al obligar a todo tipo de autoridad; esto es, a todo tipo de funcionario que tenga delegado por la Ley facultades de decidir el derecho, o bien, de ejecutarlo, la obligación de:

- Promover.
- Respetar.
- Proteger; y
- Garantizar los Derechos Humanos.

De conformidad con los principios de:

- Universalidad.

- Interdependencia.
- Indivisibilidad; y
- Progresividad.

Como consecuencia, el Estado en sus tres órdenes de gobierno, debe necesariamente de:

- Prevenir.
- Investigar.
- Sancionar; y
- Reparar, las violaciones a los Derechos Humanos en los términos y condiciones que establecen las leyes.

El principio de universalidad como su palabra lo especifica, significa que los derechos humanos han de aplicarse de igual manera en todo el planeta, independientemente de la raza, condición etnográfica, organización social y demás, hay un derecho esencial inherente al ser humano que el poder público que ejerce la autoridad bajo un *estado de derecho*, está obligado a respetarle al ciudadano para que pueda evolucionar y progresar.

Por lo que hace al principio de independencia de los derechos humanos, esto obliga principalmente a la función jurisdiccional y a todo tipo de autoridad, por el poder difuso de los derechos humanos, a observarlos y aplicarlos en sus diversos actos jurídicos que realizan; el poder judicial, actos judiciales, y en el poder ejecutivo actos administrativos; pero siempre los derechos humanos tienen su propia independencia aunque evidentemente están interconectados, y son la parte superior de la aplicación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que se han de establecer en la legislación como la forma máxima y fundamental para reglamentar la relación entre la sociedad.

Por lo que se refiere a la indivisibilidad, este derecho humano es inherente a las personas, no importa su sexo, edad, género, preferencias, creencias y demás, el derecho humano es esencia de la persona misma y es indivisible, no se puede separar de ella.

Finalmente, por lo que hace al principio de progresividad, pues este se identifica con esa evolución del propio derecho humano en relación a todas las situaciones de relación social que la persona tiene, y más que nada en la relación gobernado gobernante, esto es frente al poder público, frente a la autoridad; porque en si la esencia fundamental como se ha observado del derecho humano es esa, el protegernos del abuso de autoridad principalmente.

Por otro lado, Germán Bidart Campos, hace la consideración en el sentido de que: los Derechos Humanos o los derechos del hombre, forjan un contexto histórico espiritual que equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho simple de ser un humano, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política o del poder público, han de ser por ésta consagrados y garantizados.⁷⁸

Como consecuencia y en términos generales, todos y cada uno de estos principios rectores del derecho humano, generan esa posibilidad de funcionalidad del derecho natural que va a presentar sus características específicas que persiguen a la persona donde quiera que vaya, y sin duda uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, es el derecho a la salud.

⁷⁸ Bidart Campos, Germán. *Teoría general de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 2018, p. 16.

2.3. Especial referencia al principio *pro homine*

Dnas de Clément manifiesta que:

“El ambiente en el que se ha generado y desarrollado el principio *pro homine*, ha establecido diversas percepciones de él, diversas características, el rol que cumple en el sistema de protección de los derechos humanos y los desafíos del futuro que se presentan; en términos generales se basa en el principio de que cualquier interpretación jurídica en cualquier ámbito, debe siempre de interpretarse en mayor beneficio para el ser humano, es decir, para acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva que respete en principio el derecho humano y proteja el derecho de las personas”.⁷⁹

A pesar de que la gran mayoría de los autores considera que hay una gran complejidad intrínseca en el principio *pro homine*, la idea pues realmente y el principio es sencillo; simple y sencillamente a la interpretación que se le tiene que dar en la relación gobernado gobernante principalmente o cualquiera de los actos de poder público, no debe preferir a las instituciones o sus derechos ejecutivos que en un momento determinado pueden tener, sino principalmente los derechos de la persona, y más aún cuando hay un interés colectivo; esto es, por un lado este principio *pro homine* obliga a todo tipo de autoridad, llámese ejecutiva, legislativa o judicial, llámese federal, estatal o municipal, a que toda su actividad deba siempre de beneficiar los derechos de la persona; toda la aplicación de su ley, de sus actos administrativos o judiciales, deben siempre de favorecer los derechos de las personas; evidentemente cuando hay un interés colectivo de varias personas de un interés común, debe preponderar la aplicación del *pro homine* a todo ese bien común; de ahí, que Hugo Tórtora Aravena, manifiesta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido y reconocido que ninguna disposición de los

⁷⁹ *cfr.* Dnas de Clément, Z., *La complejidad del principio pro homine*. Oxford University Press, México, 2019.

convenios de derechos humanos, puede suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos, o limitarlos de alguna manera; de tal manera que no puede interpretarse la ley limitando el goce del derecho o la libertad que haya sido debidamente reconocida, o incluso excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano y que se derivan de la manifestación democrática en que viven los países; así como también se prohíbe el excluir o limitar el efecto que puede producir cualquier declaración de convenio de derechos humanos.⁸⁰

Hay un sinnúmero de situaciones en las que el derecho pro homine debe de aplicarse, en el derecho fiscal, en el derecho administrativo, en el derecho civil, en el familiar, en el penal, en toda la relación humana, y principalmente en el ejercicio del poder público, la interpretación siempre tiene que ser a favor de las personas, nunca en su contra. En consecuencia, si se observa el cuadro siguiente:

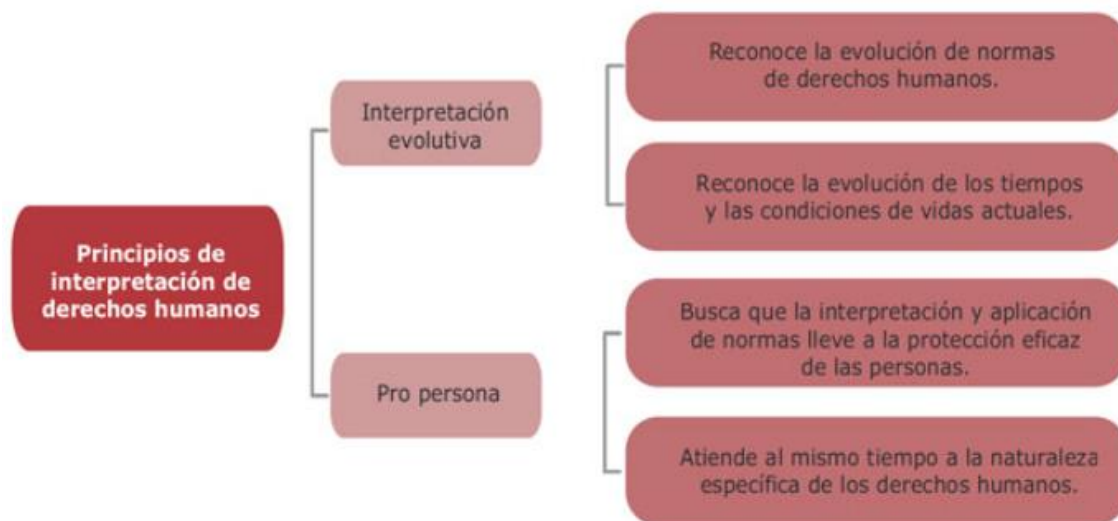


Figura 1. Principios de Interpretación de Derechos Humanos. Espinoza Ávila, Israel. Introducción al Estudio del derecho. 11 de septiembre de 2022. Disponible en: <http://www.reformadh.org.mx/reformadh/mods/modulo2/varinvest.php> fecha de recuperación: 13 de septiembre de 2022.

⁸⁰ Tórtora Aravena, Hugo. “Las Limitaciones a los Derechos Fundamentales”. *Estudios Constitucionales* vol.8 no.2, Chile, 2010. p. s/p

Los principios de interpretación de los derechos humanos, responden al principio de progresividad, esto es que se deben de reconocer invariablemente la evolución de las normas de derechos humanos, puesto que las relaciones humanas siguen extendiéndose, y frente a esto la aplicación *pro persona, pro homine*, en pro del ser humano, que es la atención fundamental que debe de atender todo tipo de autoridad, en el momento en que va a decidir el derecho o bien a ejecutarlo.

En el caso que nos ocupa, en relación al goce del derecho a la salud, es un derecho superior al procedimiento de la determinación de la pensión, y por lo mismo, el derecho humano a la salud es preponderante y toda interpretación que deba hacerse a dicho procedimiento de la determinación de la pensión debe siempre aplicarse en forma *pro homine*. Y tan es así, que la siguiente jurisprudencia así lo establece:

“Registro digital: 2001188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Tesis: I.4o.A.6 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2056

Tipo: Aislada

SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA).

El artículo 109 de la Ley del Seguro Social dispone, sustancialmente, que cuando un trabajador quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará, durante las ocho semanas posteriores a su baja, el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, derecho del que también gozarán sus beneficiarios. Así, el derecho a la salud que establece el indicado precepto debe interpretarse atendiendo al principio pro persona, como aquel que la institución de seguridad social debe proporcionar hasta que se encuentren totalmente recuperados el asegurado o sus beneficiarios de las causas por las que solicitaron sus servicios. En estas condiciones, si alguno de los sujetos señalados acude a solicitar atención médica en los términos planteados dentro de las ocho semanas posteriores a la privación del trabajo remunerado y ésta se prolonga por un periodo mayor, no debe dejar de proporcionarse el servicio, en razón de que se atendería contra el derecho a la salud, entendido como un estado de completo bienestar físico y mental, que se encuentra regulado, a nivel interno, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los preceptos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" - instrumentos internacionales de los que México forma parte-, sin que deba limitarse a la salud física del individuo, sino que atento a la propia naturaleza humana, se traduce en un estado de bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de

la persona, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, cuyo pleno disfrute constituye una condición para gozar de los demás derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.⁸¹

Adelantándonos un poco a lo que es el capítulo 4, se ha citado la jurisprudencia anterior, por el momento en virtud de que menciona el principio *pro homine* y como obligación que la autoridad administrativa y jurisdiccional deben de aplicar en relación al procedimiento y la determinación de la pensión, situaciones de las que seguiremos hablando en su momento.

2.4. Alcances, Límites y Dimensiones de este Derecho Humano

Se hace necesario considerar la jerarquización de la aplicación de los derechos humanos en nuestro país; ya que los alcances, límites y dimensiones de este derecho humano están plasmados en el artículo 133 de nuestra Constitución política que dice a la letra:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.⁸²

⁸¹ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tesis:** I.4o.A.6 A (10a.) Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2056

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133.

Como consecuencia de lo anterior, no existe ninguna norma superior de los Derechos Humanos que garantice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre el particular, Emilio Rabasa y Gloria Caballero, opinan que:

“La Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contienen el artículo 133 Constitucional y son:

1. La Constitución federal es la ley primaria y fundamental, y
2. Todas las demás disposiciones, leyes federales, tratados constitucionales, leyes locales, etc. en su expedición y aplicación deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben de ser constitucionales”.⁸³

Ni siquiera el derecho internacional público está por arriba de los lineamientos constitucionales, de hecho hay corrientes de diversos autores que consideran que el derecho internacional público está arriba de nuestro derecho interno, pero hay una cierta confusión en su visión, ya que para que el derecho internacional público pueda aplicarse en el territorio nacional, debe antes que nada estar negociado por el Ejecutivo Federal, ceñirse a los lineamientos que la propia Constitución Política establece, y finalmente estar debidamente ratificado por el Senado.

Por lo que, la pregunta que nos nace es, ¿Bajo qué premisas llega a ser concebible que nuestra legislación interna puede estar subordinada a la internacional pública, si para que ésta última pueda tener aplicación en nuestro país, está obligada a la subordinación del orden jurídico interno, especialmente a este artículo 133 Constitucional?

⁸³ Rabasa, Emilio. Caballero, Gloria. *Mexicano esta es tu Constitución*. México, Miguel Ángel Porrúa Grupo editorial, 2011. p. 351.

De ahí, que es una aplicación subordinada de la negociación jurídica internacional, y por supuesto toda ley que emana de la Constitución ya sea federal o estatal, debe necesariamente ajustarse a los presupuestos constitucionales, no puede ir en contra del origen del que emana.

Por tal condición y circunstancia, existe el control constitucional, del cual, Gerardo Monroy explica:

“En Latinoamérica la jurisdicción constitucional se ha extendido, surgiendo de éstos sistemas o modelos de control constitucional que van desde el sistema de control de la Constitución y el convencional de las convenciones internacionales, y los sistemas de aplicación tanto difuso como concentrado, que aplican las autoridades respectivas para que se logre la supremacía de jerarquización en la aplicación de los postulados constitucionales, aún encima y por arriba de las normas de menor jerarquía”.⁸⁴

En consecuencia, el artículo 4 constitucional que tocaremos en el inciso 2.8.1, genera ese derecho humano a la salud, y la posibilidad de que deba de considerarse como un derecho superior jerárquicamente hablando a cualquier otro; así mismo el artículo 123 constitucional en su fracción XXIX apartado A y en el apartado B fracción XI, establece el acceso a la seguridad social como un derecho humano de naturaleza laboral, que básicamente tocaremos en el inciso 2.8.1.

Por lo que, por el momento al establecer el alcance, limite y dimensión del derecho humano, es necesario decir que es un derecho esencial debidamente protegido y que jerárquicamente es el derecho de mayor aplicación al que todos los demás derechos, el civil, el laboral, el penal, el administrativo principalmente, deben

⁸⁴ Monroy Cabra, Gerardo. *Ensayo de teoría constitucional y derecho internacional*, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2017, p. 111.

de acoplarse, no pueden rebasar ni mucho menos menospreciar el derecho humano puesto que jerárquicamente es superior a cualquiera de los demás derechos.

Por lo que la salud es mucho más que ausencia de enfermedad o tener acceso a la atención médica; es un derecho fundamental que toca todos los aspectos de la vida y por eso es tan importante entender la salud del modo más amplio posible. La Organización Mundial de la Salud estableció como definición de salud el “estado de completo bienestar físico, mental y social”. A esta definición de salud se han ido incorporando otras dimensiones, como la capacidad de funcionar o la salud como un fenómeno continuo y dinámico a lo largo del tiempo, hasta llegar a instaurarse la idea de que la salud es un fenómeno multidimensional. Así pues, se constata que la noción de salud ha ido evolucionando a lo largo de la historia desde un enfoque médico-biológico hasta un concepto global e integral que incorpora el paradigma socio-ecológico.

El derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

2.5. La Seguridad Social *per se* ¿es un Derecho Humano?

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Además de los principios de universalidad y no discriminación, los derechos humanos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles; es decir, no se pueden respetar unos sí y otros no, aleatoriamente, porque unos influyen en el disfrute de otros. Es importante subrayar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es plenamente vinculante para los Estados, dado que se trata de una mera resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su aplicación

puede verse limitada por dos factores. Primero, porque dicha resolución no establece medidas concretas para su puesta en práctica. Segundo, porque, ante la presión de diferentes Estados, se incluyó una disposición según la cual todos los derechos y actividades contemplados en la declaración debían ejercitarse en el marco del derecho interno de cada país, lo que suponía una seria limitación para el disfrute de los derechos.⁸⁵

De hecho, la seguridad social es inherente a la prestación del servicio personal subordinado, esto es que en el momento en que la persona entra a laborar con eso la ley autoriza y ordena a que se deba de realizar la inscripción en el seguro social y va a existir una relación indisoluble entre el derecho a la salud, la seguridad social, la cobertura de riesgos en el trabajo y el otorgamiento de pensiones, como se puede observar en el cuadro siguiente:



Figura 2. CN Digital Redacción. La seguridad social no es una opción sino un derecho humano: Académico. México, 8/24/2015 Disponible en: <https://centralnd.com.mx/Home/ShowArticle/3481/la-seguridad-social-no-es-una-opcion-sino-un-derecho-humano-academico>. Fecha de Recuperación: 23 de septiembre de 2022.

Por lo que la seguridad social per se, es un derecho humano que acompaña siempre a la prestación del servicio laboral.

⁸⁵ Prosalus. Cruz Roja Española. *Comprendiendo el Derecho Humano a la Salud*. España, 2014. p.10

Cabe señalar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido tres formas de reconocimiento para el derecho a la Seguridad social:

a. El reconocimiento normativo de los derechos humanos -el cual según el jurista Jorge Carpizo- se da en el orden internacional al encontrarse contenidos y protegidos en tratados internacionales, convenios, o pactos, generando una esfera que se sitúa por encima o a la par de las normativas constitucionales de los países.

b. El reconocimiento formal, que se refiere a la validez de las normas e instrumentos que contienen al derecho humano dentro de un ordenamiento jurídico, así como su adecuación y compatibilidad con el resto de las normas de la misma naturaleza.

c. El reconocimiento jurisprudencial que, según el Dr. Bonilla, es la aplicación y desarrollo de un derecho derivado de la participación que este posee dentro de los estudios y resoluciones de la Corte IDH.⁸⁶

La Seguridad Social es un instrumento de justicia social. En Chile, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia, el Estado ha propiciado un conjunto de leyes, políticas, y medidas de protección social. A este conjunto se le llama Sistema Previsional, disponible para las personas que en las distintas etapas de su vida deban afrontar una contingencia que les impida generar ingresos. En este sentido lo que pretende es adelantarse o “pre ver” el futuro.⁸⁷

La salud es mucho más que ausencia de enfermedad o tener acceso a la atención médica; es un derecho fundamental que toca todos los aspectos de la vida y por eso es tan importante entender la salud del modo más amplio posible. La Organización Mundial de la Salud estableció como definición de salud el “estado de completo bienestar físico, mental y social”. A esta definición de salud se han ido

⁸⁶ Mendizábal Bermúdez, Gabriela. Dávila Soto, Josué Mesraím. “La justiciabilidad del derecho humano a la seguridad social desde las resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos y el caso México”. En: *Estudios constitucionales* vol.19 no.1 Santiago jul. 2021. Pp. 208-209

⁸⁷ Gobierno de Chile. *Seguridad Social como un derecho humano*. Disponible en: <https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/> . Fecha de consulta: 15 de octubre de 2022

incorporando otras dimensiones, como la capacidad de funcionar o la salud como un fenómeno continuo y dinámico a lo largo del tiempo, hasta llegar a instaurarse la idea de que la salud es un fenómeno multidimensional. Así pues, se constata que la noción de salud ha ido evolucionando a lo largo de la historia desde un enfoque médico-biológico hasta un concepto global e integral que incorpora el paradigma socio-ecológico.⁸⁸

El derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.⁸⁹

Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estos aspectos, debe tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como una mercancía o un mero instrumento de política económica o financiera.⁹⁰

1. Disponibilidad

Este aspecto refiere a la necesidad de que sea una prestación que pueda ejercerse de manera que efectiva, para ello el estado debe comprender su reconocimiento a través de los mecanismos y medidas de índole administrativa, legislativa o jurisdiccional.

2. Riesgos e imprevistos sociales

Es importante que el derecho a la seguridad social, comprenda dentro de los aspectos que comprende las 9 ramas que contempla la seguridad social.

⁸⁸ Prosalus. Cruz Roja Española. *op. cit.*, p.10

⁸⁹ *Ídem*

⁹⁰ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 19 : El derecho a la seguridad social (artículo 9), 4 Febrero 2008, E/C.12/GC/19, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/47d6667f2.html>

- a) Atención a la salud
- b) Enfermedad
- c) Vejez
- d) Desempleo
- e) Accidentes laborales
- f) Prestaciones familiares
- g) Maternidad
- h) Discapacidad
- i) Sobrevivientes y huérfanos

3. Nivel suficiente

Esta condición refiere a la suficiencia que de ofrecer en cuánto a la especie y cantidad de los productos y servicios de los que deben gozar los beneficiarios de manera que el beneficio sea adecuado y suficiente

4. Accesibilidad

a) Cobertura.

Todas las personas deben recibir los beneficios de la seguridad social, especialmente aquellos que se encuentren en condiciones de marginación, de manera que es obligación del estado ofrecer para su satisfacción procesos no contributivos.

b) Condiciones

Las condiciones que el estado establezca para su acceso deberán ser transparentes, razonables y proporcionables.

c) Asequibilidad

Los costos necesarios para el acceso y disfrute de las prestaciones en esta materia deberán establecerse de manera anticipada, especialmente en materia de cotizaciones y los mismos deberán ser asequibles para aquellos destinatarios de los servicios.

d) Participación e Información

El acceso de la información relacionada con la prestación de los servicios de seguridad social deberá ser transparente y los destinatarios deberán acceder al sistema de seguridad social de manera que puedan participar en la difusión y distribución de información.

e) Acceso físico

Las prestaciones deben ofrecerse de manera oportuna, se forma que resulten materialmente accesibles para todos los beneficiarios, garantizando de forma particular el acceso de las personas con discapacidad y aquellas que se encuentran en condiciones de marginación.⁹¹

2.6. El acceso a los Servicios de Salud como Derecho Humano fundamental en los siguientes Convenios Internacionales

La celebración de tratados internacionales sobre Derechos Humanos ha traído aparejadas una serie de responsabilidades para el Estado Mexicano que pese a su condición establecida de respeto a la supremacía Constitucional se ha visto en la necesidad de incorporar a sus procedimientos de control constitucional la intervención de nuevos mecanismos que el procesal constitucional y de amparo han tenido que asumir como una realidad.

⁹¹ ONU. *op. cit.* s/p.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con relación a la jerarquía de los tratados internacionales en el siguiente sentido:

”Registro núm. 172650

Localización: Novena época, instancia: pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX–2007, tesis aislada, materia(s): constitucional.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. McCain México, S. A. de C. V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.”.⁹²

De esta suerte y toda vez que el estado mexicano con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a todas las autoridades a llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con las obligaciones asumidas en la implementación de las medidas que hagan efectivos los derechos humanos previstos en los mismos. De igual manera, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, se debe aplicar de manera obligatoria el principio *pro-persona*, según se manifiesta en la sentencia del amparo directo 623/2008.

La trascendencia del cambio de paradigma constitucional conlleva la necesidad de plantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, con base en los nuevos enfoques introducidos por las reformas constitucionales de junio de dos mil once. En efecto, tradicionalmente se ha entendido que el principio de supremacía constitucional comporta el encubrimiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica, entre otras cosas, que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en sentido formal como material.

⁹² SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tesis:** P. IX–2007. Libro X, Abril de 2007.

2.6.1. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Los instrumentos universales de protección de Derechos Humanos, establecen algunas disposiciones de carácter general que buscan abrigar de manera general obligaciones para las partes firmantes. Bajo este tenor, es difícil exigir a este tipo de fuentes de obligaciones internacionales la especificidad que comprenda todas las posibilidades que puede albergar la defensa en el ámbito local la defensa de los intereses de los gobernados que se traducen en Derechos Humanos.

No obstante, se puede reconocer que de las distintas disposiciones que alberga el articulado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se pueden desprender derechos que en su generalidad alcanzan a comprender aspectos importantes de la materia que estamos tratando.

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.⁹³

Cabe mencionar que del presente artículo se desprende la obligación para el Estado mexicano como parte, de establecer los mecanismos que sean necesarios para la satisfacción de los derechos de carácter económico, social y cultura. En este sentido se debe entender que derivado de la interrelación que se establece entre los derechos humanos, la concatenación de los mismos vincula a los derechos de manera que no se puede vulnerar uno, sin llegar a trastocar a otros. Por lo que es

⁹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 22.

necesario comprender el valor de la tutela de los derechos desde sus distintas concepciones para que se bajó este tenor se garantice una protección completa.

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]

El artículo 25, entraña importantes mandamientos que deben ser acatados por las entidades estatales, pues describen condiciones que deberán ser garantizadas, aunque ello puede implicar un importante esfuerzo para el Estado. Todo ello se puede describir cuando se comprende la descripción de establecer los medios de subsistencia en caso de que cualquier persona, por cuestiones ajenas a su voluntad pueda enfrentarse a la circunstancia de la pérdida de los mismos”.⁹⁴

De esta suerte, cabe mencionar que de este artículo se desprenden importantes disposiciones de las que vale la pena realizar un análisis; Como vemos en el artículo 25, son muchos los componentes necesarios para lograr el bienestar. En el derecho a la salud, como en otros derechos humanos, se observa la interdependencia entre los derechos, por lo tanto, en una sociedad en la que no se respeten los derechos fundamentales no puede haber bienestar físico, mental y social, o lo que es lo mismo, vida saludable para las personas que son las titulares del derecho.

⁹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25.

Entonces bien, tal como se había mencionado con antelación, a pesar de su generalidad, las disposiciones de la Declaración Universal envuelven importantes obligaciones que, apoyadas en la interrelación de los Derechos Humanos, terminan trastocando a otras prerrogativas que comprende el mismo ordenamiento.

2.6.2. En atención al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Según los artículos 9 y 10;

“Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.⁹⁵

“Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se

⁹⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 9.

corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.⁹⁶

El derecho a la salud está desarrollado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que los Estados partes en el pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y en el segundo párrafo describe algunas de las medidas que se deberán adoptar para garantizarlo. El problema es que la obligación de adoptar medidas es laxa, es decir, se deberán “adoptar medidas” creando condiciones para facilitar la promoción de esos derechos de “forma progresiva” y “en la medida de los recursos disponibles”.

De lo anterior que van a surgir las siguientes obligaciones para todos y cada uno de los estados partes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

⁹⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10.

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En consecuencia, se van estructurando los resultados de una lucha de los trabajadores por no solamente ser explotados por el capital sino también gozar de las seguridades del acceso a la salud como parte inherente al desarrollo de su trabajo.

2.6.3. A la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos

Como parte del Sistema Interamericano y habiendo reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, debe acatar las resoluciones de este tribunal. Pues, si bien es cierto que las sentencias de la Corte, no cuentan con mecanismos coactivos que obliguen a su cumplimiento de manera expresa. También es lo es que el Estado se encuentra obligado a respetar lo pactado al momento de reconocer su competencia.

Sin embargo, las resoluciones del sistema interamericano han provocado importantes discusiones en la esfera nacional, toda vez que las contradicciones de tesis Varios 912 y 293, han venido establecer que ante cualquier duda, que se presente sobre la interpretación de la norma en materia de protección de derechos humanos, deberá prevalecer lo que disponga el ordenamiento Constitucional, ya que no obstante, que el principio *pro-persona* descrito en el artículo primero constitucional establece que deberá buscarse la mayor protección para el particular; también; también se deberá tener en cuenta que los criterios de interpretación deberán ubicar de forma preferente a la Constitución.

De esta suerte, se debe señalar que si bien el sistema interamericano puede ofrecer un importante catálogo de derechos humanos, que se puede comprender

bajo la óptica del principio de progresividad, que también se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este catálogo de derechos, queda limitado a la interpretación de la norma constitucional, frente a la disposición internacional, aunque la misma se pretenda subsumida al texto de la Carta Magna. De manera que la jurisprudencia interamericana tal como se establece en la contracción de tesis 293/2011, en los casos en los que México no sea parte, adquiere carácter de una disposición meramente orientadora.

No obstante, cabe mencionar que el sistema Interamericano de Derechos Humanos, comprende un sistema de organismos y disposiciones, que se amalgaman para ofrecer una comprensión cada vez más amplia de los derechos de los gobernados.

2.6.4.- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de san Salvador"

El protocolo adicional a la Convención Americana, reconoce un catálogo ampliado de derechos Económicos, Sociales y Culturales, que aborda cuestiones que deben ser tocadas por este tipo de instrumentos para efecto de que el sistema Interamericano pueda comprender aspectos que en el ámbito regional deben comprenderse, tal cómo se han venido describiendo en los diferentes instrumentos de carácter universal.

“Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.⁹⁷

El artículo 9 del protocolo adicional, describe aspectos muy importantes que tocan la vejez y las prestaciones en materia de seguridad social de las que el Estado debe estar particularmente atento. Cabe mencionar la vinculación que establece el presente artículo con la salud, la seguridad social y la dignidad, pues, de acuerdo con lo que dispone el presente artículo, no se puede hablar de una vida digna, sin las prestaciones correspondientes a la salud y la seguridad Social.

“Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

⁹⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de san Salvador". Artículo 9.

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.⁹⁸

De acuerdo con lo que establece el artículo 10 del Protocolo Adicional, se puede establecer la relevancia que tiene el reconocimiento expreso de la salud especialmente, a la luz de la condición de grupos vulnerables que reconoce la propia legislación. Bajo este tenor, se puede entender la relevancia de la prevención como parte importante de las estrategias de salud que debe adoptar el Estado.

Incluso este convenio abarca también a los ancianos a lo que protege por lo que los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Así mismo este Protocolo adicional hace precisiones importantes que a la luz de la presente explicación juegan un papel fundamental, ya que, en alguna medida, las condiciones que se describen, se pueden considerar indispensables para garantizar condiciones de vida digna para las personas ancianas. Condición que debe tenerse en cuenta especialmente atendiendo las condiciones de salud en las

⁹⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Artículo 10.

que pueden encontrarse como resultado de sus circunstancias y la situación actual de su salud.

2.7. Marco legal mexicano

En la experiencia mexicana, tal como lo Establece la Secretaría de Gobernación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“materializa la aspiración de lograr una convivencia bajo el respeto innegociable de los derechos y deberes que se plasman en sus artículos y que expresan la libertad en la que nos constituimos hace dos siglos y que se consolidó con la promulgación de la Ley fundamental en 1917”.⁹⁹

De la misma forma, la evolución del sistema nacional han provocado que el ordenamiento constitucional experimente importantes cambios, que si bien lo han transformado en un ordenamiento de vanguardia, que comprende las exigencias de un mundo globalizado, también se puede presumir, que conserva la defensa de los ideales descritos por José María Morelos y Pavón en los “sentimientos de la Nación” y que han marcado un importante hito en el desarrollo nacional del Estado mexicano.

La misma Secretaría de Gobernación manifiesta:

“A lo largo de su articulado se define un modelo de vida que exige el cumplimiento de obligaciones públicas y mayor injerencia ciudadana para alcanzar los fines del Estado. En este sentido no basta con poseer un marco constitucional de vanguardia, es necesario alinear nuestro diario actuar con este proyecto de Nación, esforzarse para lograr un mejor país”.¹⁰⁰

⁹⁹ SEGOB. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría de Gobernación. México, 2014. s/p.

¹⁰⁰ SEGOB, *op. cit.*, s/p.

En este sentido, se hace necesario reconocer que la Constitución recoge más que un compendio de disposiciones de carácter legal, pues a la luz de diversas teorías sobre el desarrollo de la misma, se debe entender que esta Ley Fundamental compila una serie de tradiciones y puntos de vista que reflejan las aspiraciones nacionales del pueblo de México.

En este tenor como parte de las exigencias nacionales e internacionales que trajeron concomitante el desarrollo de la tecnología y las relaciones internacionales, nuestro país se encuentra sometido a dinámicas que lo posicionan en la urgente transformación de las instituciones administrativas que lo conforman y las diversas manifestaciones de tutela de los intereses de los particulares.

En esta tónica, fue indispensable la firma de diversas disposiciones que en materia de tratados internacionales que terminaron orientando al país a la inminente transformación, de manera que los compromisos internacionales fueron exigiendo la adecuación de los ordenamientos a las nuevas condiciones materiales en el ámbito de la industria, el comercio y las exigencias en materia de protección de derechos humanos.

2.7.1 Su Inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El ordenamiento constitucional, como columna vertebral del sistema jurídico mexicano, cumple un importante papel en la composición del Estado. Por una parte se debe entender que esta ley implica una serie relevante de funciones, que se desempeñan como ordenamiento que representa la voluntad del pueblo traducida en una ley; mientras que por otro lado, tal como su nombre lo indica es el acta por la que se instituye la figura que corresponde con la noción de Estado que se conoce hasta nuestros días.

Esta noción de Estado, parte de la evolución de las exigencias de una sociedad que crece en busca de nuevas y mejores condiciones de vida. En este sentido, la lucha por diversos intereses individuales ha llevado a identificar la necesidad del establecimiento de parámetros firmes que permitan otorgar condiciones de certeza jurídica a los individuos frente a la actividad del Estado.

Nuestra Carta Magna materializa la aspiración de lograr una convivencia bajo el respeto innegociable de los derechos y deberes que se plasman en sus artículos y que expresan la libertad en la que nos constituimos hace dos siglos y que se consolidó con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917.

Corresponde al artículo 4 señalar lo siguiente:

“Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable

y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (.....)”

Para Ríos Ruiz y Fuentes del Campo:

“El derecho a la salud pertenece a una serie de derechos humanos fundamentales que la persona requiere para poder tener una vida digna y desarrollarse; la igualdad de todos ante la ley, ante la función jurisdiccional, ante la función administrativa y ejecutiva, incluso ante el poder legislativo, el derecho a la alimentación, al agua, a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la salud, en fin, todos esos derechos humanos esenciales de la persona. La salud es uno de ellos y garantiza el disfrute de las facilidades que las personas deben de tener en condiciones de servicios necesarios para hacer posible el bienestar y la salud física y corporal del individuo”.¹⁰¹

El artículo cuarto Constitucional encierra una importante complejidad, ya que comprender una serie de derechos que implican un espectro muy amplio. Por una parte, se puede explicar que en la redacción del presente artículo aborda las condiciones relacionadas con la garantía del derecho a la Salud y con ello se apuntala el sistema Nacional que debe encargarse de tutelar este derecho. Además, cabe señalar que este derecho es comprendido por este artículo desde otras

¹⁰¹ Ríos Ruiz, Ángeles, y Antonio Fuentes del Campo, “Seguridad Hospitalaria Y Derechos Humanos”. *Juris Tantum*, 32, no. 28. diciembre 1, 2018. p.9.

dimensiones que, se vinculan con la salud a partir de la protección de los intereses de los particulares que deben ser protegidos para efecto de garantizarle el acceso a un medio ambiente sano, y sobre todo el acceso a los servicios de salud a los que la población debe acceder como mecanismo para garantizar el nivel más alto de vida, en condiciones de dignidad y salud.

Todo lo que es el goce de tener acceso a los servicios de salud, son parte de la actividad de los estados, y debe de incluir el acceso oportuno, aceptable y asequible a los servicios de atención de salud con calidad suficiente.

Como consecuencia de lo anterior, es innegable que en el momento en que el trabajador deja de prestar sus servicios y solicita una pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social, sus accesos a la salud no deben estar interrumpidos, ya que este derecho humano fundamental del acceso a la salud tiene que ser oportuno y ese es el caso que se discute en esta ponencia.

Por su parte el artículo 123 constitucional en su fracción XXIX apartado A establece:

“A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.¹⁰²

Así como la fracción XXI de apartado B de este mismo artículo 123 constitucional norma:

¹⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123, Apartado A, fracción XXIX.

“XXI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad

habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos”.¹⁰³

Se arma todo un sistema de seguridad social generándose con esto la garantía al derecho a la salud, como un derecho humano fundamental en donde también incluye la asistencia médica, cobertura de riesgos como son:

- a) Incapacidad permanente total o parcial, derivada por accidentes del trabajo o enfermedad profesional;
- b) Invalidez;
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;

Así como también la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo de los trabajadores o de las personas que cotizan a los seguros sociales; de tal manera que hay un otorgamiento de una pensión en caso de que se produzca el siniestro asegurado, previo cumplimiento de los requisitos legales que la ley establece, y es aquí donde esos: *previo cumplimiento de los requisitos legales*, donde hay una suspensión de los servicios médicos a la persona y sus familiares, que reclama su pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que considero contraria al derecho

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 123, Apartado A, fracción XXI.

humano a la salud, y esa es, la ponencia que estamos considerando en este trabajo de tesis.

El ordenamiento constitucional, como columna vertebral del sistema jurídico mexicano, cumple un importante papel en la composición del Estado. Por una parte, se debe entender que esta ley implica una serie relevante de funciones, que se desempeñan como ordenamiento que representa la voluntad del pueblo traducida en una ley; mientras que, por otro lado, tal como su nombre lo indica es el acta por la que se instituye la figura que corresponde con la noción de Estado que se conoce hasta nuestros días.

Esta noción de Estado, parte de la evolución de las exigencias de una sociedad que crece en busca de nuevas y mejores condiciones de vida. En este sentido, la lucha por diversos intereses individuales ha llevado a identificar la necesidad del establecimiento de parámetros firmes que permitan otorgar condiciones de certeza jurídica a los individuos frente a la actividad del Estado.

El fruto de estas tensiones entre las exigencias sociales y la respuesta de las estructuras soberanas, fue la conquista de parcelas de seguridad que se vieron traducidas en prerrogativas, que otorgaron condiciones de certeza que hicieran entender a los gobernados como protegidos por un halo, que garantice la salvaguarda de sus intereses en frente a los fines que persigue la constitución

Desde esta perspectiva, es interesante hacer notar que el ordenamiento mexicano comprende los diferentes aspectos de la relación laboral y en el mismo sentido, aborda las condiciones en las que se debe presentar la disolución de la relación laboral y los procesos que se relacionan con el inicio del periodo de retiro.

Al respecto el artículo 5 constitucional establece:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”.¹⁰⁴

Este precepto Constitucional refiere la relevancia que implica la garantía de la defensa del trabajo, como libertad relacionada con la posibilidad de desempeñarse de manera irrestricta a ejercer la actividad profesional lícita que desee, mientras ella no implique la vulneración o el menoscabo de los derechos de terceros.

En el mismo sentido, el artículo en comento hace referencia en la relevancia de la limitación para celebrar contratos que impliquen en algún sentido, la limitación de derechos vinculados con la libertad de las partes.

2.7.2 Su previsión en la Ley Federal del Trabajo

De acuerdo con el principio de supletoriedad, y atendiendo a la especialización de las normas, la Ley Federal del Trabajo (LFT) entra al análisis de las condiciones laborales y los derechos de los trabajadores, de manera que como una extensión del artículo 123 de la Constitución, estructura las relaciones de carácter laboral que se establecen en los diferentes contextos del sector público y privado.

El artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo dice:

“Artículo 3o.-

El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5.

reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.¹⁰⁵

Como resultado de lo anterior, y dado que ya en inciso anteriores se había hecho la transcripción tanto del artículo 4 constitucional en su cuarto párrafo, y la fracción XI del apartado B y fracc, y fracc XXIX apartado A del artículo 123, donde se arma la seguridad social, pues es oportuno el considerar que en el momento en que sobreviene la prestación de los servicios laborales, la persona debe tener acceso a la seguridad social en forma automática, esto es en sí una prestación que va acompañada directamente con la prestación de sus servicios; y por lo tanto, toda la población laboral debe de gozar de esa garantía del derecho humano a la salud, con calidad, y de manera oportuna; de ahí, que en el momento en que el trabajador deja de trabajar y solicita su pensión, los servicios de salud deben de aplicárseles en una forma de derechos humanos, con un acceso oportuno, aceptable, asequible, y de calidad.

Sin duda alguna, una de las virtudes del sistema capitalista, es el tratar de acaparar la mayor riqueza posible explotando el trabajo de los demás, y principalmente no pagándole lo justo y necesario, si de por si el salario más o menos no llega a ser remunerador, como para que todavía no se le otorguen los servicios de seguridad social, el trabajo como dice el artículo tercero que se acaba de transcribir, no es un objeto de comercio, se está tratando de la prestación de servicios personales de manera subordinada a cambio de un salario.

Se está tratando de personas, de humanos que le prestan el servicio a otro y la cuestión es que finalmente es el otro o el patrón el que termina enriqueciéndose, mientras que el trabajador lo que puede hacer es subsistir; de ahí la necesidad de que el trabajo sea digno, que le alcance al trabajador para disfrutar plenamente la

¹⁰⁵ Ley Federal del Trabajo. Artículo 3.

vida y gozar de sus derechos; no es mucho, una casa, su automóvil, 2 periodos de vacaciones al año, y parecería ser que la eficacia de su trabajo podría aumentar; pero lamentablemente el capitalista entre más tiene más quiere y acapara continuamente cualquier concepto de riqueza, especialmente el ahorro que se tiene que hacer de las cuotas al Instituto del Seguro Social, perjudicando totalmente al trabajador.

Por su parte el artículo 2 asegura que:

“Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o

ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres”.¹⁰⁶

Dentro de las normas de trabajo, independientemente de que tienen que conseguir ese equilibrio entre los factores de producción, también buscan la justicia social, y de nueva cuenta, nos encontramos con la necesidad de propiciar un trabajo digno y decente; lo que significa el tener acceso a la seguridad social, a que el trabajador pueda tanto él como su familia, tener la garantía de que en el momento en que puedan caer en alguna enfermedad, no mengue su ingreso o su remuneración con gastos exorbitantes o excesivos que es clásico en la medicina privada; por lo que, el erigir todo un sistema de seguridad social, también forma parte de ese salario remunerador que debe de recibir el trabajador por su trabajo.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho humano a la salud, y las acciones para garantizarlo, también van a fundamentar ese trabajo digno y decente de respeto que surge con la prestación del trabajo personal y subordinado a cambio de un salario, y, por lo tanto, no debe de considerársele como un objeto materia de recurso humano en el sistema productivo.

Es necesario dignificar a la persona y su trabajo, y una de estas dignificaciones es garantizarle el acceso a los servicios de salud como seguridad social.

En la actualidad incluso durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar

¹⁰⁶ Ley Federal del Trabajo. Artículo 2.

las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Así mismo en la relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador y en de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

Como puede apreciarse la seguridad social va muy de la mano con la prestación de servicios laborales subordinados a cambio de un salario, ya que es inalienable del ser humano la necesidad de una garantía de que su salario no será objeto de violencia médica.

Incluso la seguridad social es parte de las inspecciones que se realizan en términos del artículo:

“Artículo 511.-

Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;
- II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y
- III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad”.¹⁰⁷

Así como el:

“Artículo 512-D.

Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue”.¹⁰⁸

Como bien puede derivarse la seguridad social es parte integral del derecho al trabajo digno y remunerador, esto independientemente de constituir un derecho humano, por lo que no entendemos por qué se le tiene que suspender el servicio o acceso a la salud a los trabajadores que inician procesos de determinación de pensión, ya que esto perjudica a sus derechos humanos esenciales de tipo laboral.

¹⁰⁷ Ley Federal del Trabajo. Artículo 511.

¹⁰⁸ Ley Federal del Trabajo. Artículo 512, fracción D.

2.7.3 En la Ley del Seguro Social

La ley del IMSS, establece obligaciones que deben observar patrones y trabajadores, como partes vinculadas por una relación laboral. Cabe mencionar, que esta legislación acompaña al trabajador en diversos aspectos de su vida laboral, incluso atendiendo la posibilidad de que la relación laboral culmine como parte de las prestaciones a las que se hace acreedora una persona en su carácter de trabajador.

Situación semejante a lo expuesto en el inciso anterior previenen los artículo 2 al 4 de la ley del Seguro Social que dice:

“Artículo 2.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3.

La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4.

El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Ley del Seguro Social. Artículos 2, 3 y 4.

En términos generales el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos. Dado que se profundizará más en el capítulo tercero sobre esta legislación y el procedimiento de determinación de pensiones por el momento no entramos más a fondo, solo decir que el régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales

Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria y las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados.

Por su parte el artículo 109, describe la relevancia de recibir asistencia médica en las condiciones que comprende la ley correspondiente.

“Artículo 109.

El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el período de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria.

Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél”.¹¹⁰

De la misma forma, es importante mencionar algunos artículos relacionados con el reconocimiento de prestaciones vinculadas con la pensión y los beneficios descritos en el presente apartado

“Artículo 84.

Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total o parcial
 - b) Invalidez;
 - c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

¹¹⁰ Ley del Seguro Social. Artículo 109.

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

- III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

- IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

- V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

- VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

- VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

- VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

- IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley”.¹¹¹

De esta forma, una de las prestaciones que comprende esta ley es la vinculada con la cesantía, misma que está consignada en el artículo 154, que se transcribe a continuación.

“Artículo 154.

Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

¹¹¹ Ley del Seguro Social. Artículo 84.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título”.¹¹²

Para ello, comprende que habiendo llegado a una determinada edad, y apoyados en la condición física correspondiente al trabajador, es posible pensar en los mecanismos que le permitan a los trabajadores gozar del beneficio de un retiro.

“Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes: I. Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial”.¹¹³

Este derecho a gozar del retiro, no sólo implica la separación del trabajo, pero recibiendo beneficios que implica una retribución proporcional al tiempo de trabajo desempeñado, y el salario devengado.

2.7.4 En la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

La Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, como su nombre lo indica, regula las condiciones en las que se organiza y administran los recursos que proviene de las aportaciones de Seguridad Social de trabajadores y patronos, que se acumulan como saldos con fines de previsión social, para obtener pensiones o cómo complemento de las mismas.

En este sentido, cabe mencionar que la gran estafa que significó en 1994-1995 de la cual sobrevino el crack económico bancario más fuerte de los últimos

¹¹² Ley del Seguro Social. Artículo 154.

¹¹³ Ley del Seguro Social. Artículo 155

tiempos, significó el retiro de pensiones del Seguro Mexicano del Seguro Social de lo que era el fondo de pensiones, para convertirse en el Sistema del ahorro para el Retiro; se pensaba que no era útil para el capitalismo y los grupos dominantes, razón por la cual, se generó esta maniobra. Avendaño Carballido, cuando nos explica sobre este método dice que:

“Este sistema parte de la seguridad social de los trabajadores, previniendo aportaciones de los mismos, junto con patrones y el estado, para manejarse a través de cuentas individuales, supuestamente propiedad de los trabajadores, pero lamentablemente sin poder hacer uso de ellas sino a partir de los 65 años de edad, en donde también supuestamente van acumulando saldos, que se van a colocar en las llamadas afores, que son las administradoras de los fondos de retiro, prácticamente subsidiarias de instituciones de crédito, que reciben el dinero del SAR a través del Consar”.¹¹⁴

La base de cotización se integra con los pagos en efectivo de cuota diaria, que incluyen gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones o cualquier prestación en especie o cantidad que se le dé al trabajador como remuneración por sus servicios; lo lamentable del asunto, es que este dinero prácticamente ha servido más a los propios patrones que a los trabajadores; esto en virtud de que los patrones toman prestado este dinero en las sociedades de inversión de fondos del retiro, y en muchas de las ocasiones lo meten al juego bursátil y no se logra lo que previsto está en el artículo 2 y 3 de la ley del fondo para el retiro que dice a la letra:

“Artículo 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo

¹¹⁴ Avendaño Carballido, O. *El sistema de ahorro para el retiro*. México, Editorial Porrúa, 2015, p.19.

desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;
- III. La Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;
- IV. Empresas Operadoras, a las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR;
- V. Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores”¹¹⁵

El pretexto para la formulación de este sistema lo constituyó la seguridad social, pero realmente es muy aparente, ya que según el artículo 18, las administradoras en sus gestiones pueden también perder la inversión; y esto es muy delicado por lo que hay que citar el artículo 18 de la ley del SAR que dice a la letra:

¹¹⁵ Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro. Artículos 2 y 3.

“Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo. Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión”.¹¹⁶

Independientemente de esto todavía tenemos la carga de las comisiones y cuotas que cobran las administradoras de los fondos, por lo que definitivamente este

¹¹⁶ Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro. Artículo 18.

sistema realmente a pesar de que se instituye y se establece formalmente como parte de la seguridad social, en realidad no lo es, puede mejor llamarse un sistema de financiamiento patronal con el dinero de su trabajador, creo que con esto se definiría mejor lo que está pasando en este sistema.

Realmente las grandes cantidades que cada 15 días se depositan a Consar, van a darle un motor mucho más formal y específico que lo que se recolecta en Nueva York en Wall Street, tal vez en aquellos lares se hacen mejores negocios, pero este del Sistema del ahorro para El Retiro, es formal, es cada 15 días en forma segura, y además lo ordena la ley con un carácter fiscal. Por lo que significa un negocio más redituable en México que en cualquier casa de bolsa en todo el mundo. De tal forma que corresponde al artículo 74 de esta ley establecer lo siguiente:

“Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

- I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Vivienda;
- III. Aportaciones Voluntarias, y
- IV. Aportaciones Complementarias de Retiro”.¹¹⁷

Como se ha dicho, hay una gran obligación cada 15 días, para cotizar al sistema del ahorro para el retiro, de tal manera, que en el momento en que se trata de retirar este dinero, es donde surgen los mayores malestares para los trabajadores a los cuales pues esta de risa el supuesto ahorro que han cambiado en vez de la posibilidad jubilatoria que prevenía la ley del Seguro Social.

¹¹⁷ Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro. Artículo 74.

Esto sin duda es una de las primeras acciones de los grupos dominantes internacionales que explotan no solamente los recursos en nuestro país, sino en todo el mundo, estableciendo estrategias económicas por medio de ONU-FMI, para empobrecer a las personas y sea más fácil su explotación, apoyados claro está con vendepatrias que han gobernado a nuestro país solo para entregarlo a estos grupos delincuenciales mundiales. De tal manera que en el momento en que se pide el retiro o existe alguna pensión por cesantía de edad avanzada o vejez, las devoluciones de esas aportaciones de seguridad social todavía están en duda, situación de la que habla la siguiente jurisprudencia:

“Tesis, Registro digital: 2024532, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 19/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1672

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, pueden o no

considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello

conllevar entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita.

Contradicción de tesis 360/2021".¹¹⁸

Con lo anterior, pues lamentablemente el sistema del ahorro para el retiro funciona, y sigue estable, muy posiblemente para el gobierno de la 4t, esta manipulación podría estar visible, y muy posiblemente se podría solucionar con el hecho de que las Siafores, o sea las sociedades de inversión de los fondos de retiro, en vez de estarle prestando el dinero directamente a los patrones empresarios, comprara las acciones de sus empresas los trabajadores; y de esa manera si tendría ese carácter esencial de seguridad social, y el trabajador una vez que va a recibir su cuota del ahorro para el retiro, podría deshacerse de sus acciones o bien seguir cotizando o amortizar algunos dividendos etc. Es cuestión nada más de arreglar la ley tal y como esta, reformarle algunos artículos y que ese dinero más que nada se devuelva a los trabajadores en seguridad social y entonces si podemos creer que este sistema ha sido erigido para el beneficio del trabajo como parte de su seguridad social.

2.8. Obligación del Estado Mexicano en relación a los Derechos Humanos

El acceso a los servicios de salud como derecho humano fundamental es exageradamente amplio ya que para lograr la salud hay diversos ambientes que se deben de proteger, en virtud de la salud puede ser: mental, física, sensoriales, y emocional y para lograr su protección se hace necesaria la reglamentación de

¹¹⁸ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tesis:** 2a./J. 19/2022 (11a.) Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1672.

diversas actividades que la pueden perjudicar, como puede verse en el derecho humano que previene el artículo 4 Constitucional que ya se ha transcrito.

En consecuencia, son mucho los derechos humanos que han de proteger a la salud del individuo, en el caso que nos ocupa solo se ha seleccionado el derecho a la salud y como consecuencia a la seguridad social, en el caso específico de la suspensión del servicio del extrabajador en trámite o litigio de alguna pensión.

Lo anterior nos obliga a hablar sobre lo que es el control constitucional y el control convencional; sobre de estos, Merino Zúñiga, alega que:

“El control constitucional constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe de ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría las características de la organización de un estado; frente a esto, la necesidad de otro control de los contenidos de derecho internacional, principalmente de derechos humanos en virtud de las diversas barreras y diferencias entre el derecho interno y el derecho internacional”.¹¹⁹

Realmente no hay un conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, de hecho, el artículo 133 constitucional lo resuelve al decir que:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces

¹¹⁹ Merino Zúñiga, R. A.. *Control Difuso y concentrado de constitucional en la ley, una perspectiva jurisprudencial*. Colombia, Universidad de la concepción. 2018. p. 20.

de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.¹²⁰

En principio como se deriva del artículo anterior, para que se aplique algo del derecho internacional en México, siendo un país soberano e independiente de los demás, debe de aceptar el convenio internacional dado en una conferencia o bien el tratado, el arreglo, en fin todo lo que sucede entre los países debe de ser un compromiso aceptado en el momento por las partes; así en nuestra nación para que un tratado internacional pueda tener vigencia, en principio debe de allegarse a los lineamientos constitucionales, en segundo lugar debe de haber sido procesado por el ejecutivo federal y finalmente, en tercer lugar y tercera condición, debe de estar aprobado por el Senado de la República.

Por lo que, hay 3 principios de subordinación para que el derecho internacional pueda aplicarse a nuestro país, para que los convenios, acuerdos, contratos y demás puedan valer jurídicamente en nuestro país, deben de aceptarse en los términos del artículo 133 constitucional, si esto no se hace, podrán ser la doctrina internacional, pero no es vigente para nuestro país.

Todo lo que son derechos humanos, principalmente son internacionales, de allá vienen, por lo que hay un control por el artículo 1 constitucional que en su párrafo primero dice a la letra:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

¹²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.¹²¹

Esto quiere decir que todos los convenios internacionales donde México sea parte en forma legal, ósea en términos del artículo 133, entonces será la ley suprema de la nación y entraran al mismo control de la convencionalidad en un rango ya sea concentrado o bien difuso.

Aquí hay que subrayar que estamos hablando de derechos humanos; por lo que el control difuso y el concentrado a pesar de que se dan para otro tipo de derechos, para lo que es el derecho humano, se da en forma sistemática, esto es en forma oficiosa en virtud de que el párrafo 3 del artículo 1 constitucional dice a la letra:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.¹²²

Ya en líneas anteriores habíamos comentado los principios de los derechos humanos y en este caso va a surgir lo que es el control tanto el concentrado como el difuso. Así, para apreciar completamente estas circunstancias, lo propio sería observar la siguiente lamina:

¹²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

¹²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1, Párrafo 3.

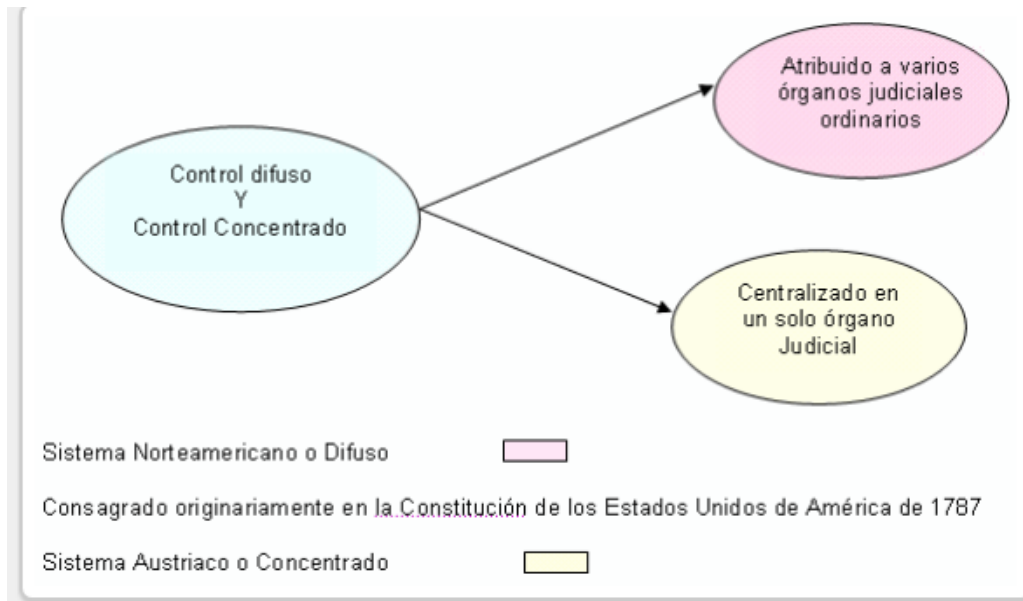


Figura 3. Sistema Norteamericano o Difuso. Monsieur de Villefort. s/l. 28 de julio de 2013. Disponible en: <https://monsieurdevillefort.wordpress.com/2013/07/28/doctrina-del-tribunal-constitucional-espanol-y-tribunal-supremo-norteamericano-sobre-el-control-concentrado/> Fecha de recuperación 25 de septiembre de 2022.

El control concentrado del poder centralizado del órgano judicial, atiende necesariamente a la aplicación de los preceptos tanto constitucionales como de tratados internacionales en relación a los derechos humanos; y la obligación en el control difuso, va dirigido a todo tipo de autoridad; esto es como dice Miguel Acosta Romero quien define a la autoridad como: “El órgano investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa”.¹²³

La autoridad es esa, que tiene conforme a la ley, poderes de imperio para decir el derecho o bien para ejecutarlo, de tal manera que en ese decir y ejecución, debe y tiene necesariamente en forma oficiosa por el control difuso de los derechos humanos, que considerar dichos derechos por encima del derecho que este aplicando, sea administrativo, sea civil, sea laboral, sea mercantil, existe un control difuso de los derechos humanos que obliga a todo tipo de autoridad a dirigirse al

¹²³ Acosta Romero, Miguel. *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 2019, p. 821.

ciudadano respetando sus derechos humanos; de hecho ese es el control inicial entre el gobernado y el gobernante.

Por tal existe el control constitucional, del cual, Gerardo Monroy explica que:

“En Latinoamérica la jurisdicción constitucional se ha extendido, surgiendo de éstos sistemas o modelos de control constitucional que van desde el sistema de control de la Constitución y el convencional de las convenciones internacionales, y los sistemas de aplicación tanto difuso como concentrado, que aplican las autoridades respectivas para que se logre la supremacía de jerarquización en la aplicación de los postulados constitucionales, aún encima y por arriba de las normas de menor jerarquía”.¹²⁴

Por un lado, existe el control de la constitucionalidad y la aplicación de la norma constitucional, cuando estamos frente a alguna contradicción normativa o bien, cuando deban de aplicarse los Derechos Humanos.

Conforme a lo anterior el presente estudio se realiza en virtud de que se indicará la actual vulneración a los Derechos Humanos con las disposiciones existentes, y con la propuesta de Medida Preventiva de no suspensión de derechos, se reivindicará la función social de los institutos aseguradores, que no deben de oponer obstáculos a las personas, al no otorgarles servicios de salud durante el trámite de un juicio de pensión, sino cumplir la función primordial para la cual fueron creados.

Así la presente investigación beneficiará a la comunidad trabajadora del país, puesto que al concluir su vida laboral ya sea por años de servicio o por un factor de salud, podrán tramitar su pensión con la seguridad que tendrán servicios de salud durante el trámite de este.

¹²⁴ Monroy Cabra, Gerardo. *op. cit.* p. 111.

Por otro lado, los beneficiarios de los trabajadores que tramiten pensión también se beneficiarán de la presente investigación porque de igual manera en el tiempo que tarde su juicio de pensión podrán gozar de servicios de salud hasta la conclusión del mismo, ya que se demostrará que el servicio médico que preste el instituto asegurador, no debe ser suspendido por ninguna causa, puesto que es un Derecho Humano que le asiste a los ex trabajadores y beneficiarios de estos, por consecuencia un derecho adquirido y por lo tanto, alcanzarán a obtener su pensión sin la suspensión del servicio médico, salvaguardado el Derecho Humano a la Salud.

Se hace necesario el avanzar en el estudio, en virtud de que, para denotar bien la obligación del estado mexicano en relación a los derechos humanos, e requiere observar algunos conceptos de responsabilidad del estado, para poder lograrlo completamente. De ahí, que es necesario pasar al siguiente inciso.

Al respecto, la Observación General N° 19, sobre El derecho a la seguridad social, de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se puede identificar tres obligaciones que se imponen a los Estados Partes.

1.- Obligación de Respetar

Implica la obligación para los Estados Partes, de abstenerse de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social. Esta práctica implica la restricción del ejercicio de prácticas que se traduzcan en la limitación o denegación del acceso al servicio en igualdad de condiciones sin

discriminación y en medidas suficientes que permitan a los destinatarios de estos derechos ejercerlos.¹²⁵

2.- Obligación de Proteger

Exige a las partes que impidan que terceras personas interfieran de algún modo en el disfrute de la seguridad social. En este sentido, la idea de terceras personas se entiende, cualquier agente que pueda intervenir en perjuicio del ejercicio del derecho, de manera que la obligación del estado estriba en la adopción de medidas de naturaleza administrativa, legislativa o jurisdiccional que garanticen que terceros no intervengan en menoscabo del derecho.¹²⁶

3. Obligación de cumplir

El cumplimiento de los derechos consagrados en materia de Seguridad Social exige la adopción de las medidas que se encuentren al alcance del Estado con la intención de garantizar, promover y facilitar el acceso a la Seguridad Social como derecho humano.¹²⁷

2.9 Concepto de Responsabilidad frente a los Derechos Humanos

La responsabilidad es el resultado por vía del daño ocasionado por culpa del agente, o de manera indirecta en la violación formal del incumplimiento de lo pactado. En este sentido la responsabilidad se constituye en la consecuencia punitiva y compensatoria de las medidas para restablecer el orden vulnerado y la satisfacción equitativa a la víctima, que se conforma en una atribución subjetiva, ya sea de forma individual o de manera colectiva. Entonces bien, esta determinación no puede ser meramente dogmática, debe apoyarse en un sustento normativo, que,

¹²⁵ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 19 : El derecho a la seguridad social (artículo 9), 4 Febrero 2008, E/C.12/GC/19, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47d6667f2.html> [Accesado el 17 Octubre 2022]

¹²⁶ Ídem

¹²⁷ Ídem

en un orden jurídico, se encuentre delimitada de manera que los conceptos de daño y reparación correspondan con la pretensión del afectado y la proporción de la acción del deudor.

Entonces bien, el fenómeno de la responsabilidad, que deviene del término latino “*respondere*”, mismo que significa, “constituirse en garante”, que implica la consecuencia del acto ilícito y la vinculación de este con el daño ocasionado, ya sea por vía de culpa o de forma dolosa, por la falta de diligencia o la aceptación de las consecuencias del riesgo asumido por el autor o los autores de la falta de cumplimiento de la obligación adquirida. Por su parte, en el terreno normativo se habla del deber de reparación, derivado de la transgresión o el daño supervenido.

En este sentido Asdrúbal comenta que: ahora bien, en la construcción de las referidas obligaciones primarias de respeto y garantía a los derechos humanos e incluso tratándose de las secundarias relativas a la responsabilidad por incumplimiento o violación de aquellas, el sistema interamericano responde a dos niveles estructuralmente distintos.¹²⁸

La palabra responsabilidad contempla un abanico amplio de definiciones. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (RAE), hace referencia al compromiso u obligación de tipo moral que surge de la posible equivocación cometida por un individuo en un asunto específico. La responsabilidad es, también, la obligación de reparar un error y compensar los males ocasionados cuando la situación lo amerita.¹²⁹

¹²⁸ Aguilar A., Asdrúbal, *La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos*. En: Cerdas Cruz, Rodolfo. Nieto Loaiza, Rafael. *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 1994. p. 118.

¹²⁹ RAE. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua*. Disponible en: <https://www.rae.es/>

Otra definición posible mencionada por la RAE señala que la responsabilidad es la habilidad del ser humano para medir y reconocer las consecuencias de un episodio que se llevó a cabo con plena conciencia y libertad.¹³⁰

Por lo tanto, una persona responsable es aquella que desarrolla una acción en forma consciente y que puede ser imputada por las derivaciones que dicho comportamiento posea. De este modo, la responsabilidad es una virtud presente en todo hombre que goce de su libertad.

Por ello, es necesario añadir que un elemento que tiene que estar presente y que sin él es imposible hablar de responsabilidad es el de libertad, pues esta es la que determina el que alguien pueda realizar cualquier acción porque así lo estima oportuno o lo desea. Pero también es vital que dicho individuo tenga también razón. Así, quien carece de raciocinio, como por ejemplo un niño o un desequilibrado, no puede ser responsable de sus actos.

En el ámbito del Derecho, en cambio, se habla de responsabilidad jurídica para describir la violación de un deber de conducta que ha sido respaldado con anticipación desde una norma jurídica. A diferencia de una norma moral, la ley surge de un organismo externo al sujeto (el Estado) y es coercitiva.

Una persona que es juzgada de acuerdo con las leyes y que es considerada como responsable de la violación de una norma jurídica será objeto entonces de una sanción, que puede incluir hasta la pérdida de su libertad (el encarcelamiento).

El término “responsabilidad” indica la obligación de aquél a quien corresponden las consecuencias de un hecho que lesiona un interés o voluntad protegidos. La

¹³⁰ RAE. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua*. Disponible en: <https://www.rae.es/>

responsabilidad y el poder público son reglas básicas de todo Estado de Derecho, constituyéndose la primera en concepto correlativo del mismo.

2.9.1. Omisiones del Estado respecto de los Derechos Humanos de Seguridad Social

Al hablar de la responsabilidad por omisión, necesariamente hay que hacer referencia a las clases de omisión consideradas por la doctrina. Los iuspenalistas, en su mayoría, admiten dos clases de omisión: la omisión propia o simple y la omisión impropia o comisión por omisión.

Por una parte, se puede encontrar la omisión propia que responde a la situación de la falta de cumplimiento de un mandato expreso, de manera que contraviene el cumplimiento de una obligación determinada en el campo de las prestaciones expresas como mandatos de imperioso cumplimiento.

Al respecto Islas Gonzáles considera que:

“La omisión propia o sin resultado material no tiene problema alguno en cuanto a la responsabilidad penal, pues el legislador describe, de manera expresa, en el tipo penal, a través del verbo, una omisión en términos de la acción ordenada, sin describir ningún resultado material. En estos tipos lo que se prohíbe es la omisión y, por tanto, lo que se ordena es la acción. La punibilidad correspondiente se justifica, simplemente, por la no realización de la acción ordenada, o sea, por la infracción de un deber de actuar. Esto significa que la omisión propia se agota con la no realización de la acción ordenada en el tipo penal”.¹³¹

¹³¹ Islas Gonzáles de Mariscal, O. “Responsabilidad penal por omisión Bases doctrinarias”, En: *La situación actual del sistema Penal en México*. México, UNAM, 2021. p. 170.

Por otro lado, cabe mencionar la Omisión impropia o también conocida como comisión por omisión, en la que es más difícil acreditar la responsabilidad, toda vez que carece de un directo nexo causal entre la omisión y el resultado delictivo, ya que sólo existirá esta vinculación por vía de mandato normativo que por sus características se considera indeterminado.

“En cuanto a la omisión impropia o comisión por omisión, la responsabilidad penal es bastante compleja, ya que esta forma omisiva, desde su nacimiento, ha presentado múltiples problemas doctrinarios, entre otros los de la causalidad, la fundamentación del deber jurídico, las fuentes del deber de actuar para evitar el resultado material, la clase de normas que la fundamentan, la equivalencia o equiparación entre la acción y la omisión, la distinción entre el hacer positivo y la omisión, la posición de garante y sus fuentes, y la propia estructura de los delitos de impropia omisión”.¹³²

Entonces bien, para el caso que nos ocupa la comisión por omisión se desarrolla más en el marco de la posibilidad de evitar un fin determinado por una persona capaz de tomar las diligencias necesarias para que este desenlace no llegue a verificarse. Pero que el posible responsable no tomó las previsiones pertinentes aun encontrándose en sus manos.

Ahora bien, si se traslada el supuesto al deber del Estado se enfrenta a un supuesto de comisión por omisión, donde la responsabilidad radica en la evitación del resultado en materia de protección y garantía del más amplio goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas por los ordenamientos internos e internacionales en materia de derechos fundamentales y derechos Humanos. Toda vez, que cuando las autoridades estatales incumplen su obligación de tutela y garantía de estas prerrogativas que son conculcadas, por las mismas

¹³² *Ibíd.* p. 171.

autoridades o por entes particulares derivadas de la omisión estatal, estaremos enfrentando por el campo del derecho interno, la indiscutible responsabilidad del Estado por vía de comisión por Omisión y en el campo internacional, la responsabilidad por vía de Estoppel.¹³³

2.9.2. Responsabilidad Objetiva

El Estado asume que los agentes públicos son “órganos” suyos, integrantes de la estructura misma del Estado, por tanto, cualquier conducta o actuación de dichos órganos que cause un daño le es directamente imputable al mismo.

Es directa porque el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se entiende por responsabilidad directa y objetiva, como consta en la siguiente tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página:722 Tesis: P./J.42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹³³ El principio de estoppel, según la definición dada por The United Nations Terminology Database (UNTERM) mediante la regla del estoppel “se quiere dar a entender que el que ha inducido a otro a actuar de determinada manera (aseverando algo, con su conducta, con su silencio, por medio de una escritura pública, etc.)

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración".

Becarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Delgado Durán, E. La responsabilidad patrimonial del estado; analisis de la reforma al artículo 113 de la Constitución de 14 de junio de 2002".¹³⁴

Como consecuencia, la responsabilidad objetiva, es atribuible a los agentes del estado ya sea por sus acciones u omisiones, que hubiesen ocasionado algún daño o perjuicio ilegítimo, y se produce independientemente por la culpa, ya que se suscita cuando se emplean instrumentos peligrosos, cuando se imprime velocidad, cuando hay los daños por cuestiones de no observar los deberes de cuidado al utilizar la diversa maquinaria, en fin, de ahí surge la responsabilidad objetiva.

¹³⁴ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tesis:** P./J.42/2008. Junio de 2008. Página:722.

2.9.3. Responsabilidad Subjetiva

Lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado y no la motivación subjetiva del agente de la administración (culpa, ilicitud, falta de cuidado o impericia).

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva, en la tesis de jurisprudencia 43/2088 de rubro y texto siguientes:

“Registro No. 167386 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 590 Tesis: 1a. LIV/2009 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero

posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración".

Tesis de jurisprudencia P./J. 43/2008, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 719 del tomo XXVII (junio de dos mil ocho) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".¹³⁵

Se denota bien la diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva, de tal manera que lo que la diferencia ambas radica en la negligencia, dolo o intencionalidad en la responsabilidad subjetiva, con el mismo resultado dañino de la conducta exteriorizada, mientras que, por lo que se refiere a la responsabilidad objetiva, responde al riesgo con que se llevan a cabo los actos administrativos correspondientes; de tal manera que el riesgo creado por el actuar, puede causar daños, esto independientemente de que exista culpa o negligencia, simple y sencillamente por actuar con maquinaria pesada, con máquinas de alta velocidad, sin establecer las prevenciones ni cuidar de los riesgos que se puedan ocasionar por algún daño o perjuicio posiblemente previsible.

¹³⁵ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tesis:** 1a. LIV/2009. Abril de 2009
Página: 590

2.9.4. La Responsabilidad Estatal, Origen y Justificación

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, además de cumplir un deber de justicia a través de una fórmula solidaria, constituye un detonador para que la propia administración pública conozca sus verdaderas y visibles ineficiencias. El reconocimiento en la Constitución General de la República, así como en la particular del Estado de Baja California que obliga al Estado y a la administración pública a indemnizar a los gobernados por daños que sufran en su patrimonio cuando esto sea consecuencia de la actividad irregular y dañosa, representa un avance, sin embargo para efectos de la Ley estatal reglamentaria no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativas.

Sobre esta situación en especial el Doctor Héctor Fix Zamudio en el prólogo del libro *“Nueva garantía constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado”*, del maestro Álvaro Castro Estrada, nos indica que, a partir de 1981, fecha en que el Senado de la República aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos incorpora a nuestro derecho interno el artículo 10 de dicha convención, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial y en su caso la posibilidad de ser indemnizado”.¹³⁶

La doctrina francesa ha elaborado la teoría de la “falta en el servicio público”, que establece que la misión del Estado es proporcionar servicios a la colectividad, de manera normal, constante y eficiente. Para cumplirlos el Estado cuenta con ingresos y por lo mismo, no importa quién sea el responsable personal de las faltas. De aquí nace la responsabilidad del Estado de indemnizar al particular a consecuencia de la “falta en el servicio público”.

¹³⁶ Castro Estrada, Álvaro. *La responsabilidad patrimonial del Estado*. México, Porrúa, 2002. p. 7.

En España, la Constitución republicana de 1931, mantuvo la línea de los Estados modernos europeos de responsabilizar a los funcionarios públicos directamente hasta el siglo XX. La primera Ley que reconoció específicamente el régimen de responsabilidad civil para la Administración local fue la Ley Municipal de 1935. Posteriormente, la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y el Texto Refundido en materia de Régimen Local de 1955 dieron pasos adelante en la depuración del sistema de responsabilidad de la Administración (estatal en un caso y local en el otro).

Hasta 1978 se consigue un régimen jurídico de responsabilidad patrimonial de la Administración garantista con la promulgación de la Constitución vigente, que consagró el principio de responsabilidad de los poderes públicos (regulado en el artículo 9.3), el de reserva exclusiva de la competencia del Estado para la determinación del sistema de responsabilidad extracontractual de todas las Administraciones Públicas (regulado en el 149.1.18) y ofreció un marco constitucional adecuado para la delimitación de la responsabilidad de la Administración con el artículo 106.2 que consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, con excepción de los casos de fuerza mayor.¹³⁷

El primer antecedente en nuestro país se encuentra en la orden del 25 de octubre de 1821, que demanda se reunieran y clasificaran las escrituras y documentos para la organización del crédito nacional, cuando apenas había triunfado el Ejército Trigarante. Con fecha 23 de febrero de 1822 se expidió la Ley de Pensiones para Viudas y Huérfanos de los Soldados Insurgentes y Españoles, dicha legislación demuestra que los legisladores consideraron obligatorio reconocer

¹³⁷ *cfr.* Hadman Amad, F. L. *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2019. s/p.

una pensión a quienes habían muerto en defensa de la causa pública y asumir la responsabilidad de los daños causados a extraños y enemigos.

Con fecha 28 de junio de 1824, el Estado se reconoció responsable al decretar el pago de las deudas contraídas por el gobierno de los virreyes hasta el 17 de septiembre de 1810, de conformidad con el punto 3 del decreto, la Nación reconoció los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el Gobierno de los Virreyes, siempre que se acreditar no haber sido voluntarios.¹³⁸

La Ley de Reclamaciones de 1855, reconoció las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolución y mandó se liquidará para su admisión y pago, es decir tuvo por objeto indemnizar a las víctimas por daños causados por acciones bélicas. Con fecha, posterior se expidieron en Veracruz las Leyes de Juárez del 11 de febrero, 25 de marzo y 17 de diciembre de 1860, en las cuales se acuerda una indemnización a las víctimas de los daños en sus bienes muebles e inmuebles, ocurrido durante el bombardeo en Veracruz, estas leyes se fundamentan en la idea del riesgo que la guerra genera, ajena a la necesidad de comprobar la culpabilidad en el ejercicio de su función de guerra. Es decir, el legislador sólo tuvo en cuenta que se había producido un daño que era necesario reparar, por lo que se puede afirmar que fueron basadas en el principio de responsabilidad objetiva.¹³⁹

Nuestra legislación civil mexicana, reconoce de manera expresa en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, al establecer la obligación que tenía el Estado de responder subsidiariamente del daño causado, si bien solo se reconocía la responsabilidad subsidiaria del Estado, lo anterior motivó incluir en el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de fecha 31 de diciembre de 1941, que: “Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil del Estado, no será

¹³⁸ Ídem.

¹³⁹ Hadman Amad, F. L. op. cit. s/p.

preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos”.¹⁴⁰ Lo que representa un gran adelanto en la evolución de dicha figura.

El objetivo principal de la referida ley de depuración fue que el Tribunal Fiscal de la Federación, depurada y reconociera las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal, nacidas o reconocidas de hechos acontecidos durante el período en el primero de enero de 1929 al 31 de diciembre de 1941, y que se encontraban pendientes de pago, además de derogar el principio de responsabilidad indirecta o subsidiaria y establecer la responsabilidad directa adoptando el criterio francés “falta de servicio público”.

El haber reconocido la Responsabilidad Directa del Estado, fue un gran avance en nuestro país, aun cuando solo se haya limitado a daños causados por el funcionamiento anormal del servicio público, el problema fue, que una vez ejercida en forma correcta y dictada la sentencia que reconocía la obligación del Estado a indemnizar, pudiera que esta no se lograba si el Estado argumentaba la falta de partida presupuestal.

Sin embargo, al establecerse un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, en México el estado de derecho se fortalece al incorporar esta garantía en el derecho positivo con la reforma al artículo 113 de la Constitución Política Federal, esta reforma reconoce la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado y el correlativo derecho de los particulares a ser indemnizados cuando sufran un daño o lesión por causa de la actividad pública del mismo.

¹⁴⁰ ----. Reformas que introdujo la ley del 10 de enero de 1994 a los artículos 1916, párrafos I y II y artículos 1927 y 1928 del Código Civil del Distrito Federal.

Hasta antes de la reforma de 2002, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rezaba de acuerdo con los siguientes términos.

“Artículo 113:

Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.¹⁴¹

Según describe J. Jesús Orozco Henríquez:

“El artículo entonces vigente, hablaba sobre la atribución a las leyes especiales la competencia para la determinación de las obligaciones administrativas y las sanciones para los servidores públicos, que incurran en actos u omisiones, de acuerdo con las características descritas en el propio numeral en comento. En este sentido, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos vigente al año 1994, establecía un catálogo de 22 causas para exigir responsabilidad administrativa a los servidores públicos”.¹⁴²

¹⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 113.

¹⁴² Orozco Henríquez, J. Jesús. *Artículo 113. En: Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 2018. p. 468.

La reforma al artículo 113 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de junio del año 2002, entró en vigor el día primero de enero del 2004, conforme a su transitorio único, expidiéndose en el entendido en que el lapso comprendido de su publicación y la iniciación de su vigencia, la Federación, los estados y los municipios adecuarían el marco legal de su competencia.

Así pues, de acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma en comento del año 2002 adicionaba un segundo párrafo al artículo 113 constitucional de acuerdo a los siguientes términos.

“Artículo 113.

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derecho de los particulares, será objetiva y Directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.¹⁴³

En la actualidad se alude a las responsabilidades de los servidores públicos a efecto de establecer, según la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la naturaleza del servicio a la sociedad que comparte su empleo, cargo o comisión. Y de acuerdo con J. Jesús Orozco Henríquez,

“Resulta deseable que ésta denominación (de servidor en lugar de funcionario) contribuya no sólo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de

¹⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 113. Reformado en el año 2002.

cualquier nivel, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados, en beneficio de la plenitud de nuestro Estado de Derecho”.¹⁴⁴

No obstante, el 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la más reciente reforma al artículo 113, misma que realiza cambios sustanciales en materia de responsabilidad, y genera nuevos paradigmas con relación a la situación de los servidores públicos.

El texto de la reforma presenta nuevas situaciones que se analizan a continuación por medio de la transcripción del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

“Artículo 113.

El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un

¹⁴⁴ Orozco Hernández, J. Jesús. *op. cit.* p. 18

representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana”.¹⁴⁵

En el Estado mexicano, la responsabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada en el Título IV de la Constitución, haciendo hincapié que, con la reforma de mayo de 2015, serán sujeto de sanción también los particulares; las reglas están señaladas en el artículo 109 de la Carta Magna, que otorga las siguientes bases:

A. El juicio político, es el procedimiento para imponer sanciones a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

B. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

(.....)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.¹⁴⁶

Una de las premisas de nuestro sistema, es el hecho de estar integrado por cinco tipos de responsabilidades. Estas son: Responsabilidad Política o Constitucional, Administrativa, Penal, Civil y laboral.

A pesar de que el artículo citado no hace mención literal de responsabilidad laboral, diversos juristas lo contemplan, pues incluso, existe tesis constitucional al

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 113. Reformado en 2015.

¹⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 109.

respecto:

“Registro núm. 193487. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, agosto de 1999. Página: 799. Tesis: IV.10.A.T.16 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS, ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos [énfasis del autor] en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, [énfasis del autor] el administrativo, en cuanto que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tiene su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.)

IUS:200154; Novena Época, Pleno, Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, p.128, aislada, Administrativa,

Constitucional. P.XL/96".¹⁴⁷

Cada tipo de responsabilidades se ve a su vez regulada por cuerpos legales específicos, como son el Código Penal Federal (CPF) el Código Civil Federal (CCF) y la Ley Federal del Trabajo (LFT) y las más específicas, como son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP). Es necesario saber distinguir cada una de las responsabilidades y la ley a la que corresponde para su aplicación, especialmente para comprender la materia en la que se orienta la presente investigación.

En el contexto de las últimas reformas del artículo 113 constitucional, se describen nuevos paradigmas de los que cabe hacer un comentario para comprender el valor de la responsabilidad estatal frente a la protección que debe garantizar a los derechos humanos en el fuero interno.

Bajo la premisa de que "Una estrategia contra la corrupción sólo es integral cuando contempla medidas de prevención y de sanción de este fenómeno. Bajo esta lógica, las acciones que buscan consolidar una cultura de apego a la legalidad y a promover la integridad no solo al interior del sector público, sino también en los diversos sectores de la sociedad, son medidas indispensables que tienen como propósito prevenir la corrupción." Se decreta la reforma en materia de combate a la corrupción.

Del mismo artículo 113 constitucional se desprende que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de

¹⁴⁷ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tesis:** IV.10.A.T.16 A agosto de 1999. Página: 799.

responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

De acuerdo con los razonamientos antes descritos, el Sistema Nacional Anticorrupción se fundamenta en los siguientes bases:

Crea el Comité Coordinador con los sistemas estatales de combate a la corrupción, el cual contempla la Secretaría de la Función Pública, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional de Transparencia y el Comité de Participación Ciudadana. Amplia las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, ampliando de 3 a 7 años la prescripción de faltas administrativas graves. Se crea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que podrá sancionar a servidores públicos y ahora también a particulares. El Senado de la República podrá rectificar el nombramiento del titular de la secretaría de la función pública y se faculta al Congreso de la Unión para expedir, en un plazo máximo de un año, la ley general que establezca las bases de coordinación del nuevo Sistema Nacional Anticorrupción. Destacando otro punto importante de dicha reforma, esta es, la obligación que se agrega al servidor público, a hacer su declaración patrimonial y de conflicto de intereses.

Entonces bien, a continuación, se agregan los 5 puntos más significativos de la Reforma Constitucional que crea el sistema nacional anticorrupción.

1. Se establece el Sistema Nacional Anticorrupción.
2. Se fortalecen y amplían las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.
3. Se crea un innovador y moderno esquema de justicia administrativa.
4. Se fortalece la corresponsabilidad entre los Poderes Públicos para combatir la corrupción.
5. Se establece una hoja de ruta para la legislación secundaria del nuevo marco constitucional.

Como parte de la reforma en cuestión, se pueden hacer notar dos principales situaciones que dan relevancia al análisis de la misma. Por una parte, del establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, se puede comprender de trasfondo que, con la determinación de los diferentes contextos de responsabilidad para los servidores públicos, se dejó a un lado el reconocimiento de la carga correspondiente al Estado en las diversas materias. Como ha quedado descrito con antelación previo a la reforma se describían situaciones de diversas materias en las que el Estado debería hacer frente como parte de su compromiso ante cuestiones atinentes al cumplimiento de las obligaciones

2.9.5. La Responsabilidad del Estado Mexicano ante el Derecho Humano a la Salud y su Protección

Como parte de las relaciones que se han venido describiendo, en materia de tutela y protección de los intereses de los particulares por parte de las entidades que ostentan el poder.

El reconocimiento de la dignidad que detona la atribución de prerrogativas en los particulares por parte de los órganos de gobierno es una de las principales materias a describir en el ámbito del derecho público. Estas cuestiones deben considerarse como una principal preocupación del estado de derecho y precisamente se debe reconocer que esta protección se conforma como uno de los medios de legitimación del propio Estado.

Como se ha descrito, los derechos humanos implican limitaciones al ejercicio del poder por parte de los órganos encargados de su administración, también es necesario comprender que para que estas restricciones tengan un efecto que

permita conformar parcelas de certeza que se traduzcan en seguridad jurídica para los gobernados.

De esta forma, es necesario que los individuos puedan contar con los mecanismos indispensables para solicitar la defensa de sus intereses en el marco del mismo *estado de derecho*.

Bajo esta lógica, es necesario contar con medios firmes, que permitan comprender los recursos con los que puede llegar a contar el particular en caso de que necesite recurrir a la intervención de los órganos de poder para conseguir la protección que permita garantizar sus intereses.

La tutela constitucional en México se ha venido perfeccionando como consecuencia del avance de la democracia, por el respeto de los derechos fundamentales y con la observancia de los lineamientos establecidos por los organismos internacionales. Ciertamente en México no hay un tribunal que en exclusiva tenga una protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, sino que ese enjuiciamiento corresponde en general a todos los órganos jurisdiccionales, sean órganos de jurisdicción ordinaria o de jurisdicción constitucional.

Como resultado de las reformas constitucionales en diversas materias como la que se estableció en el ámbito de los derechos humanos, y que se abordará con posterioridad.

El sistema jurídico mexicano ofrece nuevos esquemas de protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución que permiten a los particulares recurrir a diversos medios para garantizar la tutela de las autoridades estatales en favor de los gobernados que pueden ver conculcadas las prerrogativas con las que deben contar en su carácter de seres humanos.

México pertenece a un modelo híbrido o un *tertium genus* (Tertium genus es una locución latina que identifica un punto de vista o un concepto distinto a otros dos clásicos y aparentemente contrapuestos. Suele emplearse en Derecho en taxonomía de las formas políticas de Estado), que se caracteriza por existir un control difuso en lo que respecta a la vigilancia en la supremacía de la Constitución, pero en la que corresponde a un único órgano de rechazo o anulación de las normas federales inconstitucionales.

Bajo estas premisas, la conformación de los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en el sistema Jurídico mexicano reconoce una serie de instituciones judiciales que se encargan de la interpretación de los derechos que reconoce la Constitución y los tratados internacionales celebrados bajo el amparo de la misma.

Capítulo III

Procedimiento del Trámite para Pensiones

El objetivo de este tercer capítulo es demostrar cual es el procedimiento ordinario para realizar el trámite de las pensiones, siendo que se hace necesario

recordar en este momento cual es en si el problema a resolver en esta ponencia, para así determinar bien las normas y jurisprudencias que hay que citar para explicar el procedimiento.

Por lo que se refiere al problema que se trata en la presente investigación es el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran los ex trabajadores o beneficiarios de éstos, que tramitan una pensión y que por no estar de acuerdo con la determinación o dictamen generan un juicio, en consecuencia, el servicio de acceso a la salud se les suspende, ya que se condiciona la prestación de servicio médico hasta en tanto, la autoridad correspondiente, resuelva la controversia.

Actualmente la Ley del Seguro Social, prevé una omisión de la prestación del servicio médico a la resolución de un juicio en el que se demanda una pensión, lo cual evidentemente vulnera el Derecho Humano a la salud de las personas que están tramitando una pensión. No obstante, de que el trabajador ya sufrió un deterioro en su salud por causa de un riesgo de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad general, esta omisión de no otorgarles servicios médicos durante el procedimiento de juicio de seguridad social, es incongruente con los Derechos Humanos y con el mismo derecho social, pues desprotege al trabajador, que ya padeció un accidente o enfermedad laboral, de la protección que le otorga el servicio médico que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Debido a esta omisión, la salud de los trabajadores o beneficiarios se deteriora por los padecimientos de orden degenerativo, aunado al tiempo extenso que tardan los juicios (aproximadamente de 2 a 4 años), las consecuencias para la salud son irreversibles ocasionándoles incluso la muerte. Por lo que en algunos casos el tipo de pensión cambia de naturaleza a través de una sustitución procesal a una pensión por viudez, ascendencia u orfandad.

No puede comprenderse en el ámbito del Derecho, un escenario jurídico en el que un trámite, ya sea administrativo o judicial, tenga mayor relevancia e importancia que la prestación de un servicio mínimo vital que requiere una persona, y más aún, si ya sufrió un menoscabo en su estado de salud; es por ello que se pretende insertar tanto en la Ley Federal Del Trabajo como en la Ley del Seguro Social la medida preventiva necesaria para que los ex trabajadores y beneficiarios puedan llevar acabo un juicio de pensión, salvaguardando el derecho humano a la salud.

Siendo que el fundamento que causa esta suspensión es el artículo 109 de la ley del IMSS que dice:

“Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios. El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el período de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria. Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación. Los trabajadores que se

encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél”.¹⁴⁸

Por lo anterior existe un conflicto entre este artículo y el derecho humano al acceso a la salud, que es en si la tesis y antítesis de esta ponencia, por lo que a continuación se van a subrayar los puntos que se identifican con esta diferencia y que provienen no solo de la ley sino también de la jurisprudencia.

3.1 Del procedimiento en General

México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos , entonces bien, reconoce el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención a que se hace referencia, cuando tal violación se cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; es decir que el estado Mexicano se encuentra impelido al establecimiento en su sistema jurídico interno, de un recuso efectivo del que pueda disponer cualquier persona para que lo ampare en cualquier violación a los derechos fundamentales establecidos en la constitución, la ley o en los tratados internacionales que haya celebrado en materia de Derechos Humanos.

Según Ruiz-Medina:

“En México la expectativa de vida de los derechohabientes que ampara la Ley del Seguro Social (LSS) se incrementó considerablemente durante los últimos años hasta llegar al promedio de más de 80 años, por lo que había

¹⁴⁸ Ley del Seguro Social. Artículo 109.

la necesidad de replantear una serie de modificaciones que garanticen la sustentabilidad del sistema de pensiones, esta situación obligó a la reforma de la ley a partir de julio de 1997, que de haber prevalecido por mucho tiempo, hubiera obligado a la institución a pagar pensiones no fondeadas a los trabajadores y sus beneficiarios, generando un déficit financiero para la institución. Si tienes cumplidas al menos 500 o 1,250 semanas de cotización (Ley del Seguro Social 1973 o 1997, respectivamente) y reconocidos por el IMSS, tus periodos de cotización en IMSS y en ISSSTE para hacer efectiva la transferencia de derechos. Entonces puedes solicitar pensión de Cesantía en Edad Avanzada (60 años cumplidos), Vejez (65 años cumplidos), o Retiro antes de dichas edades, cumpliendo los requisitos que prevé la Ley del Seguro Social, bajo el esquema de transferencia de derechos IMSS-ISSSTE (portabilidad), Los asegurados con cotizaciones IMSS anteriores al 1 de julio de 1997, podrán elegir entre los beneficios del esquema de pensiones de la Ley del Seguro Social de 1973 o los beneficios de la Ley del Seguro Social de 1997”.¹⁴⁹

Por lo que el procedimiento en general se ha de basar en las siguientes acciones:

Que el asegurado cumpla con los requisitos previstos para la obtención de la pensión de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada o Vejez al amparo de la Ley del Seguro Social. (Ver fichas de trámites Solicitud de pensión de Retiro o Solicitud de Pensión de Cesantía o Vejez).

Que el asegurado previamente, haya obtenido por los servicios de Afiliación Vigencia institucionales, constancia de reconocimiento de sus periodos cotizados al amparo de la Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

¹⁴⁹ Cfr. Ruiz-Medina, M. I., Borboa - Quintero, M. d., & Cuadras - Borboa, D. M. *Las pensiones de cesantía- vejez ...un análisis teórico practico*. Universidad Autónoma Indígena, México, 2016. pp. 71-91.

Que el asegurado solicite la portabilidad de periodos cotizados al amparo de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el otorgamiento de la pensión.

Que el asegurado solicitante de la pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, haya causado baja inmediata del Régimen Obligatorio de la Ley del Seguro Social.

Que el asegurado no se encuentre inscrito en el Régimen Obligatorio de la Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, por lo que respecta a la vía especial que es la acción que ha de integrarse para el dictamen de alguna pensión se establece.

3.2. Procedencia de la Vía Especial

Antes de seguir adelante es de gran importancia subrayar el hecho de que; una cosa es llevar a cabo el trámite de cualquier pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el hecho de que en el momento en que el Instituto Mexicano del Seguro Social lleva a cabo la resolución de la pensión y no es favorable o no llena las expectativas del trabajador o en este caso el ex trabajador, quien tiene la posibilidad de recurrir por la vía de controversia ante los tribunales laborales en la actualidad, aunque todavía hay algunos conflictos sin resolver en algunas juntas de Conciliación y Arbitraje de los diversos estados de la república, por lo que, todavía en la actualidad, es aplicable el procedimiento especial que previene la Ley Federal del Trabajo a partir del artículo 892 que dice a la letra:

“Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social”.¹⁵⁰

En consecuencia de lo anterior, este artículo genera procedimientos supuestamente sumarios donde la misma legislación requiere de mayor celeridad, puesto que se trata de prestaciones de seguridad social y más que nada de acceso a los servicios de salud; pero aquí en este momento, es cuando el mismo instituto mexicano del Seguro Social entra en el litigio respectivo, aplica el artículo 109 de la ley del seguro social, suspendiendo el servicio, esto es otorgándolo por las 8 semanas posteriores a la desocupación y después suspendiéndolo; es aquí donde esta nuestro punto hipotético a resolver.

La siguiente jurisprudencia, nos ofrece los siguientes criterios:

“Tesis

Registro digital: 2021904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/65 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5891

¹⁵⁰ Ley Federal del Trabajo. Artículo 892.

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 128 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que requieren una mayor celeridad, por lo que las prestaciones de seguridad social previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, tratándose de los trabajadores sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se cubren directamente por las empresas patronales, en términos del contrato colectivo de trabajo, como sucede cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, las cuales deben ser objeto de reclamo ante el tribunal laboral mediante la sustanciación del procedimiento especial de seguridad social (regulado en los artículos 892 a 899-A de la ley citada). Esto es, el trámite del pago de la indemnización prevista en la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al versar sobre un reclamo de seguridad social, debe sustanciarse a través del procedimiento especial referido, aun cuando, además, se demande el cobro de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, pues ello no se ubica en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece

que a través de esa instancia se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (cuyo monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa "y", debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe; circunstancia distinta a las establecidas en la primera parte del citado precepto, de manera que si se demanda la indemnización consistente en 1,670 días de salario ordinario, como consecuencia de un riesgo de trabajo y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, independientemente de su monto (que no deben entenderse como autónomas), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 459/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez".¹⁵¹

Como bien puede derivarse, cuando el trabajador no está de acuerdo con el dictamen, principalmente en relación a los montos de indemnización, es cuando puede llevar a cabo sus impugnaciones.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la;

¹⁵¹ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tesis:** : VII.2o.T. J/65 L (10a.) Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5891.

3.3. Competencia de la Junta Federal de Conciliación de Arbitraje y las especiales que la Integran

En la actualidad, debido a la transición que se está efectuando para la aplicación de la nueva jurisdicción de los Tribunales de Justicia Laboral, y los diversos remanentes que todavía existen en las juntas de conciliación y arbitraje, tanto federales como estatales, pues se puede hablar todavía de la competencia de la Junta Federal y por supuesto del Juez De Naturaleza Laboral, por lo que, es necesario citar el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo que dice a la letra:

“Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal. El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

La función cotidiana de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es impartir justicia, promoviendo la paz social y armonía en las relaciones laborales, mediante la conciliación y el arbitraje. Garantizando a trabajadores y patrones o empleadores de las ramas industriales y empresas de jurisdicción federal, respeto a la Ley, transparencia, certeza y seguridad jurídica en la resolución de los conflictos laborales.

En este espacio, es pertinente proporcionar un concepto acerca de tal institución, que envuelva las características esenciales de la misma.

En efecto, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano del estado mexicano, su integración es tripartita y democrática; su finalidad u objeto, radica en conseguir y mantener el equilibrio entre los factores de la producción, mediante las funciones de conciliación e impartición de justicia,

en las relaciones laborales de jurisdicción federal y esta sectorizada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pero tiene un carácter autónomo. Tiene integración tripartita. Ello es así, conforme al artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción: XX, en cuyos términos, la Junta se integrará con un representante del gobierno e igual número de representantes del capital y del trabajo.

"Se integra de manera democrática. Ello es así, porque son los trabajadores y los patronos organizados, quienes designan a sus respectivos representantes, para integrar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Véase al respecto los artículos 652 y 653 de la Ley Federal del Trabajo.

He aquí explicadas, pues, conforme al marco normativo, las funciones públicas de conciliación e impartición de justicia, que caracterizan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y se recomienda la consulta de los preceptos mencionados respecto de la función conciliatoria.

Atributo de autonomía

Independientemente de la sectorización a que nos referimos, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene el atributo de autonomía, esencialmente por cuatro razones: En primer lugar, por estar legalmente facultada para expedir su propio reglamento interior; en segundo lugar, por tener plena jurisdicción para emitir sus resoluciones, en tercer lugar, por tener imperio para ejecutarlas. Las bases legales del mencionado atributo, se encuentran en la Ley Federal del Trabajo.

Por último, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aunque tiene un carácter formal y material como impartidora de justicia, no está incorporada al Poder Judicial de la Federación, pues la ley orgánica de éste, menciona los órganos de dicho poder y en ninguna parte se incluye a la Junta Federal, tampoco es un órgano de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin

perjuicio de la sectorización que ya hemos explicado. Las otras características, no ameritan explicación especial”.¹⁵²

El hecho principal de intervención por parte de este tipo de autoridades es fiel, concreto y directo y es mantener el equilibrio entre 2 factores de la producción como es el capital y el trabajo. En este caso, el procedimiento especial está enfocado a una institución y la inconformidad del trabajador principalmente en el monto de la pensión que es por lo regular lo que más se contraviene. De ahí, que la siguiente tesis jurisprudencial nos explica lo siguiente:

“Registro digital: 185986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.3o.13 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1387

Tipo: Aislada

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SE SURTE SU COMPETENCIA CUANDO EL CONFLICTO PLANTEADO SE REFIERE A OBLIGACIONES EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO O DE SEGURIDAD E HIGIENE.

La interpretación armónica de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), último párrafo, de la Constitución Federal, 51, fracción VII, 527, 529, 698 y 699 de la Ley Federal del Trabajo, permite considerar que en tratándose de una demanda en la que se reclama la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón sin responsabilidad para los trabajadores, que se hace consistir en que la fuente de trabajo presenta condiciones de alto riesgo de sufrir un accidente, de adquirir enfermedades

¹⁵² Ley Federal del Trabajo. Artículo 698.

profesionales por no proporcionárseles la capacitación necesaria, ni el equipo de seguridad para el desempeño de sus actividades, por imperativo de los principios constitucionales establecidos en el numeral aludido, acogidos por la propia Ley Federal del Trabajo, es competente para conocer de la controversia la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; por ende, cuando en la demanda se ejerciten acciones relacionadas con obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, y la misma es presentada ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en atención a que la competencia es una cuestión de orden público y, por consecuencia, su observancia es obligatoria, dicha Junta, al proveer sobre la admisión de la demanda, deberá ordenar sacar copia de la misma, así como de los documentos presentados por el actor, los que remitirá en forma inmediata a la Junta Federal para su sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, seguridad e higiene.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 748/2001. Din, S.A. de C.V. 7 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Zirahuén Duarte Briz".¹⁵³

Evidentemente hay competencia por parte de la misma junta Federal De Conciliación y Arbitraje y por supuesto la necesidad inmediata de resolución en virtud de que se trata de seguridad social.

Aquí no hay que perder de vista que también hay una obligación en el procedimiento especial, y que es la celeridad en la resolución; por lo que también

¹⁵³ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: XI.3o.13 L Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1387

pudiésemos estar hablando de responsabilidad por parte de las autoridades que no resuelven el caso que se les expone en un tiempo determinado.

3.4. Panorama Esquemático del Procedimiento

En general, los procedimientos especiales como su palabra lo indica, tienen que ser breves, urgentes; es necesario solucionar el conflicto rápidamente, en virtud de la naturaleza misma de la materia de litigio, que en este caso es de seguridad social; y más aun de suspensión de un derecho fundamental tan importante como es el derecho a la salud al privarle el acceso a los servicios médicos el Instituto Mexicano del seguro social, argumentando que el artículo 109 de la ley del seguro social se lo permite.

De tal manera que este procedimiento especial significa la necesidad apremiante para el trabajador; ya no para el capital o el patrón, sino más que nada para el propio trabajador, de ahí como se había dicho puede surgir una responsabilidad para la autoridad que está ventilando el asunto, al dilatarse someramente con su resolución.

De ahí, que se requiere de una prontitud en virtud de que las causas que originan o afectan al trabajador, lo afectan en su estabilidad, en su subsistencia, y requieren de una evidente concentración en el proceso para su rápida resolución.

Ahora bien, no es en sí que el tema se haya vertido en relación a ventilar los conceptos y detalles del procedimiento especial; sino que estamos observando otra situación diferente como es el punto principal del conflicto que existe entre el artículo 109 de la ley del Seguro Social y el derecho humano fundamental a los accesos médicos como derecho a la salud. De ahí, que vamos a presentar el siguiente esquema:

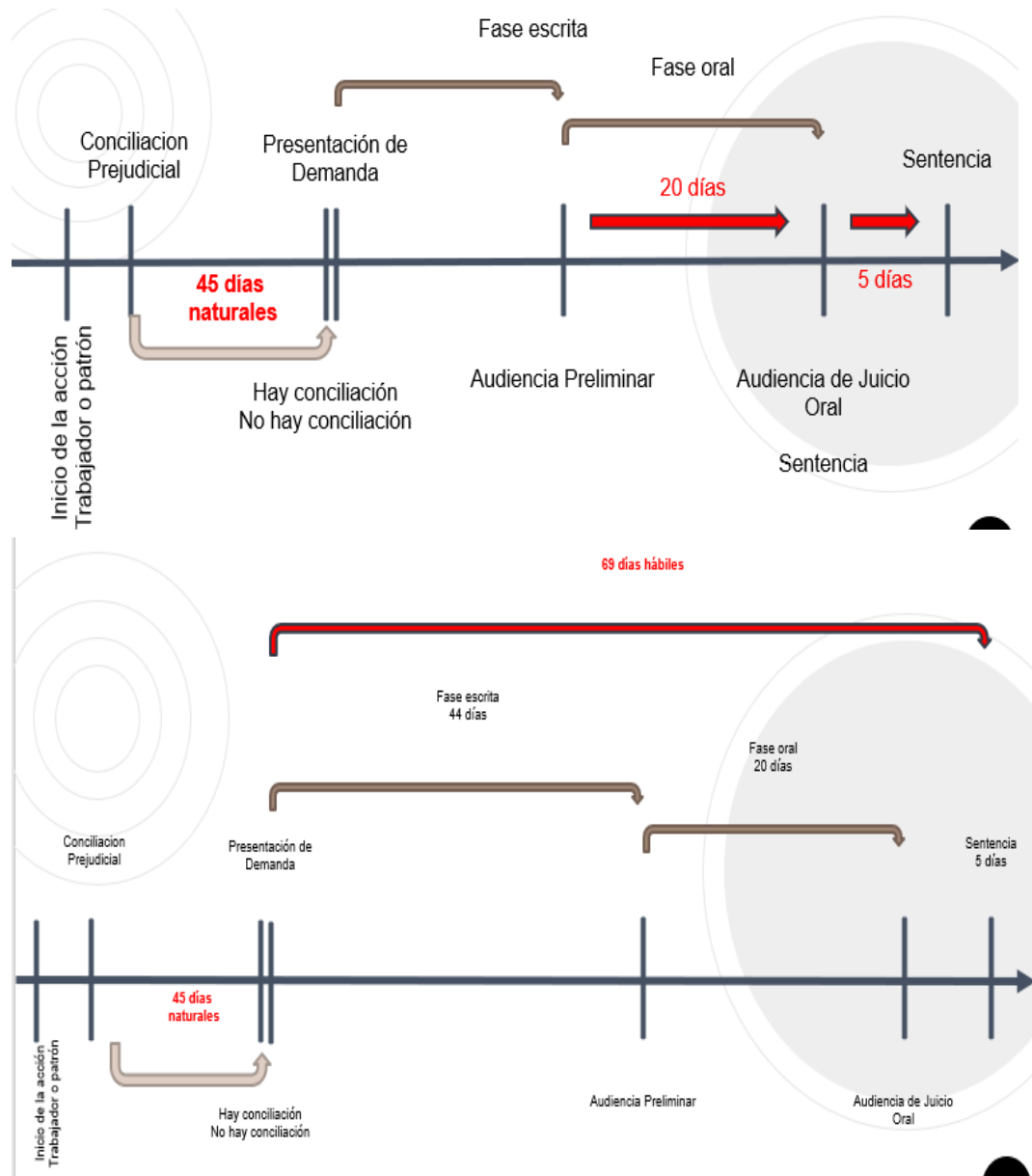


Figura 4. Esquema del Procedimiento y audiencias. Elaboración Propia. Con Datos obtenidos de la Ley del Seguro Social.

Esquema derivado de las etapas para solicitar una pensión que aparecen en el cuadro siguiente:

Nótese como las diversas etapas del procedimiento, van secuenciales, y como lo hemos afirmado y ratificado, aquí hay una necesidad, si no apremiante, cuando menos urgente para lograr la estabilidad y la subsistencia del trabajador, en relación a la posibilidad de tener el acceso directo a los servicios de salud.

Esto es, tanto desde el punto de vista del derecho humano como desde el punto de vista procesal, hay una celeridad para el tratamiento especial de este tipo de controversias.

3.5. Quiénes están facultados para accionar el Conflicto Individual de Seguridad Social

Es importante el considerar qué personas están facultadas para llevar a cabo la acción del conflicto individual laboral respectivo; en este caso toca al artículo 899 b establecer lo siguiente:

“Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

V. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. Artículo adicionado”.¹⁵⁴

Los diversos reclamos que se hacen principalmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, la substancia principal por lo regular siempre ha sido el derecho humano fundamental a la salud. Por ejemplo, en lo que se refiere al reclamo de lo

¹⁵⁴ Ley Federal del Trabajo. Artículo 899-B.

que debe de tratarse de una prestación laboral, como fue anteriormente la jubilación, la siguiente tesis jurisprudencial nos explica:

“Tesis

Registro digital: 2023747

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3220

Tipo: Jurisprudencia

JUBILACIÓN. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL –CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA VIII.1o.C.T.3 L (10a.)].

Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada VIII.1o.C.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIÓN. AL NO TRATARSE DE UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3079, con número de registro digital: 2017172, en la que se consideró que el reclamo del otorgamiento del derecho a la jubilación debía tramitarse conforme al procedimiento ordinario, al no derivar de los seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ni de los que, conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

deban cubrir este instituto y las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores); sin embargo, en una nueva reflexión, determina que la jubilación es un derecho de seguridad social, pues de los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así se advierte, al igual que lo reconoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", por lo que si en los artículos 899-A y 899-B, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se prevé que deben tramitarse como un procedimiento especial –conflictos de seguridad social–, las prestaciones que resulten en virtud de los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley, donde se contengan beneficios de seguridad social, cuando se reclame el otorgamiento del derecho a la jubilación, se debe seguir ese procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO".¹⁵⁵

Es indudable que, si hay que tener una legitimación activa, para ser el titular de la acción laboral respectiva, situación que previene suficientemente la idea plasmada en la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

"Tesis

¹⁵⁵ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.) Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3220.

Registro digital: 2014289

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las

acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada”.¹⁵⁶

3.6. Requisitos Mínimos del Escrito de Demanda

Como todo tipo de procedimiento, el especial laboral debe tener ciertos requisitos que se han de cubrir, para el fin y efecto de que el diferendo pueda desahogarse en una forma organizada y con la debida seriedad. Por lo que, el artículo 893 de la ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 893.- Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable. Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, pudiendo objetar las pruebas del actor, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrán por admitidas las peticiones del actor. Con copia del escrito de contestación y sus anexos se correrá traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se correrá traslado al demandado para que en el mismo plazo realice su contrarréplica. En estos procedimientos se privilegiará la substanciación en línea, salvo la imposibilidad material para ello y sin detrimento de los derechos de los trabajadores, asegurados y sus beneficiarios”.¹⁵⁷

Como bien puede denotarse el escrito de la demanda, requiere siempre de una contestación porque es base de un principio fundamental como es el de la

¹⁵⁶ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.) Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662.

¹⁵⁷ Ley Federal del Trabajo. Artículo 893.

audiencia, en el que se va a garantizar que cada una de las partes, pueda la una accionar sus demandas, la otra establecer sus defensas y excepciones, ambas partes ofrecer sus pruebas respectivas, desahogarlas ante la autoridad correspondiente, alegar lo que a su derecho convenga y por supuesto impugnar las resoluciones que no les convenga, que es en sí la garantía de audiencia, base principal de toda la función jurisdiccional.

Frente a esto, todas las demandas relativas a conflictos deben de contener los requisitos que establece el artículo 899 c de la ley Federal Del Trabajo que dice a la letra:

“Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente

o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte”.¹⁵⁸

Evidentemente, que subsiste aquí la sustitución de la deficiencia de la queja en favor del trabajador, cosa que hace que desde el punto de vista patronal, deba y tenga que sufragar las indemnizaciones correspondientes, en este caso en lo que se refiere al instituto mexicano del seguro social, por lo regular siempre llega a conceder el derecho a los trabajadores, pero ha pasado un tiempo en el que dura el litigio, que no debe de ser, y más aún que en ese tiempo, el trabajador no ha tenido ni se le ha respetado su derecho humano a la salud puesto que se le ha negado o se le ha suspendido el servicio.

3.7. Carga Probatoria del IMSS

Según Andrea Meroi (2020),

“La carga de la prueba es una de las instituciones procesales más importantes para el adecuado desarrollo de la labor de la administración de justicia; establece la regla que impone a cualquiera de las partes, sea demandado o actor el tener que probar debidamente sus dichos; la carga de la prueba va a basar la regla de decisión o juicio que va a permitir al juzgador el poder resolver, en virtud de que una de las partes por su naturaleza tendría que tener la obligación de probar sus dichos”.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Ley Federal del Trabajo. Artículo 899- C.

¹⁵⁹ Meroi, Andrea. *La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas*, Colombia, Universidad de Antioquia, 2020. p. 5.

La carga probatoria, significa que una de las partes debe y tiene necesariamente que probar su dicho, evidentemente que la regla general es de que quien afirma una cosa debe de probarla y de la misma naturaleza quien la niega, pero depende del tipo de procedimiento y de los beneficios que se obtengan o beneficios que por naturaleza el procedimiento pudiera tener, en este caso el laboral debido a la naturaleza misma del litigio, la carga de la prueba la tendrá el patrón, y en este caso el instituto mexicano del seguro social, esto a partir de lo que establece el artículo 899 d de la ley del seguro social que dice:

“Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente.

En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados” .¹⁶⁰

¹⁶⁰ Ley Federal del Trabajo. Artículo 899- D.

Resulta evidente que todos los datos, las circunstancias pues están inmersas en archivos del instituto mexicano del seguro social y, por lo tanto, el trabajador no tiene ni puede tener acceso a ellos; de ahí, que hay una obligación del Instituto de probar sus dichos, y esto lo reafirma la tesis jurisprudencial siguiente:

“Tesis

Registro digital: 2012880

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.IV.L J/13 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II, página 1444

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL. VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCIÓN QUE RESULTE DE SU DESAHOGO, FRENTE AL CERTIFICADO DE DERECHOS, EXHIBIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

De la interpretación armónica de los artículos 784, 805, 873, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo se deduce que si los hechos que apoyan la acción de otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada o su modificación son, entre otros, los relativos a las cotizaciones en el régimen de seguridad social y los datos de los patrones con los que laboró el actor, éstos deben precisarse en la demanda laboral, en acatamiento al citado artículo 899-C, pues de no ser así, no sería dable involucrar estas cuestiones para la valoración de pruebas en el laudo, porque ello implicaría examinar materialmente probanzas que acrediten hechos ajenos a la litis preestablecida -acorde con los actos que la configuran propiamente-. Por tanto, tratándose de la acción precisada, para que la presunción derivada de la no exhibición de los documentos objeto de la inspección desvirtúe el

contenido del certificado de derechos exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para justificar sus excepciones, el actor debe precisar en su demanda los mencionados hechos específicos que impone dicha norma, toda vez que la presunción de certeza de los hechos prevista en el artículo 805 aludido, debe entenderse sólo respecto de los precisos hechos expuestos en la demanda, de manera que la omisión del actor de hacerla, trae como consecuencia que dicha presunción no pueda desvirtuar el valor probatorio del certificado de derechos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO”.¹⁶¹

Como consecuencia de lo anterior, pues resulta que, llegado el momento, el que está obligado a probar es Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.8. Peritajes Médicos

Sin duda alguna aquí los diversos peritajes son trascendentales, no solamente el medico sino el contable, para lo que es el monto de la pensión respectiva; de tal forma que corresponde al artículo 899 f establecer lo siguiente:

“Artículo 899-F.- Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro del Tribunal federal como peritos oficiales conforme a lo previsto en el artículo 899-G.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

¹⁶¹ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: PC.IV.L J/13 L (10a.). Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II, página 1444.

- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y
- V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa. Si durante el lapso de seis meses alguno de los peritos médicos incumple en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Tribunal será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja”.¹⁶²

Por otro lado, la necesidad de que estos cuerpos médicos sean oficiales con honestidad y puedan llevar a cabo sus dictámenes, los va a reglamentar el artículo 899 g que dice a la letra:

“Artículo 899-G.- El Consejo de la Judicatura Federal integrará un cuerpo de peritos médicos oficiales especializados en medicina del trabajo y áreas afines que estarán adscritos al Poder Judicial de la Federación. En caso de que por la carga de trabajo o el nivel de especialización así lo requiera, las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por el Tribunal, en los términos del Reglamento correspondiente, garantizando que el médico designado no tenga conflicto de intereses”.¹⁶³

¹⁶² Ley Federal del Trabajo. Artículo 899- F.

¹⁶³ Ley Federal del Trabajo. Artículo 899-G .

Sin duda alguna, hay diversos hechos notorios que el peritaje medico debe y tiene que dictaminar; la naturaleza de la incapacidad, por la cual se pide la pensión respectiva es de gran importancia puesto que se va catalogando en los diversos lineamientos que la propia Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social establece tal y como lo menciona la tesis jurisprudencial siguiente:

“Tesis

Registro digital: 2024974

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Laboral

Tesis: PC.X. J/5 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Julio de 2022, Tomo IV, página 3765

Tipo: Jurisprudencia

REGISTRO DE PERITOS MÉDICOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. AL ENCONTRARSE PUBLICADO EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinó que se actualiza una transgresión a las reglas del procedimiento cuando la Junta Federal no hizo constar o verificó si los expertos médicos que intervienen en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, estén inscritos en el registro a que alude el artículo 899-F de la Ley Federal del Trabajo; mientras que los otros Tribunales determinaron lo contrario, al desestimar conceptos de violación en los que las quejas (patrones) señalaron que la Junta Federal no se cercioró de que los peritos médicos estén inscritos en

el padrón que lleva la misma, dado que invocó como hecho notorio el Registro de Peritos Médicos Especializados en Medicina del Trabajo adscritos a la mencionada autoridad, publicado en la página web de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), de la cual advirtió que los expertos designados se encuentran en dicha lista.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito considera que el Registro de Peritos Médicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser difundido a través de portales electrónicos, es un hecho notorio para el Tribunal Colegiado de Circuito, de manera que debe invocarse para la resolución de los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales.

Justificación: Los juicios de amparo directo en los que se reclamen laudos dictados en conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, en donde se alegue, vía conceptos de violación, una infracción a las normas del procedimiento o se advierta de oficio, en suplencia de la queja deficiente, cuando sean instados por el trabajador, de acuerdo al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, porque no obre un pronunciamiento por parte de la Junta responsable en el sentido de que verificó que los peritos médicos de las partes y, en su caso, el tercero en discordia, se encuentran inscritos en el Registro de Peritos Médicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Colegiado de Circuito debe consultar el aludido registro en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno, entre ellas, la de la propia Junta, la de la Secretaría de Gobernación, la de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el portal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ya que su contenido constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2o., que puede invocarse para la solución del asunto, pues se trata de información de interés público que es difundida al resultar relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de

interés individual, ya que de advertir que los galenos sí cuentan con el registro que dispone el artículo 899-F de la Ley Federal del Trabajo, no se actualizaría ninguna infracción procesal en el desahogo de las periciales médicas que afecte las defensas de la parte quejosa y trascienda al resultado del fallo, que amerite la reposición del procedimiento a fin de sanearla.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO”.¹⁶⁴

Con lo que, en términos generales en lo que se refiere a la materia del litigio, hay un sin número de situaciones que son dignas de nuevos estudios, pero el caso que nos ocupa, para esta ponencia de tesis, solo es la suspensión del servicio de salud que se le impone al ex trabajador en términos del artículo 109 de la Ley del Seguro Social, ya que se contrapone al derecho humano fundamental de acceso a la salud, incluso como veremos en el capítulo siguiente, hay tesis jurisprudenciales que sostienen nuestro criterio y que a continuación las vamos a observar.

¹⁶⁴ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: PC.X. J/5 L (11a.). Libro 15, Julio de 2022, Tomo IV, página 3765.

Capítulo IV.

Propuesta para establecer una Medida Preventiva de No Suspensión del Servicio Médico, a los Extrabajadores que tramitan su Pensión privilegiando el Derecho Humano al Acceso a la Salud

Hemos llegado ya al cuarto y último capítulo y en este momento sería conveniente hacer un resumen de lo que hasta este momento se ha podido estudiar.

En principio es necesario recordar el objetivo general planteado en el protocolo o anteproyecto que se presentó inicialmente por separado y que consistía en:

“Proponer la necesidad de incluir la Medida Preventiva de no suspensión de derechos en los ordenamientos de seguridad social y del trabajo, a fin de demostrar que, por ningún motivo, causa o razón, se restrinja el goce del servicio médico que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social”.

Derivado de lo anterior, toca en este momento el demostrar si el objetivo general se ha cumplido o no.

“Frente a este objetivo general, se estableció la siguiente situación hipotética.

La suspensión del servicio médico de los ex trabajadores y beneficiarios, dentro de un juicio especial de seguridad social, violenta el Derecho Humano a la salud”.

Como consecuencia en este momento se va a comprobar si la hipótesis quedo comprobada o no.

Paralelamente a esto, se hace necesario responder a las diversas preguntas de investigación que se hicieron en ese mismo documento entregado por aparte y que fueron las siguientes:

Central

¿El Derecho Humano a la salud, es susceptible de ser protegido precautoriamente en el procedimiento de pensión?

Secundarias

Capítulo 1

1. ¿Cómo ha evolucionado la seguridad social, desde sus orígenes en Europa hasta la inclusión en nuestro sistema mexicano?

Capitulo2

2. ¿Cómo se estructura la seguridad social frente al derecho humano a la salud?

Capítulo 3

3. ¿Cuál es el beneficio de implementar la Medida preventiva de no suspensión del servicio médico, para la persona que tramita su pensión?

4.- ¿Qué dispositivos legales deben ser reformados?

En sí, la idea general y principal, es en primer lugar el demostrar que si hay una violación a derechos humanos con la aplicación del artículo 109 de la ley del Seguro Social que ya se ha transcrito en líneas anteriores; lo que no hemos considerado todavía es una jurisprudencia en la que definitivamente se nos otorga la razón de nuestra situación hipotética y es la siguiente:

“Registro digital: 2001188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Tesis: I.4o.A.6 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2056

Tipo: Aislada

SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS ACUDEN A SOLICITAR ATENCIÓN MÉDICA DENTRO DE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A QUE QUEDÓ PRIVADO DE SU TRABAJO Y AQUÉLLA SE PROLONGA POR UN PERIODO MAYOR, NO DEBE DEJAR DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO, EN ARAS DE PRESERVAR EL DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE LA MATERIA).

El artículo **109 de la Ley del Seguro Social** dispone, sustancialmente, que cuando un trabajador quede privado de trabajo remunerado, pero haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará, durante las ocho

semanas posteriores a su baja, el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, derecho del que también gozarán sus beneficiarios. Así, el derecho a la salud que establece el indicado precepto debe interpretarse atendiendo al principio pro persona, como aquel que la institución de seguridad social debe proporcionar hasta que se encuentren totalmente recuperados el asegurado o sus beneficiarios de las causas por las que solicitaron sus servicios. En estas condiciones, si alguno de los sujetos señalados acude a solicitar atención médica en los términos planteados dentro de las ocho semanas posteriores a la privación del trabajo remunerado y ésta se prolonga por un periodo mayor, no debe dejar de proporcionarse el servicio, en razón de que se atentaría contra el derecho a la salud, entendido como un estado de completo bienestar físico y mental, que se encuentra regulado, a nivel interno, en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los preceptos **25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"** -instrumentos internacionales de los que México forma parte-, sin que deba limitarse a la salud física del individuo, sino que atento a la propia naturaleza humana, se traduce en un estado de bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, cuyo pleno disfrute constituye una condición para gozar de los demás derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 601/2011. Gerardo Raúl Reynoso Solís. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández”.¹⁶⁵

Vistos los diversos elementos esenciales que se establecieron como parámetros a seguir en este estudio, se ha de realizar a continuación la demostración del objetivo general planteado, la comprobación de la hipótesis, la contestación de las preguntas de investigación, y por supuesto, la propuesta que nos hemos encomendado para establecer una iniciativa que prevenga una medida preventiva de no suspensión del servicio médico a los extrabajadores y sus beneficiarios cuando están tramitando una pensión y más aún cuando tienen que establecer un juicio especial, un procedimiento especial, cuando no están de acuerdo con los montos de la pensión, esos procedimientos duran bastante y por lo mismo no puede quedar desprotegido el extrabajador, no solamente porque es una obligación del Estado garantizarle su derecho a la salud, proporcionándole el acceso a los servicios médicos, sino que también el derecho humano a la seguridad social que quedó demostrado a lo largo de este estudio, obliga a que por el esfuerzo realizado por el trabajador, no solamente por prestación sino que como derecho humano, tiene esa posibilidad de estar protegido de las inclemencias de la salud, que él y su familia puedan sufrir con el transcurso del tiempo.

Todos sabemos que enfermarse realmente cuesta mucho, y el poder tener acceso a los servicios de salud garantiza que la economía del trabajador no se verá tan afectada, y permite que en un momento determinado pueda gozar plenamente de sus derechos.

Por lo que, se ha de proceder a rematar nuestro estudio bajo las consideraciones citadas.

¹⁶⁵ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.4o.A.6 A (10a.). Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2056.

4.1. La Seguridad Social como Derecho Adquirido en el Procedimiento de Pensiones.

Debido a los diversos cálculos que se tienen que realizar en relación a las semanas de cotización frente a la naturaleza de la pensión reclamada, agregándole otro indicador como sería la edad y las semanas de cotización, realmente hay una llamada expectativa de derecho que se va a trasladar hacia las personas que han de dictaminar en relación a esos indicadores, cuanto será el monto de la pensión a otorgar.

Las situaciones pueden diferir totalmente y el trabajador o extrabajador debe satisfacer los requisitos de edad y semanas que la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social establezca; de ahí, que Erica Rivera cuando nos explica algunas situaciones sobre el derecho adquirido y la expectativa del derecho en pensiones, manifiesta que:

“Existe un derecho adquirido cuando de antemano el compromiso, y el derecho y la relación o facultades se han generado de manera lícita ya sea por ministerio de la ley o por contrato, derechos que deben de ser respetados por lo que el nacimiento de los derechos y obligaciones, pueden tener lugar públicamente o bien en forma privada; lo que se refiere a los derechos de seguridad social, estos no solamente provienen de la relación pública, sino de la negociación internacional pues están inmersos en un derecho humano fundamental como es el derecho a la salud”.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Rivera, Erica. *“que distingue al derecho adquirido y de la expectativa del derecho en pensiones”*, editorial IDC. México, 2022. p.2.

Un derecho adquirido no es susceptible de ser desconocido, aun en materia de amparo, los derechos adquiridos, los derechos adquiridos son todavía relevantes para el cambio de situaciones que pudieran llegar a afectar a algún derecho humano fundamental. De tal manera que hay por un lado el derecho adquirido y la expectativa del derecho que son situaciones parecidas, pero entre las principales diferencias, se encuentra que los derechos adquiridos, son ya parte de la esfera jurídica de las personas, mientras que la expectativa, todavía falta alguna condición a futuro.

Esa situación de seguridad social como un derecho adquirido en el procedimiento de pensiones, es ya inalienable a los derechos del trabajador; aquí tendremos también que considerar el derecho humano fundamental que previene el artículo 14 constitucional en su primer párrafo que dice:

“Artículo 14. a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.¹⁶⁷

La aplicación retroactiva de la legislación, realmente no puede afectar algún derecho adquirido con anterioridad; incluso está prohibido por el constituyente hacerlo. Y este derecho adquirido ha entrado al patrimonio del individuo, es parte de su dominio.

En el momento en que el trabajador presta sus servicios personales subordinados, la esfera de derecho social que lo protege, le proporciona todo este cúmulo de derechos, y entre ellos la seguridad social; y como hemos dicho no como prestación sino como un derecho totalmente adherido a su trabajo.

El derecho adquirido constituye ya una realidad tomada frente a la expectativa del derecho a futuro como sería el cálculo de la pensión respectiva.

¹⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14.

Este derecho significa el acceso a la seguridad social y como consecuencia al establecimiento de una pensión por edad, por cesantía, por vejez, por accidente de trabajo, por lo que llegado el momento el trabajador podría necesitar entrar al procedimiento tanto administrativo como judicial, para la delimitación de la pensión respectiva; y es ahí donde puede surgir el problema, es ahí donde ese derecho adquirido a la seguridad social que trae como derecho humano fundamental inmerso, el acceso a la salud, que se hace efectivo con los servicios que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues simple y sencillamente la seguridad social es un derecho adquirido y el procedimiento de pensiones es una obligación inherente, que incluso forma parte de un contrato de seguro social que debe de aplicarse cuando el siniestro asegurado ha acontecido.

Por lo que, realmente no hay una comprensión clara del porque el artículo 109 de la ley del Seguro Social va a establecer esa suspensión de servicio o acceso a la salud en el momento en que el extrabajador está en trámite o en juicio por alguna pensión que reclame al Instituto Mexicano del Seguro Social. O mejor dicho el hecho de que solamente conserva durante 8 semanas posteriores a la desocupación el derecho a recibir asistencia médica, maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

En el segundo párrafo del artículo 109 que ya se ha citado, y que se requiere volver a colocar porque es en si el punto de ataque de esta ponencia por lo que se va a transcribir a continuación:

“Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica,

farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el período de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al Instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El Instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria. Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, deberán considerarse expresamente en el correspondiente Presupuesto de Egresos de la Federación. Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél”.¹⁶⁸

Nótese como en el segundo párrafo todavía se establece la posibilidad de que el ejecutivo federal puede ampliar el periodo de conservación de derechos, entonces, esto simple y sencillamente puede arreglarse con un simple decreto presidencial, porque la misma ley lo faculta, no hay necesidad de que entre en proceso legislativo, simple y sencillamente hay que establecer una medida de prevención en virtud de que existe un derecho adquirido, y por lo tanto, debe y tiene que ser respetado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esto en relación al fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos, y como consecuencia del poder difuso de los derechos humanos, el mismo Instituto Mexicano del seguro social, dado que en el momento en que dictamina o determina el monto y condiciones de una pensión, está decidiendo y en

¹⁶⁸ Ley del Seguro Social. Artículo 109.

su momento va a ejecutar el derecho, constituye totalmente el concepto de autoridad, y por lo mismo está obligado a lo que el artículo 1 constitucional en su párrafo tercero ha establecido, esto es, está obligado a:

- Promover,
- Respetar,
- Proteger y
- Garantizar los derechos humanos

De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que ya se han tratado en líneas anteriores, y por consecuencia, el Estado, en este caso, el mismo Instituto va a tener que prevenir, investigar y sancionar la violación de los derechos humanos en este caso el derecho a la salud y un derecho inherente al trabajo como es la seguridad social, por lo que está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos, y esto genera una acción para todos aquellos trabajadores que no han tenido acceso a los servicios de salud mientras tramitaban su pensión, que se les haya afectado muy fuertemente y que incluso hay varios casos que el trabajador ha llegado a la muerte, simple y sencillamente porque no tuvo acceso a los servicios de salud, ya no como prestación sino como derecho humano inherente a la seguridad social y como un derecho plenamente adquirido con anterioridad. Esta situación de los derechos adquiridos es tan importante, que hemos abierto un inciso especial para ello.

4.1.1.- TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

Como se empezó a argumentar desde el inciso anterior, una cosa es el derecho adquirido, y otra la expectativa de derechos que veremos en el inciso siguiente.

En sí, para Fiore Pascuale;

“El derecho adquirido forma parte del patrimonio estructural e integral de las personas, la ley puede ser el más fiel origen de los derechos que en el momento en que se hacen concretos se van adquiriendo; por lo que, el derecho adquirido es un acto debidamente realizado, en provecho de la persona, va a constituir una esfera de protección de su persona, o sus bienes o sus derechos, y presupone el hecho de que no puede afectarse por situaciones que en forma retroactiva perjudiquen dicho derecho”.¹⁶⁹

En sí y en forma general, una vez que la legislación ha otorgado el derecho, el ciudadano puede adquirirlo, puede realizarlo y adjudicárselo; de tal forma que llegara a formar parte de lo que es su patrimonio; por ejemplo, el derecho humano a la intimidad, es inherente a la persona, a la información, el de petición, a la posibilidad de defensa, es un derecho adquirido que no puede cambiarse, que son derechos debidamente adquiridos, y que principalmente implica al derecho humano y más aún los laborales.

La estabilidad en el empleo, el salario remunerador, el establecimiento de condiciones satisfactorias de trabajo, la libertad sindical, la contratación colectiva, son derechos inherentes que están presupuestados en la ley, y, por lo tanto, forman parte del patrimonio de la persona y no pueden en un momento determinado eludírseles, puesto que ya son derechos adquiridos que están en espera de ser utilizados.

De ahí, que la seguridad social sea un derecho adquirido que entra en el patrimonio del trabajador o sea se introduce legítimamente al peculio del trabajador en este caso.

¹⁶⁹ Fiore, Pascuale. “De la irretroactividad e interpretación de las leyes”; traducción de Enrique Aguilera de la Paz. Editorial Reus España, 2019. p.18.

Por lo que, el salario, por ejemplo, realmente tiene esa posibilidad de ser un derecho totalmente adquirido, que no solamente significa esa remuneración, sino que le permite un estándar de vida, un rol que ha podido soportar durante equis tiempo, y que en el momento en que se determine la pensión respectiva, es otro indicador que legítimamente se debe de aplicar; de ahí, que parecería ser que más que nada el artículo 109 de la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues llega a ser anticonstitucional por la suspensión que previene.

De ahí, que si ya de entrada, el derecho a la pensión forma parte del patrimonio del trabajador, y la seguridad social también, lo propio es que los propios dictaminadores del Instituto Mexicano del seguro social tomen en cuenta la calidad de vida que ha tenido el trabajador cuando ha estado inactivo, todos esos derechos que ya han sido adquiridos, no son dables para ser modificados; y si la pensión se va a establecer, esta última realmente no es un derecho incierto sino básicamente es un derecho adquirido de los trabajadores desde que empiezan a trabajar, es una inclusión de seguridad social, y por lo tanto en el momento en que va a gozar de una pensión por vejez, por algún accidente de trabajo, por enfermedad provisional, los dictaminadores de la pensión deben de tomar en cuenta la condición en la que ha estado viviendo el trabajador, su estatus social, económico y de ahí el poder generar la determinación de los montos de la pensión respectiva.

4.1.2.- TEORIA DE LA EXPECTATIVA DE DERECHOS.

Para Luis Cruz, la expectativa del derecho como su propia palabra lo dice, es una pretensión a futuro, una esperanza a que se realice una determinada condición o situación jurídica, por eso son derechos y situaciones que no pueden entrar al patrimonio de una persona.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Cruz, Luis. *Derecho y expectativa*, España, Ediciones Universidad de Navarra, 2019. p. 18.

Realmente la expectativa no debe de variar mucho en el cálculo de una pensión; ya que simple y sencillamente es cuestión de hacer el cálculo matemático en relación a los indicadores de la ley, semanas de cotización, edad, naturaleza de la pensión y el monto del salario, que eso quiere decir que, a partir de un derecho adquirido, hay una expectativa del derecho.

En si hay derechos que son adquiridos y hay expectativas del derecho que no pueden entrar a patrimonio individual en virtud de que las mismas normas legales hacen imposible su adquisición, es decir, es un derecho adquirido o creado el que se estima realizado y debe ser considerado como tal el nacido por el ejercicio integralmente realizado, pero todo lo demás, las expectativas ya corresponden a un hecho que puede suceder o no y que evidentemente son intereses jurídicamente protegidos.

El autor Ortiz Urquidi considera que:

“La expectativa puede darse en relación al ámbito de validez de una ley y los principios de irretroactividad en perjuicio de la persona; ya que el ámbito temporal de validez queda perfectamente delimitado con la entrada en vigor y por el otro lado con las fechas de su abrogación o derogación respectivamente. Por lo que, los derechos positivos pudieron haberse adquirido o bien pudieron entrar a meras expectativas que no son apropiables, y corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos”.¹⁷¹

Hay situaciones abstractas y hay otras concretas; en la realidad el derecho cuando se utiliza va a formar parte del patrimonio de la persona, y esta a su vez puede transmitirlo a través de los contratos o generar otro tipo de derechos y obligaciones en su relación social. Pero lo que es la mera expectativa, una

¹⁷¹ Ortiz Urquidi, R. *Los conflictos de leyes en el tiempo a la luz de la doctrina de la legislación y jurisprudencia*. México, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM., 2015. p. 952.

pretensión a futuro, para eso están la cobertura de los seguros, en este caso los seguros sociales.

Los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales, la vejez, la cesantía por edad avanzada, son de entrada prestaciones que por llevar a cabo la prestación del servicio personal subordinado son inherentes a la relación laboral, pero llegado el momento, están dadas a la expectativa del tiempo y forma y situaciones que en un momento determinado pueda suceder, ya que la expectativa del derecho responde a circunstancias que pasan y la afectación a los derechos que ya han sido adquiridos.

Por lo que en general hay un sin número de situaciones que se consideran una expectativa de derecho y no un derecho adquirido puesto que el hecho de solicitar la obtención de la determinación de una pensión, está dado al cálculo aunque por ser matemático, debe de ser exacto; o cuando menos no debe tener una expectativa de diferencia muy amplia simple y sencillamente es cuestión de cuentas, por lo que no hay manera que la determinación de una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social haya una gran diferencia en el cálculo, que lamentablemente así sucede, y eso hace que el derechohabiente o el ex derechohabiente deba necesariamente de llevar a cabo un procedimiento especial pero con la suspensión de los servicios de salud a los que no existe expectativa sino que ya son derechos adquiridos con anterioridad, que debe de seguir gozando por razón de la ampliación de la seguridad social y la naturaleza de ser un derecho humano fundamental.

4.2. Ponderación del Derecho Humano al Acceso a Servicios Médicos, frente a los Requisitos Legales para tener Acceso al Servicio Médico

Es increíble como hay grandes complicaciones en cálculo para cuotas tanto de inscripción como de pensiones; un ejemplo lo podemos tener en la pura

inscripción en el que el artículo 28 de la Ley del Instituto Mexicano del seguro social, considera que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su filiación.

De por si ya hay momento a momento, hay cambios porque se puede entrar con un contrato de trabajo por tiempo determinado o a prueba, y el monto puede cambiar, incluso de hecho, la gran mayoría de las afiliaciones se producen con un salario mínimo, y desde aquí hay un fraude en la manifestación hacia el Instituto Mexicano del seguro social que se puede considerar como un engaño.

Pero como quiera que sea la base de cotización se va a establecer en un límite superior equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en la ciudad de México y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Para el entendimiento de un país que realmente no somos muy cultos ni educados, entender esta forma de cotizar la pura inscripción, realmente nos hace pensar que la base de cotización es muy enredada; y más aún cuando la base de cotización para los sujetos obligados se va a integrar por el total de percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal en relación al tiempo trabajado. Y de aquí, ya se puede tener el servicio médico, pero principalmente se entra a un régimen de cobertura de riesgos de trabajo, estos son los seguros que se contratan con esa inscripción:

- Riesgos de trabajo.
- Enfermedades y maternidad.
- Invalidez y vida.
- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- Guarderías y prestaciones sociales.

Como quiera que sea, complicado o no la cuestión es que se presentan los requisitos legales para tener acceso al servicio de salud en relación al salario base de la cotización y por supuesto, se entregan las solicitudes correspondientes con la identificación del trabajador para tener ya acceso a los servicios de salud.

Aquí de entrada, ya hay un dominio por parte del trabajador de su salario, de sus derechos y de su seguridad social; su cobertura empieza a trabajar, y aquí hay unas expectativas en relación a que si va a alcanzar el tiempo o las semanas de cotización para poder gozar de una pensión.

Pero una vez que ha cumplido los requisitos legales para tener acceso a una pensión, pues entonces se debe de considerar que existe un derecho adquirido, y en el momento en que hace uso de esa cobertura del riesgo asegurado, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene por qué suspenderle el servicio como lo considera el artículo 109 de la ley del seguro social que se ha multicitado.

Hay una ponderación aquí de cuestiones económicas sobre los derechos humanos; es importante el considerar la teoría del interés preponderante para resolver esta situación, de la cual Guerra Espinoza, nos explica, el interés preponderante establece que, entre 2 intereses jurídicos, en una situación de peligro actual o inminente, propia del estado de necesidad, se ha de sacrificar o afectar el menos relevante.¹⁷²

Cuando hay conflicto de intereses, evidentemente que el colectivo, el bien común es el preponderante; cuando hay conflicto de intereses entre una norma o disposición local, la aplicación preponderante siempre será la de mayor jerarquía, que según el artículo 133 constitucional parte de los principios de la Constitución

¹⁷² Guerra Espinoza, Rodrigo Andrés. "Ambivalencia en el principio del interés preponderante". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. No.49. Chile, 2017. p. 1.

federal, las leyes federales, los tratados internacionales y de ahí para abajo, las constituciones locales y las leyes locales.

Hay choque de intereses, que le proporciona a los jueces la posibilidad de manejar el derecho a su antojo, lamentablemente existe en toda la república mexicana una afectación muy severa por la corrupción del poder judicial; tal vez los amenazan o los extorsionen con algún delito, pero la cuestión es que no hay en sí un equilibrio o una justicia muy verdadera, realmente si tienes el poder económico tienes la sentencia, sino, se va a sacar un resultado contradictorio.

Pero en general, desde el punto de vista dogmático, cuando los jueces están frente a conflictos del interés preponderante, siempre deben preferir lo que está por arriba de todo, por supuesto que es la soberanía nacional, la colectividad, el pueblo mismo, y en este caso es el derecho humano a la salud y como adición la seguridad social, que todo el servicio que el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrece como consecuencia de la aplicación de ese derecho adquirido a la seguridad social y como ese derecho humano a la salud; por lo que el artículo 109 realmente afecta mucho al derecho humano a la salud.

4.3. El Caso de Suspensión del Servicio Frente al Artículo 109 de la Ley del Seguro Social

Se ha ya transcrito varias veces el artículo 109 de la ley del Seguro Social, por lo que lo damos por transcrito en esta parte siendo que de entrada, está en una sección quinta que habla de la conservación de los derechos, por lo que definitivamente no entendemos porque utiliza la limitación en la conservación; de hecho en ningún momento habla de suspensión; en el párrafo primero claramente se lee que conservará sus derechos 8 semanas posteriores a la desocupación, por lo que la asistencia médica, la maternidad, la quirúrgica, la farmacéutica, la

hospitalaria, solamente tendrá acceso por 8 semanas, siempre y cuando haya cubierto un mínimo de 8 cotizaciones semanales ininterrumpidas además.

Hay mucha preponderancia a la situación económica y financiera; realmente la corrupción en la administración pública, si afecta las finanzas de todas las instituciones, y ahí se requirieren como administradores públicos, a personas honestas que no san ladrones de dinero o presupuestos del pueblo, que todos los días aportamos en nuestras contribuciones directas o indirectas, en IVA, ISR, y un sin número de derechos y contribuciones que día a día todos y cada uno de nosotros como ciudadanos pagamos al gobierno, se recolecta en la federación los más pesados como es el IVA y el ISR y luego se distribuyen a través de la Ley De Coordinación Fiscal por todos los estados.

Por lo que independientemente de formarse también un presupuesto federal para el Instituto Mexicano del Seguro Social, que entra en el rubro D de los ramos generales, del presupuesto de egresos de la federación, que en este año se le asigno la cantidad de 1,010,840,765,109. Por lo que, sin duda alguna, el Instituto Mexicano del Seguro Social no solamente se nutre de las cuotas obrero patronales sino también de la recaudación fiscal de naturaleza federal o sea con el dinero de todos los mexicanos.

De ahí, que de nueva cuenta no entendemos por qué esa reticencia del artículo 109 de la ley del Seguro Social, en hacer esa limitación del servicio médico del trabajador que está solicitando la determinación del monto de su pensión, en primer lugar, la vialidad y luego el monto de su pensión y la manera en que se la van a estar liquidando, o en su caso el tener que litigarla cuando se le niega o cuando el monto establecido no es satisfactorio para el ex trabajador.

Por lo que de entrada el servicio no tiene que ser dado exclusivamente para los derechohabientes, el servicio del Instituto Mexicano, debería de abrirse, y de

hecho parece ser que en la 4t la idea general es crear un sistema universal de seguridad social con lo que en la actualidad se ha denominado el instituto de salud para el bienestar, que es una reestructuración de todo el sistema de salud que se va a ocupar de la atención de las personas que no tienen posibilidades para contar con un seguro, o sea de la población no asegurada, y es definitivamente una posibilidad que debe de realizarse toda vez que el financiamiento que se obtiene para el ISSSTE para el IMSS y para el ISFAM, así como para los hospitales de salubridad, provienen de la recaudación fiscal nacional y por lo tanto son institutos de salud que corresponden al pueblo en general, no en si a los derechohabientes, tienen presupuesto federal y por simple y sencilla razón tienen el presupuesto de todos y cada uno de nosotros y por lo tanto las personas no aseguradas deberían tener acceso a los servicios de salud y ya se ha establecido esa posibilidad a través de la formación del Instituto Nacional de salud para el Bienestar.

Pero independientemente de esta situación, el funcionamiento de los seguros y la cobertura de riesgos, si se han de trabajar con la cuota obrero patronal y las cotizaciones que se hayan llevado a cabo ya que son indicadores fundamentales para cubrir los seguros sociales contratados por ley.

4.4. Especial referencia a la Demanda de Pensión por Viudez del Cónyuge Supérstite Varón y la Suspensión del Servicio a la Salud

Otro ejemplo de inconstitucionalidad en algunas disposiciones de la ley del Seguro Social, es el artículo 130 de dicha ley, en la que, violando derechos humanos de igualdad, de perspectiva de género, el derecho a la salud, genera diversas condiciones al cónyuge supérstite varón que reclama una pensión por viudez al seguro social. El artículo 130 de la Ley del Seguro Social establece lo siguiente:

“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.¹⁷³

Por un lado, en el momento en que inicia los trámites o la reclamación de la pensión como derechohabiente de la fallecida, la primera resolución del instituto mexicano del seguro social, es el suspender su servicio, o limitarlo exclusivamente para un cierto tiempo fijo. Situación que, pues evidentemente trastoca los derechos humanos citados, y más aún que el mismo criterio jurisprudencial así lo ha establecido al decir:

“Tesis Registro digital: 2008623 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: I.13o.T.116 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2445 Tipo: Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA

¹⁷³ Ley del Seguro Social. Artículo 130.

QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 14, inciso a), tercer párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo (bienio 2011-2013), del Instituto Mexicano del Seguro Social, contraviene el principio de jerarquía normativa, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", respectivamente, declaró inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que el demandante (hombre), como género masculino que le caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad ex officio que prevé el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro

persona o pro homine) y control de convencionalidad, se establece que el citado artículo 14, inciso a), tercer párrafo, también viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse.

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO”.*¹⁷⁴

Por un lado, no pueden producir efecto legal alguno los requisitos que señala este artículo 130, incluso y con mayor trascendencia el hecho de que el viudo tenga que demostrar que dependía económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez. Aquí hay una gran diferenciación; en virtud de que para el trámite de la mujer por viudez, no genera ningún condicionamiento, pero tratándose de hombres varones, hay una violación a derechos humanos, e independientemente de acreditar que fue el marido o que vivió durante 5 años precedentes o que tuvieron hijos, además de que no tenga concubinas, tiene que demostrar que económicamente dependía de la trabajadora asegurada, situación que no corresponde en virtud de que no hay una aplicación igualitaria y ofende los derechos de equidad de género.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, y no tiene que haber divergencias.

¹⁷⁴ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.13o.T.116 L (10a.). Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2056.

En el momento en que el varón obtiene esa resolución y está obligado a reclamar por la vía de la demanda, sigue sin gozar de los derechos a la salud que le permiten el acceso a los servicios médicos, que es un derecho preexistente que tenía en el momento que lo gozaba como causahabiente de la difunta. Por lo que también aquí aplica la idea de los derechos adquiridos, y que llegado el momento son violados por la misma legislación que incluso ha sido declarada inconstitucional.

4.5. Causas de Suspensión de los Servicios Médicos del IMSS

En lo que es el Reglamento de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el artículo 10 establece que:

“Artículo 10. El Instituto podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios en alguna de sus instalaciones médicas, por las causas siguientes:

I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico o infecto contagioso que haga indispensable aislar, total o parcialmente, la instalación médica, por el tiempo que el Instituto considere necesario;

II. Cuando a juicio del Instituto sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los derechohabientes o se ponga en riesgo su seguridad, y

III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio.

En tanto estén suspendidos los servicios institucionales en la unidad médica correspondiente, el derechohabiente deberá acudir a la que le señale el Instituto para recibir las prestaciones a que tenga derecho”.¹⁷⁵

Como bien se puede denotar, las causas de suspensión son definitivamente por situaciones muy especiales o fenómenos naturales por el ambiente, esto es; la suspensión de los servicios médicos se da en situaciones mucho muy extraordinarias, como sería la necesidad de ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación, reacondicionamiento del inmueble, etc. o bien cuando hay un padecimiento epidémico o infeccioso, son los casos en los que los reglamentos permiten la suspensión del servicio.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de las pensiones, el artículo 13 establece:

“Artículo 13. El Instituto suspenderá la pensión de invalidez o de incapacidad permanente parcial o total, por las causas de índole médico siguientes:

I. Cuando el pensionado por invalidez o incapacidad permanente parcial o total, se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos sin causa justificada, y
110 (Séptima Sección)

II. Cuando desaparezca el estado de invalidez o la incapacidad permanente parcial o total del asegurado o pensionado, que haya originado el pago de la pensión. La suspensión subsistirá mientras el pensionado continúe en el supuesto señalado en la fracción I de este artículo”.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Reglamento de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. Artículo 10.

¹⁷⁶ Reglamento de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. Artículo 13.

Como se deriva de lo anterior, las causas de suspensión de la pensión de invalidez o incapacidad permanente parcial o total, se suscitan cuando el pensionado por invalidez o incapacidad se niega a someterse a los exámenes médicos correspondientes o bien cuando desaparezca ese estado de invalidez o incapacidad; de tal manera que aquí incluso podemos estar hablando de probables delitos de fraude, cuando se trata de engañar al Instituto, para el pago de una pensión inexistente.

Como consecuencia, y en términos generales, los actos u omisiones de los derechohabientes que impliquen la comisión de un probable delito en perjuicio del Instituto o que causen algún daño, independientemente de las denuncias, el Instituto podrá suspender el goce de la atención médica, que es aquí la excepción que en un momento determinado si encuentra una cierta razón de ser, puesto que se está atentando en contra de los intereses del instituto, y la procedencia de la suspensión de los servicios médicos podría llegar a estar justificada, pero como quiera que sea seguimos hablando de un derecho humano fundamental que definitivamente va a generar las posibilidades de una suspensión.

Independientemente de lo establecido también son causas de suspensión de los servicios médicos a los derechohabientes, cuando se incumplen los convenios de colaboración y cooperación por parte de las organizaciones o instituciones públicas de salud; o hay incumplimiento del pago de servicios por particulares, derivado de atenciones otorgadas en el marco de los servicios del Instituto, puesto que se llega a causar un daño patrimonial que dará lugar a ejercer acciones legales que correspondan en las instancias correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, hay un reglamento de prestaciones médicas del instituto mexicano del seguro social, y en sí, no hay un señalamiento expreso en el que se tenga y se deba de suspender el servicio o el acceso a los

servicios de salud o de atención médica, en los casos en que se esté solicitando una pensión, y que de alguna manera, por no coincidir en la dictaminación o determinación del monto de la pensión o de la forma en que se está tratando su pensión, se hace necesario establecer las demandas, caso en el que sobrevendría una necesidad de seguir con la protección que la ley ofrece, no importando que estuviese la situación incluso hasta en litigio.

Esto es, hay una instancia administrativa como es la petición de la pensión respectiva, pero si no hay coincidencias en la determinación de la pensión, principalmente en los montos de la misma, el trabajador inicia sus acciones, pero el Instituto alega conforme al 109 de la ley del seguro social que se ha multicitado, que puede negarle ya el servicio, esto es que tiene un límite de 8 semanas para que pueda seguirlo atendiendo, pero realmente no debe de suceder así; y la misma jurisprudencia que se ha citado en este contexto, así también lo subraya al determinar que si el asegurado o sus beneficiarios acuden a solicitar atención medica dentro de las 8 semanas posteriores a que quedo privado de su trabajo, aquella se prolonga por un periodo mayor, no debe dejar de proporcionarle el servicio, en aras de preservar no solamente el derecho a la salud sino también la seguridad jurídica que es un derecho adquirido como se ha demostrado suficientemente en esta parte del estudio.

4.6. Respuestas a las Preguntas de Investigación

Si se observa el protocolo que se presentó por aparte, la pregunta central fue la siguiente:

¿El derecho humano a la salud es susceptible de ser protegido precautoriamente en el procedimiento de pensión?

Realmente es susceptible de ser protegido, incluso es el mismo caso que el propio segundo párrafo del artículo 109, que le da origen a esta actitud, faculta al ejecutivo federal a que amplíe el término de conservación de derechos, dependiendo de condiciones económicas y laborales que requiera.

Pero la ponencia que sostenemos, corre en el sentido de que inicialmente y debido al poder difuso de los derechos humanos, todo tipo de autoridad, en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ámbito de sus competencias está obligado a:

- Promover
- Respetar
- Garantizar los derechos humanos.

Aquí hay un derecho humano de gran trascendencia como es el derecho a la salud que se ha podido desahogar suficientemente a la luz de la misma historia, y la forma en que surge la necesidad de la seguridad social para los trabajadores, y los resultados obtenidos en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en atención al Pacto de los Derechos Económicos y Sociales, en la Convención Americana de Derechos, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma Ley Federal del Trabajo y en la Ley Del Seguro Social, se garantiza y goce del derecho a la salud y como consecuencia la seguridad social.

Esto lo ataca y lo considera específicamente la tesis jurisprudencial 2001188 que ya se ha transcrito en el proemio de este capítulo, subrayando que realmente se ataca el derecho a la salud previsto por el artículo 4 constitucional, el artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, el 12 del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, el 11 de la Declaración Americana De Los Derechos y deberes del hombre y el décimo del Protocolo Adicional a la Convención Americana De Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, así mismo en el Protocolo de san

Salvador Que todos y cada uno de estos se tuvo la oportunidad del análisis en el capítulo 2.

Por lo que, independientemente de que el reglamento de prestaciones médicas del instituto mexicano del seguro social, permite la suspensión en los términos y condiciones que se citaron en el inciso anterior, todas y cada una de esas causas que previene el reglamento, vislumbran una situación totalmente extraordinaria, que pudiésemos decir se sale de la expectativa de lo que puede ser una actividad cotidiana; como una pandemia, la necesidad de aislar total o parcialmente al individuo, de hecho acabamos de salir de la pandemia del Covid-19 y el Instituto mexicano del seguro social en vez de cerrar sus puertas fue de las grandes instituciones que hicieron frente, ni siquiera cerró sus puertas, o bien que haya necesidades de reparación o ampliación, estas son situaciones que si ameritan suspender el servicio porque no hay infraestructura, o bien un fenómeno natural, una calamidad, o una causa imperativa de muy alto rango como para que se impida la prestación del servicio, el mismo reglamento establece causas de suspensión de los servicios médicos de forma extraordinaria, podríamos decir frente a fenómenos ambientales pero que lo trate de suspender o que no considere que debe de conservar sus derechos en términos del primer párrafo del artículo 109 de la ley del Seguro Social, pues ya es otra cosa, ya la situación y la interpretación de la ley no es muy aconsejable.

De hecho, en los incisos anteriores se pudo subrayar el caso de la suspensión de los servicios médicos para el varón supérstite que reclama la pensión por viudez; y de hecho como se pudo demostrar, ese es un acto anticonstitucional, y el artículo 130 de la ley del Seguro Social ha sido declarado inconstitucional por lo que, este primer párrafo del artículo 109 pues definitivamente debe también declararse inconstitucional puesto que deja sin el servicio de acceso a la salud a las personas que de alguna manera están reclamando alguna pensión; y más aún cuando se tenga que abrir un litigio prolongado en el que incluso, como pudimos ver en su momento, se exige celeridad en la resolución de tal litigio a las autoridades

correspondientes, ya sea a la junta de conciliación o bien al juez laboral correspondiente, dado que estamos en una transición entre las facultades de la junta y de los juzgados laborales.

Pero incluso, el mismo legislador en el segundo párrafo del 109 permite que el consejo técnico solicite al ejecutivo federal la conservación de derechos prolongando el tiempo.

Pero el caso es concreto, ha habido derechohabientes que por tramitar su pensión y en un momento determinado no estar de acuerdo con los montos establecidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se han tenido que ir a litigio y supuestamente ya no conservan sus derechos para tener acceso a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el inter han fallecido; hay varios casos, en este estudio por razones de espacio solo documentamos uno en el ANEXO 1

Por lo que la primera pregunta hecha en el protocolo, la respuesta es que, si es susceptible de ser protegido precautoriamente durante todo el procedimiento que se lleve la pensión, y evidentemente que la reforma directa tendrá que ir al artículo 109 de la ley del Seguro Social como lo veremos en inciso posteriores.

Ahora bien, respecto de la pregunta segunda, como ha evolucionado la seguridad social desde sus orígenes en Europa hasta la inclusión en nuestro sistema mexicano, la respuesta es clara, ha evolucionado al termino y ritmo con el que en el mundo se ha luchado por que ese trabajo personal remunerado a cambio de un salario, deba de darle un estado de bienestar al trabajador, y no quede a expensas de las fuerzas capitalistas cuya filosofía principal es explotar el trabajo humano sin misericordia.

La segunda pregunta secundaria fue ¿Cómo se estructura la seguridad social frente el derecho humano a la salud?

Ya se comprobó cómo es que jerárquicamente en términos del artículo 133 constitucional, toda disposición constitucional debe de estar arriba de las leyes federales, convenios internacionales, por constituciones de los estados y por leyes de los estados, y aquí habría que hacer un paréntesis puesto que este principio se fracturo horriblemente con el caso de Cabeza de Vaca, ya que la resolución de la corte, fue que valía más el decreto del congreso del estado de Tamaulipas que el desafuero llevado a cabo por el congreso de la unión federal; la resolución debió haber sido de que una ley o disposición federal siempre está arriba por cualquier ley o disposición estatal, esa hubiese sido la resolución, pero lamentablemente hubo un gran error.

La tercera pregunta secundaria se refirió a ¿cuál es el beneficio de implementar una medida preventiva de no suspensión del servicio para la persona que tramita su pensión?

Pues evidentemente que hay beneficio para él y su familia, para sus causahabientes, realmente no tiene por qué suspendersele, porque hay un derecho adquirido como pudimos demostrar, que debe de extenderse simple y sencillamente por concepto jurisprudencial en aras de preservar el derecho a la salud.

Finalmente, la última pregunta cuatro secundarias, que constituyó en ¿Qué dispositivos legales deben ser reformados?

En este momento ay podemos responder con claridad, la norma que le da origen al derecho o el pretexto de la falta de conservación de derechos, es el artículo 109, y por lo mismo, la propuesta que se haya de elaborar a continuación, debe y tiene necesariamente que basarse en el artículo 109 además de tomar en

consideración el segundo párrafo en el que posibilita el solicitar al consejo técnico, pedirle al ejecutivo federal que amplíe el periodo de conservación de derechos, que realmente esto no debe de ser porque hay un control difuso de los derechos humanos constitucionales, y aquí están cometiendo diversas responsabilidades como se pudo citar en el momento en que se habló de la teoría de la responsabilidad en el inciso 2.9 en adelante; el derecho humano fundamental es supremo, se tiene que observar oficiosamente y está por arriba de cualquier norma sea federal o convenio internacional.

4.7. Propuesta para Establecer una Medida Preventiva de No Suspensión del Servicio Médico, a los Extrabajadores que Tramitan su Pensión Privilegiando el Derecho Humano al Acceso a la Salud

Al momento de haber elegido el título respectivo de esta ponencia como: la suspensión del servicio médico durante el trámite de pensión, en perjuicio del derecho a la salud en México, la correspondiente responsabilidad de investigación tendría que ser; el análisis que hay que imprimir para lograr demostrar lo que se afirma desde el título; como consecuencia de lo anterior, en el protocolo o anteproyecto que se presentó para la aceptación de este título, se consideró la siguiente situación hipotética.

La suspensión del servicio médico de los extrabajadores y beneficiarios, dentro de un juicio especial de seguridad social, violenta el derecho humano a la salud.

Esta circunstancia hipotética ha quedado debidamente comprobada; el derecho humano es un derecho supremo, no puede supeditarse a una ley federal. El control difuso que parte del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, obliga a todo tipo de autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y esto siguiendo los principios de universalidad,

independencia, indivisibilidad y progresividad, situación que en el caso también se ha demostrado que no sucede; hay en la Ley del Seguro Social varias situaciones normativas que trascienden sus expectativas reglamentarias y ofenden los derechos humanos, como es el caso del artículo 130 de esta legislación que ha sido declarada inconstitucional y otras más. Situación en la que podría estar el artículo 109 que da origen a una precaria conservación de derechos para aquellos derechohabientes que tramitan una pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el momento en que es trasgredido el derecho humano, entonces el mismo Estado deberá en primer lugar; prevenir que no suceda y en el caso que nos ocupa, el segundo párrafo del artículo 109 faculta al ejecutivo federal para ampliar el termino de conservación de derechos, pero no es el caso, sino que de entrada la misma autoridad debe de prevenir, investigar y sancionar esta violación al derecho humano, además de que todavía tiene que reparar los daños, esto es que todas esas personas que durante el periodo o el lapso en el que solicitaban su determinación de pensión o bien no estuvieron de acuerdo con tal determinación o resolución y la impugnaron por la vía jurisdiccional, esas personas que han incluso han fallecido (VER ANEXO 1) por no haber tenido acceso a los servicios médicos que anteriormente formaban parte de su seguridad social, tienen derecho a una indemnización puesto que hay violación a sus derechos humanos, en principio es el derecho a la salud y el segundo es la seguridad social que va aparejada con los derechos laborales, que parten no solamente del artículo 5 constitucional sino del 123.

Razón por la cual, es necesario prevenir esta situación y la responsabilidad que se tiene como investigador; es elevar una propuesta para establecer una medida preventiva de no suspensión del servicio médico a los extrabajadores que tramitan su pensión privilegiando el derecho humano al acceso a la salud.

En consecuencia, se podría solicitar incluso la derogación del 109, puesto que en el momento en que se establece alguna prevención que amplíe el periodo de conservación de derechos, automáticamente deja de tener efectividad este artículo.

Pero debido a que es una ponencia académica y muy posiblemente no entraría el debate en el congreso legislativo, lo ideal sería adicionar un segundo párrafo a este artículo 109 de la Ley del Seguro Social que diga a la letra:

“Por ningún caso se va a suspender la asistencia médica, maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, por todo el tiempo que dure la aplicación de la pensión respectiva incluidas las acciones legales que se desahoguen en aras de preservar el derecho a la salud”.¹⁷⁷

Con esta sencilla reforma, ya no habría tanta necesidad de que el pensionado inicialmente tuviese que; solicitar al Consejo Técnico que a su vez solicite al Ejecutivo Federal amplíe el periodo de conservación de derechos.

Incluso no se tiene que establecer ningún requisito, puesto que la seguridad social como pudimos observar viene inherente y aparejada totalmente con la prestación de los servicios personales subordinados, esto es viene íntimamente relacionada con lo que es el trabajo. De ahí, que esta propuesta para establecer una medida preventiva de no suspensión del servicio médico a los extrabajadores que tramitan su pensión privilegiando el derecho humano al acceso a la salud, es viable, está fundamentada y además es necesaria.

¹⁷⁷ Ley del Seguro Social. Artículo 109.

Conclusiones

1.- En la eterna lucha entre dominantes y dominados, capitalistas y trabajadores, debe de existir un beneficio para las partes económicamente débiles en forma individual; porque los trabajadores unidos son mucho más fuertes en exceso que cualquier capital; pero en forma individual si presentan una parte débil, razón por la cual, todo lo que es el derecho laboral está fundamentado en el derecho social, que atiende esta posibilidad para tratar de equilibrar y lograr una cierta igualdad entre los derechos discutidos entre el capital y el trabajo, que tendría más trascendencia y efectividad cuando se coordinaban.

2.- Al evolucionar esa lucha durante la mayor parte del devenir histórico del ser humano, ya que desde lo que era la antigua esclavitud hasta la moderna, se vislumbra la necesidad de que el trabajador tenga la posibilidad del acceso a una vida digna y a un bienestar social que le permita disfrutarla.

3.- El reconocimiento del derecho a la salud significa una lucha a nivel universal; y una de sus consecuencias sin duda alguna es su aplicación en el derecho laboral, en el cual su desarrollo histórico ha tenido que bregar y trabajar mucho por el para el fin y efecto de que exista la seguridad social, que en si es un derecho muy aparejado, unido o consecuencia del derecho laboral.

4.- Puede decirse que, desde el punto de vista de la legislación en México, en el momento en que un trabajador empieza a prestar sus servicios debe y tiene que ser inscrito a la seguridad social, en este caso al Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá los beneficios de acceso a los servicios médicos y por supuesto las coberturas de riesgo que la propia ley señala como son: la incapacidad permanente o total, la invalidez, la cesantía en edad avanzada y vejez y la viudez, orfandad o ascendencia.

Este es un derecho que como va adherido a la prestación del servicio laboral, significa un derecho adquirido en el momento en que presta el servicio, porque la ley obliga al patrón a inscribir a su trabajador; y el no hacerlo amerita las sanciones e infracciones que la propia ley del Seguro Social establece; por lo que, la seguridad social es en sí, un derecho adquirido que va adherido a el derecho laboral como derecho a la seguridad social y que difícilmente se le puede quitar al trabajador, incluidos los seguros o los riesgos cubiertos por el seguro.

5.- El punto y meollo de esta ponencia se genera a partir de la aplicación del artículo 109 de la ley del Seguro Social, en el sentido de limitar la conservación de derechos para aquellas personas que inician sus trámites de pensión y en el momento en que se complican o no están de acuerdo con las determinaciones o resoluciones, principalmente en cuanto a los montos de la pensión, tienen que llevar a cabo un procedimiento especial ante la junta o el tribunal laboral, para hacer valer los derechos derivados de la propia legislación de seguridad social, especialmente la

del seguro social; el acto que se critica en esta ponencia, es el hecho de que se le deje de prestar el servicio de los servicios médicos o el acceso a la salud a la persona que está en trámite o en procedimiento especial de pensión, por varias razones:

6.- Una de estas es la principal, es el derecho humano a la salud, de entrada, el párrafo 3 del artículo 1 constitucional obliga a todo tipo de autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia e indivisibilidad y progresividad.

De entrada, todo tipo de autoridad tiene la obligación de respetar los derechos humanos, y un derecho humano previsto en forma amplia en el artículo 4 constitucional, le ha de presuponer a la persona que lleva a cabo el trámite de su pensión, la posibilidad de acceso a la protección de su salud, y más aún que sobreviene de un derecho adquirido como es la seguridad social que corre aparejado a la prestación del servicio personal subordinado a cambio de un salario.

7.- El derecho humano a la salud, como se pudo observar, no solamente es el acceso a los servicios médicos, es la posibilidad y el derecho a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a tener una familia y un ambiente familiar sanos, a tener un medio ambiente amigable, a tener acceso al saneamiento y acceso a disposición del consumo de agua personal, doméstico y suficiente, a disfrutar de una vivienda digna y el derecho humano va hasta la preservación de derechos tan especiales como es la cultura y el disfrute de bienes y servicios que presta el Estado en esta materia. Pero en este estudio solo estamos observando los servicios de salud.

8.- Otro derecho humano que se lesiona severamente, es el previsto en el artículo 123 en el apartado A fracción 29 y el apartado B en su fracción 11 que garantizan la aplicación de la utilidad pública de la Ley del Seguro Social y los seguros que

comprende como son: de invalidez, de vejez, de vida, de cesantía voluntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, los servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección del bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

El hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social se trate de fundamentar en el artículo 109 de la ley del Seguro Social para suspender los servicios de salud a las personas que tramitan sus pensiones, es en sí una violación a derechos humanos principalmente el de salud, el de seguridad social, y por supuesto el del trabajo, protegido también por el artículo 5 y 123 constitucionales.

9.- Ha habido casos en los que la persona que tramita su pensión, por no tener ese acceso a los servicios de salud, han llegado hasta al fallecimiento (ver ANEXO 1), y de conformidad con el párrafo 3 artículo 1 constitucional el mismo Estado en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la obligación de reparar el daño ocasionado por no haber respetado el derecho humano correspondiente.

10.- Desde el punto de vista del interés preponderante, es claro que el interés colectivo, va a estar por encima del interés individual, y el derecho humano va a estar por arriba de cualquier legislación federal, o convenio internacional o constitución o legislación interna de cualquier Estado; por lo que, el derecho humano es superior al artículo 109 de la ley del Seguro Social y por lo tanto en ese conflicto o choque que existe entre esas 2 legislaciones, lo que se tiene que aplicar necesariamente es el derecho humano, y más aún como un derecho ya adquirido simple y sencillamente por ser trabajador como es la seguridad social, que implica los accesos al servicio médico que el instituto mexicano del seguro social proporciona en beneficio del asegurado y por supuesto la cobertura de los riesgos asegurados.

Bibliografía

- , "Época colonial, siglos XVI y XVII"; dentro de: "Historia documental de México I"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, p. 462.
- , Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo D-H, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 1268-1270
- . Reformas que introdujo la ley del 10 de enero de 1994 a los artículos 1916, párrafos I y II y artículos 1927 y 1928 del Código Civil del Distrito Federal.
- Acosta Romero, Miguel. Teoría general del derecho administrativo, México, Porrúa, 2019.
- Aguilar A., Asdrúbal, La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos. En: Cerdas Cruz, Rodolfo. Nieto Loaiza, Rafael. Estudios Básicos de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 1994.

- Arévalo Álvarez, Luis Ernesto, El Concepto Jurídico y la génesis de los Derechos Humanos, México, Universidad Iberoamericana de Puebla, Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, segunda edición, 2001.
- Avendaño Carballido, O. El sistema de ahorro para el retiro. México, Editorial Porrúa, 2015.
- Bensusan, Graciela y Middlebroock, Kevin: Sindicatos y política en México: Cambios, continuidades y contradicciones, México, Editorial Clacso, Universidad Metropolitana Unidad Xochimilco, 2016.
- Beveridge, William H, The pillars of security, New York EUA; Editorial Routledge, 3a edición, 2015.
- Bidart Campos, Germán. Teoría general de los Derechos Humanos, México, UNAM, 2018.
- Blengio Valdéz, Mariana; Código de Derechos Humanos. Colección Konrad Adenauer, Uruguay. Fundación Konrad Adenauer, 2017.
- Brena, Ingrid, Atención a la salud en la época porfiriana”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, s/f.
- Briceño Ruiz, Alberto: Derecho de la seguridad social; México, editorial Oxford, 2016.
- Buenaga Ceballos, Oscar, La familia y la seguridad social, México, editorial Dykinson, tercera edición, 2015.
- Carrasco Manchado, Ana Isabel y Rebade Obradó, María Del Pilar, Pecar en la Edad Media, España, editorial Silex, segunda edición, 2014.
- Castro Estrada, Álvaro. La responsabilidad patrimonial del Estado. México, Porrúa, 2002

- Cole G.D.H., Historia del pensamiento socialista, México, Fondo de Cultura Económica, quinta edición, 2000,
- Comisión representativa ante organismos de Seguridad Social, Estudio integral de las pensiones que otorga el IMSS, México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2014.
- Cruz, Luis. Derecho y expectativa, España, Ediciones Universidad de Navarra, 2019.
- De Buen Lozano, Nestor, El desarrollo del derecho del trabajo en el siglo XX; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Díaz Limón, José, La seguridad social en México un enfoque histórico, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- Drnas de Clement, Z., La complejidad del principio pro homine. Oxford University Press, México, 2019.
- Esplá, Carlos, El plan Beveridge, México, Editorial Mundo Libre, 2005.
- Evangelista Ramírez, Elí, Historia del trabajo social en México, México, Escuela Nacional de Trabajo Social, Plaza y Valdez Editores, 3ª edición, 2016.
- Fiore, Pascuale. “De la irretroactividad e interpretación de las leyes”; traducción de Enrique Aguilera de la Paz. Editorial Reus España, 2019.
- Fitta Quirino, Juan Carlos: Seguridad social, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- Gaete Berrios, Alfredo, Tratado del derecho de trabajo y seguridad social, Santiago de Chile, editorial jurídica de Chile, tomo III, 2011.
- García Guzmán, Maximiliano: Derecho a la seguridad social, México, Sistema político mexicano, Editorial Scielo, 2017.

- García Luna, Margarita: El movimiento obrero en el Estado de México; México, 5a edición, 2010,
- García, Manuel y Zeida, Enrique, Consideraciones sobre la evolución y retos del sistema del ahorro para el retiro; México, Fundación de estudio financieros,
- Hadman Amad, F. L. La Responsabilidad Patrimonial del Estado, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2019.
- Herrera Ortiz, Margarita, Manual de los Derechos Humanos, México. Editorial Porrúa, quinta edición, 2011.
- IMSS. Memoria política de México, efemérides, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2017.
- Islas Gonzáles de Mariscal, O. “Responsabilidad penal por omisión Bases doctrinarias”, En: La situación actual del sistema Penal en México. México, UNAM, 2021.
- Islas Jiménez, Celia. Cofradías y Mayordomías en la Región de Tlalpujahua. En: Paredes Martínez, Carlos (Coordinador), Historia y Sociedad. Ensayos del seminario de historia colonial de Michoacán. México. Instituto de Investigación Históricas de la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo. 1997.
- Leal, Juan Felipe: En la revolución (1910-1917), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, Editorial Siglo XXI, 2013.
- León López, Víctor, Seguridad social: desarrollo de a través del tiempo, Colombia, Universidad de Medellín, facultad de medicina, 2013.
- López Alonso, Monray: *Estar a la altura: Una historia de los estándares de vida en México, 1850-1950*; México, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- López Alonso, Moramay: *Estar a la altura: una historia de los estándares de vida en México*; México, fondo de cultural, edición electrónica 2015.

- Merino Zúñiga, R. A.. Control Difuso y concentrado de constitucional en la ley, una perspectiva jurisprudencial. Colombia, Universidad de la concepción. 2018.
- Meroi, Andrea. La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas, Colombia, Universidad de Antioquia, 2020.
- Monroy Cabra, Gerardo. Ensayo de teoría constitucional y derecho internacional, Colombia, Editorial Universidad del Rosario, 2017.
- Muriel, Josefina, Hospitales de la Nueva España, México, Editorial Jus, 1956.
- Nava Cavazos, Alejandro: Vale la pena; México, academia mexicana del derecho de trabajo y previsión social, 2015.
- Normando Cruz, Enrique: Cofradías, Monte píos y hospitales en la sociedad jujeña del siglo XVIII; España. Universidad de Sevilla, 3a edición, 2013.
- Nugent Ricardo, La seguridad social: su historia y sus fuentes, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2017.
- Olvera, José: La reforma del estado para un nuevo proyecto nacional; México, editorial sindicato de trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición 2015.
- Orozco Hernandez, J. Jesús. Artículo 113. En: Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, México, UNAM, 2018.
- Ortiz Urquidi, R. Los conflictos de leyes en el tiempo a la luz de la doctrina de la legislación y jurisprudencia. México, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM., 2015.
- Pozas Horcasitas, Ricardo: La democracia en blanco: el movimiento medico en México. 1964-1965; México, editorial siglo XXI.
- Prosalus. Cruz Roja Española. Comprendiendo el Derecho Humano a la Salud. España, 2014. p.10

- Prudhomme, Jean Francois: Los grandes problemas de México. Edición abreviada; México. El colegio de México, 2012.
- Quintana Roldán, Carlos. Sabido Peniche, Norma. Derechos Humanos. México. Editorial Porrúa, 2019.
- Rabasa, Emilio. Caballero, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. México, Miguel Ángel Porrúa Grupo editorial, 2011.
- Rivera, Erica. *que distingue al derecho adquirido y de la expectativa del derecho en pensiones*, editorial IDC. México, 2022.
- Rodríguez Mesa, Rafael, Estudios sobre seguridad social, México, Universidad del Norte, grupo editorial Ibáñez, 2014.
- Ruiz Pérez, Leobardo C. et al. Antecedentes y evolución de la Salubridad Pública en el México Independiente. En: Secretaría de Salud. Memoria y Prospectiva de las Secretarías de Estado. 2017. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. México. 2017.
- Ruiz-Medina, M. I., Borboa - Quintero, M. d., & Cuadras - Borboa, D. M. Las pensiones de cesantía- vejez ...un análisis teórico practico. Universidad Autónoma Indígena, México, 2016.
- Salas Gámez, Georgina Magaly: El derecho de acceso a la salud dentro del sistema de salud mexicano; México, Universidad Iberoamericana, 2016.
- Schlosser, José, Las antiguas corporaciones, México, editorial canteros, 2012.
- SEGOB, Bicentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México, Secretaria de Gobernación, 2015.
- SEGOB. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. México, 2014.

Sepúlveda, Cesar, La cooperación Internacional en materia de seguridad social en las Américas. Carpizo Jorge (Coordinador), Anuario Jurídico VII-1980, México, UNAM.

Serrano Espinoza, Teresa Eleazar; y Jarillo, Hernández, Ricardo, Las cofradías en México, pasado y presente: descripción bibliográfica, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 5a edición, 2016.

Servín Massieu, Manuel: Microbiología, vacunas y el rezago científico de México a partir del siglo XIX; Plaza Valdés y Editores, 3a edición, 2011.

STPS. Seguridad y salud en el trabajo en México: avances, retos y desafíos, México, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, 2017.

Torre San Cristóbal, Pedro Ma., de la, El Mutualismo de provisión social, España, Revista de Economía Pública, social y cooperativa; 2003, número 47.

Vázquez, Josefina Zoraida, La educación al tiempo de la independencia y sus antecedentes. En: Márquez Espinosa, Esaú, de J. Araujo González, Rafael, Ortiz Herrera, María del Rocío (Coordinadores), "Estado-Nación en México: Independencia y Revolución". México. Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2011.

Villagómez Alejandro: Situación actual y reforma de la seguridad social en México, México, editorial side, 2014.

Hemerografía

Corona Lara, Orlando: "Crisis del sistema de pensiones en México"; periódico El Universal, 23 de julio de 2008.

Díaz Limón, José, "La Seguridad Social en México un enfoque Histórico". Revista de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, No. 2, México. Enero- junio, 2000.

Farfán Mendoza, Guillermo; “México, la constitución de 1917 y la reforma a los sistemas de pensiones”; Universidad Autónoma de México, Revista latinoamericana de derecho social, Número 24, enero-julio de 1917.

Guerra Espinoza, Rodrigo Andrés. “Ambivalencia en el principio del interés preponderante”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. No.49. Chile, 2017. p. 1.

La Nación, “El sistema de Gobierno más perfecto”, La Nación. Costa Rica. 5 de febrero de 2010. Disponible en: <https://www.nacion.com/opinion/el-sistema-de-gobierno-mas-perfecto/7G4J3U5MJVHTLLLRW4RU4PGHCI/story/>

Mendizábal Bermúdez, Gabriela. Dávila Soto, Josué Mesraím. “La justiciabilidad del derecho humano a la seguridad social desde las resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos y el caso México”. En: Estudios constitucionales vol.19 no.1 Santiago jul. 2021.

Rios Ruiz, Ángeles, y Antonio Fuentes del Campo, “Seguridad Hospitalaria Y Derechos Humanos”. Iuris Tantum, 32, no. 28. diciembre 1, 2018.

Solà i Gussinyer, Pere. “El mutualismo y su función social; sinopsis histórica”, Revista Ciriec, Revista de Economía Pública Social Cooperativa, España, No. 44, Abril 2013.

Tórtora Aravena, Hugo. “Las Limitaciones a los Derechos Fundamentales”. Estudios Constitucionales vol.8 no.2, Chile, 2010.

Cibergrafía

Bacca Olamendi, Judith Laura, Bóxer-Liwerant, Fernando Castañeda, Isidro H. Cisneros y Germán Pérez Fernández del Castillo, Léxico de la Política, México, FCE, FLACSO, 2000, p.563. En: Ochoa León, Sara María, Seguridad Social. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Seguridad Social [Actualización: 28 de agosto de 2006]. Disponible en:
www.diputados.gob.mx/cesop/

Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. Disponible en:
www.cndh.org.mx

Gobierno de Chile. Seguridad Social como un derecho humano. Disponible en:
<https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/> . Fecha de
consulta: 15 de octubre de 2022

INEGI. En México hay menos lectores INEGI. Disponible en:
<https://www.eluniversal.com.mx/cultura/letras/en-mexico-hay-menos-lectores-inegi>

ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR),
Observación general N° 19 : El derecho a la seguridad social (artículo 9), 4
Febrero 2008, E/C.12/GC/19, disponible en esta dirección:
<https://www.refworld.org/es/docid/47d6667f2.html> [Accesado el 17 Octubre
2022]

Publicación Nationale Nederlanden, Como se inventaron los seguros: Las Gildas
una forma del seguro del Edad Media, 19/02/ 2016. Disponible en:
<https://www.segurosdetuatu.es/posts/como-se-inventaron-los-seguros-las-guildas-una-forma-de-seguro-de-la-edad-media>

RAE. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. Disponible en:
<https://www.rae.es/>

Jurisprudencia

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.4o.A.6 A (10a.).
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2056.

- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: : VII.2o.T. J/65 L (10a.) Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5891.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. LIV/2009. Abril de 2009 Página: 590
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 2a./J. 19/2022 (11a.) Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1672.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.) Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.13o.T.116 L (10a.). Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2056.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.4o.A.6 A (10a.) Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 2056
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: IV.10.A.T.16 A agosto de 1999. Página: 799.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. IX–2007. Libro X, Abril de 2007.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P./J.42/2008. Junio de 2008. Página:722.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: PC.IV.L J/13 L (10a.). Libro 35, Octubre de 2016, Tomo II, página 1444.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: PC.X. J/5 L (11a.). Libro 15, Julio de 2022, Tomo IV, página 3765.
- SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: VIII.1o.C.T. J/1 L (10a.) Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3220.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: XI.3o.13 L Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1387

Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Seguro Social.

Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Reglamento de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de san Salvador".

Anexo 1 Caso de fallecimiento por no tener acceso a los servicios de salud durante el trámite de pensión

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE JUNTA ESPECIAL
NÚMERO 33

EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

MARÍA EUGENIA RIVERA CORTES

VS INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LAUDO

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

RESULTANDO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado ante esta autoridad el 8 de agosto de 2016, MARÍA EUGENIA RIVERA CORTES por su propio derecho, interpuso demanda en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en donde reclama la modificación de la resolución mediante la que se le negó una pensión por invalidez, entre otras prestaciones.

SEGUNDO. - Esta autoridad admitió la demanda planteada y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley,

en la que las partes manifestaron los hechos y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la presente resolución.!

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - La Litis en el presente asunto se fija para determinar si la parte actora tiene derecho o no a la modificación de la resolución en la que se le negó una pensión de invalidez, y en consecuencia al pago o no de las prestaciones que deriven de dicha pensión.

En esa tesitura, debe decirse que la fijación de la Litis no irroga perjuicio a las partes al ser un punto meramente enunciativo. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

LITIS LABORAL, SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.

La sola delimitación de la Lits que las juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agraria a las partes, ya que lo que puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos.°

SEGUNDO. - - Tomando en consideración los hechos señalados por las partes y la reclamación planteada por la parte actora, le corresponde al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL demostrar la insubsistencia del estado de invalidez toda vez que la actora disfrutó de una pensión de invalidez en forma temporal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, Tesis: I. 10o. T. J/3, Página: 964, Registro: 1 88579, bajo el rubro y texto siguiente: LA UDOS, SU RE DACCION. Sí la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutoria conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del

Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se

contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia

Octava Época, Registro: 21611 1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jur ísprudenc ía, Fuente Gaceta dcl Semanario Judicial de

la Federación, Núm. 66, junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: I. 1 o.T. J/51, Página: 27.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE JUNTA ESPECIAL NÚMERO 33

EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

INVALIDEZ. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACREDITAR SU INSUBSISTENCIA CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA OTORGADO AL TRABAJADOR UNA PENSIÓN POR DICHO ESTADO (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).

Confome al artículo 133 de la Ley del Seguro Social derogada, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba para comprobar la insubsistencia del estado de invalidez cuando el trabajador diskta de una pensión por este concepto, ya que tiene a su favor la presunción de encontrarse en ese estado; consecuentemente, dicho insótuto debe practicar las investigaciones de carácter médico, social y económico que estime necesarias, y a las que deberá someterse el pensionado, para comprobar la insubsistencia del estado de invalidez, y será a partir de tal evento cuando pueda determinarse la continuidad del pago de la pensión o su suspensión.'

TERCERO.- El dictado de este laudo se dictará a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresará los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, procurando la claridad en su dictado, preciso y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente por las partes, en términos de lo que disponen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. 4

Por otra parte, al analizar de manera pormenorizada las pruebas admitidas,^ esta Junta llega a la conclusión que la

reclamación consistentes en la modificación de la resolución 15/828039 de 29 de octubre de 2015 resulta fundada.

Esto es así en virtud de que del análisis del material probatorio ofertado por las partes y especialmente de los dictámenes periciales emitidos, el instituto demandado no demuestra la insubsistencia del estado de invalidez que presentó la actora. En efecto, el artículo 119 de la Léy del Seguro Social, literalmente establece:

Artículo 119, Para los efeclos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del precepto legal citado, se advierte que para la existencia de invalidez se requiere de la concurrencia de dos requisitos: uno, que el asegurado no esté en

posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al 50 % de la remuneración

' Novena Época, Registro digital : 165975, Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, 'Como XXX, noviembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/100, Página: 851.

encuentra contemplada en el artículo 84 I de la Ley Federal del Trabajo y consiste en la potestad de que goza el juzgador para apreciar, según las reglas de la sana crítica, las pruebas, y también la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor de la ley. Esto no es otra cosa que el llamado arbitrio judicial, que es propio de la autoridad de instancia, y se ejerce con independencia de los argumentos de las partes. Su uso se puede censurar en el juicio de amparo, sí se advierte que se ejerció en forma arbitraria o caprichosa, lo que acontece cuando se alteran los hechos, o el razonamiento en que pretende apoyarse es contrario a las reglas de la lógica.

Resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, agosto de 1993, Tesis: V.2o. J/74, Página: 76, Registro: 215187, bajo el rubro y texto siguiente: PR U EBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las Juntas están

obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE JUNTA ESPECIAL
NÚMERO 33

EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y dos, que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Ahora. en principio, para estimar procedente la acción deducida con apoyo dicho precepto, es indispensable que el trabajador demuestre ambos requisitos.

Sin embargo, en los casos que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL haya otorgado una pensión por invalidez en forma temporal, dicha circunstancia genera una presunción a favor del trabajador de encontrarse en un estado de invalidez, y, por ende, corresponde a dicho instituto demostrar la insubsistencia del estado de invalidez, y en el caso de no desvirtuar dicha presunción, se tiene por cierto que el trabajador mantiene dicho estado de invalidez.

De ahí que, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL debe aportar los elementos necesarios para demostrar que la actora ha presentado una mejoría en su salud, por lo cual se encuentra en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al 50 % de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo.

Ahora bien, al confrontar de manera pormenorizada los dictámenes médicos exhibidos,⁶ se advierte que la perita de la parte demandada refiere que la actora únicamente presenta una disminución orgánica funcional del 34 %, ' por lo que estima que la accionante no es inválida.

Por su parte, las peritas de la parte actora y tercero en discordia resultan coincidentes en señalar que la accionante es inválida.

En dicho contexto, esta autoridad desestima el dictamen emitido por la perita del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, pues no reteja un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado.

En efecto, la perita de la parte demandada reconoce que la actora presenta linfedema de extremidad torácica izquierda,* lo cual provoca disminución en la movilidad en últimos arcos del miembro torácico izquierdo,'^ encontrándose en remisión sin datos de actividad tumoral, y por lo cual estima una disminución orgánico funcional del 34 %," sin embargo, no expresa los motivos, razones o circunstancias por las cuales los padecimientos que refiere únicamente generan dicho porcentaje de disminución.

En ese sentido, dicha perita no explica por qué a pesar de que el actor sufre el padecimiento que indica en su dictamen la actora aún se encuentra posibilitada para procurarse una remuneración laboral superior al 50 % de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo.

Aunado a lo anterior, la perita del Instituto demandado tampoco expone de manera objetiva y razonada la evolución de la afectación que presenta la accionante, para que actualmente la asegurada ya no presente la imposibilidad para procurarse una remuneración laboral superior al 50 %.

En ese sentido, la perita del instituto demandado, debió precisar que investigaciones de carácter médico, social y económico tomó en consideración para demostrar la insubsistencia del estado de invalidez, y por las cuales concluyó que la actora no es inválida.

Fojas 127 a J46 del expediente en que se actúa.

Foja 1 37 del expediente en que se actúa.

' Fojas 131 y 145 del expediente en que se actúa.

" Foja 137 del expediente en que se actúa. '° Foja 135 del expediente en que se actúa. ' ' Foja 137 del expediente en que se actúa.

. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 33 EXPEDIENTE NÚMERO
1151/2016

Ahora, aun teniendo por cierto que la actividad tumoral se encuentre en remisión, ello es insuficiente para estimar que la actora se encuentra posibilitada para procurarse una remuneración superior al 50 %, pues en todo caso, la perita de la demandada debió precisar cuáles fueron las facultades recuperadas con la remisión que hace referencia.

De ahí que, la conclusión dictaminada, que en esencia consiste en la opinión de la perita de que el padecimiento referido

no es invalidante, no se encuentra lógicamente explicada ni apoyada en datos que refieran el proceso evaluó de los padecimientos que presentaba el accionante, que permitan determinar la mejoría en la salud de la asegurada, y, por ende, la insubsistencia del estado de invalidez.

De ahí que, el dictamen emitido por la perita de la parte demandada, no expone razones suficientes y, por ello, resulta insuficiente para tener por demostrada la mejoría en el estado de salud de la accionante, y, por lo tanto, el dictamen en comento resulta ineficaz para demostrar que el asegurado se encuentra en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al 50 % de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo.

Aunado a lo anterior, los dictámenes emitidos por las peritas de la parte actora y tercero en discordia, resultan coincidentes en señalar que la accionante se encuentra inválida, por ende, en todo caso, corroboran la presunción de que la asegurada se encuentra inválida.

Con base a lo anterior, y toda vez que esta autoridad se encuentra facultada, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, de determinar la eficacia probatoria de los dictámenes exhibidos, se niega valor probatorio al dictamen exhibido por la perita del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, pues no refleja un estudio lógico, razonable y objetivo para determinar la insubsistencia del estado de invalidez.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.

Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confianza y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritos rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo."

" Novena Época, Registro: 1 82786, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 104/2003, Página: 209.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 33 EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

Asimismo, resulta aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, bajo el rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTAMENES PERICIALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 821,822,823,825, 826,840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que versa sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a parâ de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.º^

Asimismo, del análisis de las probanzas aportadas por la demandada,¹⁶ no se advierte prueba que demuestre que desde el 10 de septiembre de 2015, la accionante goza de una pensión de invalidez en forma provisional, por lo que evidentemente la excepción de pago deviene en infundada.

En las relatadas circunstancias, esta Junta condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a la modificación de la resolución 15/828039 de 29 de octubre de 2015 y a otorgar la pensión de invalidez en forma definitiva a favor de la actora \$/IARIA EUGENIA RIVERA CORTES a partir del 14 de noviembre de 2015, esto es, el día siguiente en que venció la pensión de invalidez otorgada en forma provisional a la accionante, tal y como se advierte de la resolución de otorgamiento de pensión de invalidez exhibida por la parte actora,¹⁷ documental a la que esta autoridad otorga pleno valor probatorio en su contenido pues la parte actora ofreció su perfeccionamiento a través del cotejo con su original, y sin que la parte demandada la haya objetado de autenticidad, así como al otorgamiento de las prestaciones en especie inherentes a dicha pensión contenidas en los artículos 84, 91 y 93 de la Ley del Seguro Social, toda vez que dichas prestaciones constituyen una consecuencia e inmediata de la pensión otorgada.

" Décima Época, Registro: 160027, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.Io.(X Región) J/5 (9a.), Página: 1665.

'4 Fojas 44 a 46 del expediente en que se actúa. ' Foja 7 del expediente en que se actúa.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE JUNTA ESPECIAL NÚMERO 33

EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

Sin que sea óbice a lo anterior, la excepción de prescripción opuesta por el Instituto demandado, ¹⁶ en virtud de que, el pago de la pensión otorgada, es a partir del 14 de noviembre de 2015 y la demanda fue presentada ante esta autoridad el 8 de agosto 2016, por lo que evidentemente no ha transcurrido un año entre las fechas antes indicadas, de ahí que

dicha excepción deviene en infundada, lo anterior con fundamento en el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, esta Junta estima procedente condenar a la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a calcular el monto constitutivo necesario para cubrir la pensión otorgada y para que acredite que transfirió a la institución de seguros

que elija la accionante para la contratación de su renta vitalicia y de sobrevivencia correspondientes los fondos necesarios para integrar el monto constitutivo de la pensión, lo anterior en términos del artículo 120 de la Ley del Seguro Social, siendo la institución de seguros la obligada a efectuar el pago pensionario correspondiente a favor de la actora en los términos que establecen los artículos 142 y 145 de la Ley del Seguro Social.

CUARTO. — Tomando en consideración que la cuantía de la pensión de invalidez otorgada es incrementada anualmente en el mes de febrero conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor, tal y como establece el artículo 145 de la Ley del Seguro Social,¹ y de que no constan en autos los incrementos correspondientes al 1 de febrero de 2016 y 1 de febrero de 2017, aunado a que tampoco se encuentra demostrado en autos que la actora haya elegido la institución de seguros encargada de cubrir la pensión y que el Instituto demandado haya realizado el cálculo del monto constitutivo necesario para la contratación de la renta vitalicia correspondiente, por tanto, por excepción y con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del incidente de liquidación de laudo para el efecto de que las partes realicen lo siguiente:

1. El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL calcule el monto constitutivo necesario para cubrir la pensión otorgada;
2. El accionante señale la institución de seguros y su domicilio para la contratación de su renta vitalicia;
3. Esta Junta llame a juicio a la institución de seguros elegida por el accionante;
4. El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL acredite que transfirió a la institución de seguros elegida por el accionante los fondos necesarios para integrar el monto constitutivo de la pensión para la contratación de la renta vitalicia del actor;
5. Las partes ofrezcan pruebas para acreditar el monto de los incrementos generados en la cuantía de la pensión decretada a favor de la accionante correspondientes al 1 de febrero de 2016 y 1 de febrero de 2017 conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor y cuantificar adecuadamente el monto de las pensiones adeudadas.

QUINTO. - En relación al pago de asignaciones familiares, dicha reclamación resulta parcialmente fundada.

Esto es así en virtud de que la parte actora no acredita la existencia del concubinato con DAVID BARBOSA CORTES.

En efecto, el artículo 138 de la Ley del Seguro Social, establece que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez en términos de las fracciones I, II, III y V de los citados preceptos legales.

" Foja 38 del expediente en que se actúa.

' Artículo 145. Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE JUNTA ESPECIAL
NÚMERO 33

EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

Cabe advertir que las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar (esposa, concubina o padres) que las originó y en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los

veinticinco años. y en este último supuesto, cuando acrediten encontrarse estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

Como se observa, las asignaciones familiares cesan aun cuando exista la declaración de invalidez del asegurado, es decir, ésta por sí sola no hace procedente el otorgamiento de tal prestación.

De ahí que, el otorgamiento de una pensión por invalidez del asegurado, no otorga a éste el derecho a recibir las

asignaciones familiares, esto es, no es una consecuencia necesaria y directa de la declaración de invalidez, pues este derecho la Ley del Seguro Social se lo concede a sus familiares como son: esposa, concubina, hijos menores de dieciséis años o hasta de veinticinco años, estos últimos, que estén estudiando en planteles del sistema educativo nacional e incluso a sus progenitores siempre y cuando dependan económicamente de él. Además, la autorización de una pensión por invalidez del asegurado por sí sola no hace efectivo el derecho de disfrutar de las prestaciones consistentes en asignaciones familiares, sino que para ello se deben satisfacer a plenitud los requisitos exigidos en el artículo 138, fracciones I, II, III y V de la Ley del Seguro Social.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo

el rubro y texto siguiente:

PENSIÓN POR INVALIDEZ. LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL SE OTORGARÁN CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley del Seguro Social en vigor, la declaración de invalidez del asegurado da derecho a éste a una pensión definitiva,

pero no hace procedente el pago de las asignaciones familiares que prevé su ttacción IV, pues para ello deberá satisfacer el requisito exigido en el artículo 138 de la Ley invocada, consistente en acreditar la existencia de la esposa o concubina, hijos y ascendientes, pues la prestación se otorga a estos en los porcentajes precisados en dicho artículo y no al asegurado pensionado. De igual manera, la ayuda asistencial no surge concomitantemente con la declaración de invalidez, sino que deben cumplirse los requisitos

contemplados en las fracciones IV y V del numeral 138 de la Ley de referencia, relativo a que el asegurado pensionado no ten9*I • S posa o concubina, ni hijos o ascendientes que dependan económicamente de él o cuando sólo tenga un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar. De ahl que el otorgamiento de las prestaciones de ménto no es una consecuencia necesaria y directa de la declaración de invalidez del asegurado y del otorgamiento de la pensión correspondiente, porque para su procedencia deben cumplirse los requisitos precisados."

En la especie, del análisis del material probatorio ofertado por la parte actora no se advierte probanza eficaz que demuestre la existencia de concubinato entre la actora y DAVID BARBOSA CORTES, esto es, que la actora y DAVID BARBOSA CORTES hacen vida en común de manera notoria y permanente como marido y mujer estando en aptitud de contraer matrimonio entre si, tal y como lo establece el artículo 297 del Código Civil del Estado.

De ahí que, al no demostrarse la existencia de concubinato, la reclamación de asignaciones familiares a favor de DAVID BARBOSA CORTES deviene en infundada.

Por tanto, esta Junta absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL del pago de asignaciones familiares a favor de DAVID BARBOSA CORTES.

' Novena Época, Registro: 163063, Instancia: Segunda Sala, J urisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2010, Página: 1028.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE JUNTA ESPECIAL
NÚMERO 33

EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

No es óbice a lo anterior, que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no se haya excepcionado específicamente en ese sentido, pues esta autoridad se encuentra obligada a examinar la acción deducida pese a que sean inadecuadas las excepciones oDuestas. esto es. deberá analizar el contenido de las normas jurídicas

que regulan las prestaciones que se reclaman, y con base en ello determinar los presupuestos legales para obtenerlas, dilucidando si esos presupuestos se encuentran satisfechos, y una vez hecho ese análisis, absolver o condenar al instituto en comento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas oídas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.^{1^}

Por otra parte, por lo que al menor DAVID BARBOSA RIVERA, el pago de asignaciones familiares resulta fundado.

En efecto, de las resoluciones de otorgamiento de pensión exhibidas por la parte actora,²⁰ se advierte que DAVID BARBOSA RIVERA es hijo de la accionante y que nació el 13 de septiembre de 2010, por lo que a la fecha en que se emite la presente resolución dicho beneficiario cuenta con 6 años cumplidos.

Dicha circunstancia es suficiente para que resulte fundada la asignación familiar reclamada por lo que hace a DAVID BARBOSA RIVERA, pues para ello es necesario que se acredite que el beneficiario es hijo de la actora y que dicho beneficiario es menor de 16 años, tal y como se colige del artículo 138, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Por tanto, esta Junta condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a otorgar el 10 por ciento de la cuantía de la pensión por concepto de asignaciones familiares a favor de DAVID BARBOSA RIVERA en términos de la fracción II del artículo 138 de la Ley del Seguro Social.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE

PRIMERO. - La actora MARÍA EUGENIA RIVERA CORTES acreditó parcialmente su acción. El demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. - Se condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL al otorgamiento de una pensión por invalidez a favor de la actora MARÍA EUGENIA

RIVERA CORTES a partir del a partir del 14 de noviembre de 2015, esto es, el día siguiente en que venció la pensión de invalidez otorgada en forma provisional a la accionante, al otorgamiento de las prestaciones en especie inherentes a dicha pensión contenidas en los artículos 84, 91 y 93 de la Ley del Seguro Social, así como a condenar a la demandada a calcular el monto constitutivo necesario para cubrir la pensión otorgada y para que acredite que transfirió a la institución de seguros que elija la accionante para la contratación de su renta vitalicia y de sobrevivencia correspondientes los fondos necesarios para integrar el monto constitutivo de la pensión, lo anterior en términos del artículo 120 de la Ley del Seguro Social, siendo la institución de seguros la obligada a efectuar el pago

" Séptima Época, Registro digital: 242926, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 86.

" Fojas 6 y 7 del expediente en que se actúa.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE JUNTA ESPECIAL
NÚMERO 33

EXPEDIENTE NÚMERO 1151/2016

pensionario correspondiente a favor de la astora en los términos que establecen los artículos 142 y 145 de la Ley del Seguro Social. Asimismo, se condena a la demandada a otorgar el 10 por ciento de la cuantía de la pensión por concepto de asignaciones familiares a favor de DAVID BARBOSA RIVERA.

TERCERO. - Se ordena la apertura del incidente de liquidación para el efecto de que las partes realicen lo siguiente:

1. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL calcule el monto constitutivo necesario para cubrir la pensión

otorgada;

2. La accionante señale la institución de seguros y su domicilio para la contratación de su renta vitalicia;

3. Esta Junta llame a juicio a la institución de seguros elegida por el accionante;

4. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL acredite que transfirió a la institución de seguros elegida por el accionante los fondos necesarios para integrar el monto constitutivo de la pensión para la contratación de la renta vitalicia del actor;

Las partes ofrezcan pruebas para acreditar el monto de los incrementos generados en la cuantía de la pensión decretada a favor de la accionante correspondientes al 1 de febrero de 2016 y 1 de febrero de 2017 conforme al índice

Nacional de Precios al Consumidor y cuantificar adecuadamente el monto de las pensiones adeudadas.

CUARTO. - Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL del pago de asignaciones familiares a favor de DAVID BARBOSA CORTES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TREINTA Y TRES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y FIRMAN ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

ATZ

ACTUARIO

REPRESENTANTE DE GOBIERNO DRA. MARBELLA MEDRANO HURTADO


REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

C. JOSE ARTURO SOTO MARTÍNEZ

REPRESENTANTE DEL CAPITAL

LIC. OCTAVIANO ESCANDÓN BÁEZ SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. AZUCENA FLORES GAYOSSO

ANEXO 2 Documentos del Caso

		No. DE FOLIO 170,721 J DEF UNCIÓN		1851000			
		FORMATO DE DEF U 0106001 CLAVE DE REGISTRO E IDENTIDAD PERSONAL 00000000000000					
JUZGADQ No	LIBRO No,	ACTA	LOCALIDAD	HORA	DIA	MES	AÑO
MUMQIPIO	PUEBLA	04023	PU SW	11:08	17	10	17
			ENIDAD FEDERATIVA				
			PUEBLA				
INADO							
NOMBRE		RIVERA		CORTEZ		SEXO FEMENINO	
MARI EUGENIA							
NACIONALIDAD		EDAD		ESTADO CIVIL		FECHA DE NACIMIENTO	
MEXICANA		46 Años				18/ABR/1971	
OCUPACION		DOMICILIO					
EMPLEADA		RET.S E 73-4, FRACC. BOSQUES DE SAN SEBASTIAN, PUE					
LUGAR DE NACIMIENTO PUEBLA PUEBLA							
NOMBRE DEL CONYUGE				NACIONALIDAD			
NOMBRE DEL PADRE A DUNDIO RIVERA, PETVA FORD							
NOMBRE DE LA MADRE MARIA LUISA GUADALUPE CORTEZ SANCHEZ							
LLECI I NTO							
FECHA DE DEF UNCIÓN				HORA			
16 DE OCTUBRE DE 2017				18:50:00			
LUGAR UGA EN OBSERVACIONES PUEBLA PUEBLA							
CAUSA(S) DELA MUERTE							
I a) TROMBOEMBOLIA PULMONAR 3 HORAS							
b) SINDROME DE VENA CAVA SUPERIOR 60 DIAS							
c) METASTASIS HEERAS TINO 8 MESES, D) CANCER DE MAMA 4 AÑOS							
II							
CERTIFICADO No				TIPO DE MUERTE			
170607022				NA TUL			
NOMBRE DEL MEDICO				CEDULA PROFESIONAL			
JAFEA DIAZ HERNANDEZ				7603270			
DOMICILIO A F DEL SA TORRES SAN UAMAD. 400 ALUCATV. PUE							
DESTINO DEL CADAVER R C O							
NOMBRE DEL PANTEON O CRSMATORIO CREMA TORIO ECOLOGICO. CAPILLAS DEL RECUERDO							
LUGAR DE DEF UNCIÓN PUEBLA, PUEBLA							

UD: CACION PUEBLA, PUEBLA

DECLARANTE
 NOMBRE AMELIA REYES ROSAS NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 45 AÑOS
 OCUPACION EMPLEADA PARENTESCO NINGUNO
 DOMICILIO 44 PONIENTE 1101 SANTA MARIA, PUEBLA

TESTIGOS
 NOMBRE JAIME SANTOS GERVACIO NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 45 AÑOS
 OCUPACION COMERCIANTE PARENTESCO NINGUNO
 DOMICILIO 8 PONIENTE 2120, PUEBLA
 NOMBRE CHRISTIAN OLIVER GARCIA ROMERO NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 25 AÑOS
 OCUPACION EMPLEADO PARENTESCO NINGUNO
 DOMICILIO FRANCISCO I MADERO 428, PUEBLA

OBSERVACIONES
 EL LUGAR DE LA DEFUNCION ES: CALLE EL CRISTO 35 COLONIA LOMAS FLOR DEL BOSQUE, PUEBLA

LEID LA PRESENTE Y CONFORMES CON SU CONTENIDO, I TIFICAN Y FIRMAN QUE ENES EI ELLA INTERVIERON, **REHERON HACERLO**
 QUE NO SAB EN TESTAMPAN SU HUELLA DIGITAL D. VTE.

TESTIGO JAIME SANTOS GERVACIO DECLARANTE AMELIA REYES ROSAS TESTIGO CHRISTIAN OLIVER GARCIA ROMERO
 EL JUEZ DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
 A DOC. MARIA LUADAL TPE EL CARENIO
 NOMBRE
 DIRECCION DEL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL
 22851928

ORIGINAL
 ATENDIDO marcelan



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
 COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
 RESOLUCION PARA EL OTORGAMIENTO DE INVALIDEZ TEMPORAL
 Folio No. 4802710195403

Delegación PUEBLA	Subdelegación PUEBLA NORTE	UMF 055
Numero de Seguridad Social 48027101954	Nombre del Asegurado RIVERA CORTES MARIA EUGENIA	
C.U.R.P.R.F.C. RICE710418MPLVRG07 RICE710418U60	Régimen de Ley del Seguro Social 1997	Seguro Invalidez y Vida
Fecha de Determinación de la Invalidez 14/08/2014	Fecha de Dictamen 10/11/2014	Fecha de Solicitud 11/12/2014
Fecha de Vencimiento de la Temporalidad 13/08/2015	Carácter de la Pensión TEMPORAL	

Nombre (s) BARBOZA RIVERA DAVID	Parentesco HIJO(A)	Fecha de Nacimiento 13/09/2010	Fecha de Vencimiento 13/09/2026	Porcentaje 10.0%	Importe Sensual \$323.01
------------------------------------	------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------	-----------------------------

Salario promedio actualizado conforme al INPC: \$303.41

Cuántía de la pensión de invalidez:	Anual 538,780.63	Sensual \$3,336.00
Importe de Asignaciones Familiares	\$3,876.06	\$323.01
Importe de Ayuda Asistencial 0.00 de artículo 138 frac. IV o V	\$0.00	\$0.00
Imports total de la pensión de invalidez	842,836.69	\$3,553.06
Importe de la pensión garantizada artículos 141 y 170	528,120.56	\$2,343.88
Importe de la pensión actualizada conforme al INPC		53,553.06

Observaciones: **último pago**
Acreditación de cuentas bancarias del 03/08/2010 al 03/08/2015



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
COORDINACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
RESOLUCION NEGATIVA DE PENSION

Folio No. 4802710195404

I. ANTECEDENTES DEL ASEGURADO			
Delegación PUEBLA	Subdelegación PUEBLA NORTE	UMF 055	
Número de Seguridad Social 48027101954		Nombre del Asegurado RIVERA CORTES MARIA EUGENIA	
C.U.R.P. RICE710418MPLVRG07	R.F.C. RICE710418U80	Régimen de Ley del Seguro Social 199Y	Seguro INVALIDEZ Y VIDA
Fecha de solicitud 27/10/2015		Nombre del Solicitante RIVERA CORTES MARIA EUGENIA	
II. CONSIDERANDO			
<p>- SE MODIFICA RESOLUCION No. 14/822485 DE FECHA 23/12/2014 DE ESTA DELEGACION EN TERMINOS DE LA PRESENTE PASANDO DE TEMPORAL A NO INVALIDEZ EFECTUANDOSE LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES CON BASE A ST-4 FOLIO 422158510 Que el servicio médico de salud en el trabajo, mediante dictamen médico elaborado con fecha 22/07/2015, ha determinado que el asegurado no se encuentra invalido, en consecuencia no cubre el requisito del artículo 119 de la Ley del Seguro Social, se dicta la siguiente:</p>			
III. RESOLUCION			
<p>SE NIEGA LA PENSION DE: INVALIDEZ SOLICITADA POR: MARIA EUGENIA RIVERA CORTES EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO: 119 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.</p>			

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 144 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y conforme al Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240210/26.P.DPES dictado por el H. Consejo Técnico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 abril de 2010, se emite la Resolución No. 15/828039, en la Ciudad de PUEBLA, PUEBLA a los 29 días del mes de OCTUBRE del año 2015.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
NOTAS MEDICAS Y PRESCRIPCION
NOTA DE ATENCION MEDICA
INFORMACION CONFIDENCIAL

NSS: 4808-89-2040	A. MEDICO: 4F19710R
NOMBRE DEL PACIENTE MARIA EUGENIA RIVERA CORTES	
DELEGACION: PUEBLA	CURP: RICE710418MPLVRG07
UNIDAD: NES PUEBLA	CVE. PTAL.: 2201011C2153
CONSULTORIO: ONCO_MED_04	TURNO: MATUTINO
SERVICIO: ONCOLOGIA MEDICA	

Fecha y hora	Talla	Peso	Glucosa	Temperatura	Presión arterial	Frecuencia cardiaca	Frecuencia respiratoria								
Lunes, 07 de Marzo de 2016 10:29 AM	1.62 m	72.0 Kg		36.0 °C	1/1 mmHg	80 latidos/min	20 resp./min								
<p>Resumen clínico: 10:34 AM JEFATURA DE RT Y OM Acude paciente de 44 años. Niega comorbilidades y alergias a medicamentos. Portadora de cáncer de mama actualmente en tratamiento con exemestano. Se colocó catéter puerto hace 4 años. Refiere el día jueves presentar dolor y dolor torácico que no cedió por lo que acudió el viernes a admisión continua. Se tomó Rx de tórax donde se observa catéter puerto fracturado. Se comenta caso con Dra. Villegas quien indica que se hospitalice para retiro de catéter en hemodinamia. Cuenta con Hb y tiempos normales.</p> <p>PLAN: INDICACIONES: Se Hospitaliza a Cargo de OM - Dr. Macías Indicaciones para cateterismo. Ayuno de 8 horas. Bajar a hemodinamia al solicitar.</p> <p>Exploración física: 10:34 AM</p>				<p style="text-align: center;">Auxiliares de diagnóstico y tratamiento</p> <p>Receta:</p> <hr/> <p>Solicitud estudios de radiodiagnóstico:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Resultados de RX:</th> <th style="width: 30%;">Grupo o región</th> <th style="width: 30%;">Estudio</th> <th style="width: 10%;">Interpretación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Resultados de RX:	Grupo o región	Estudio	Interpretación				
Resultados de RX:	Grupo o región	Estudio	Interpretación												